



27 300609
2e
UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

**"PROTECCION JURIDICA AL MENOR FRENTE
AL ABUSO DE LOS ADULTOS"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIO GONZALEZ GONZALEZ

**REVISOR DE LA TESIS:
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO**

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**

JUNIO DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quien formó hombres y equipos de trabajo:
A la Memoria del Lic. Salvador González Rodríguez.
(Chavita)

Regresaste la Casa del Padre, cumpliendo su mandato:
"Dejad que los niños se acerquen a mi, porque de
ellos es el Reino de los cielos"

A mis amigos y sabios consejeros Lasallistas:

Lic. Fernando Martínez Luna.
Ing. Virgilio Rodríguez Aguilar.
Arq. Miguel Ángel Angulo López.
Lic. Carlos Ceseña Garzón
Biol. Juan Medina Lefort.
Biol. Marino Rosas Reyes.
Dr. Leonarado Rosas Reyes+

A la Sra. Hortencia Negretti Rodríguez (nena) y su
eficiente equipo de trabajo:

Tile
Doris
Yola
Mónica
Vero
José

INTRODUCCION

Con la intención de culminar una carrera profesional, así como optar por el Título de Licenciado en Derecho en esta -- Casa de Estudios, he realizado el presente Trabajo de Investigación, intitulado:

"PROTECCION JURIDICA AL MENOR FRENTE AL ABUSO DE LOS ADULTOS"

El estudio en referencia, trata de dar un panorama de la existencia en que la gran mayoría de nuestros niños mexicanos viven. Esto es ya, que durante el trayecto de su vida (desde la concepción) muchos de ellos son víctimas del dolor y sufrimiento, a veces conciente y otras inconscientemente, que sus progenitores, tutores, parientes o personas ajenas les infieren.

Al mencionar las palabras conciente e inconscientemente, me refiero a que el agresor o sujeto activo, dadas las circunstancias en que se encuentre momentáneamente, puede o no percatare del mal que causa al ofendido o pasivo, en ese instante, es decir que según su posibilidad económica, psicológica y cultural, le dan una seguridad o estabilidad emocional que le permita actuar positiva o negativamente. Lógicamente no puede actuar de la misma forma un ser que afortunadamente ha tenido condiciones de desarrollarse con ciertas comodidades, a otro que difícilmente ha sobrevivido y que la problemática familiar y social lo ha hecho envolverse en un mundo complejo y distinto al de otros semejantes.

Es así como en el presente estudio, se tratan temas que -- quizá nos puedan parecer el pan de cada día: El Mal Trato, - que por diversas causas, en una u otra sociedad sufren los niños, las más de las veces por falta de orientación de sus padres o tutores, como también por no tener instituciones - suficientes a nivel nacional, públicas o privadas, que difun- dan la protección del menor.

Me dirijo a los adultos, ya como personas físicas o morales, que abusan del poder, poder traducido en fuerza física, esta- tura, inteligencia, edad, dinero, influencias y representa- ciones, que bien pudieran ser canalizadas para formar y apo- yar a los necesitados, los menores, que quedan a expensas de las circunstancias durante el día y que en muchos casos - deambulan por las calles en busca de algún sustento o quedan al cuidado de niñeras, parientes, amigos o vecinos quienes - con frecuencia suelen abusar de ellos.

No puede dejarse pasar por alto, la extralimitación que los centros comerciales ejercen sobre los menores empacadores; ya que no perciben salario o remuneración alguna por parte de - la empresa en que laboran, sino dádivas que los consumidores les dan como ayuda o gratificación por sus servicios, y es - donde el poder del empresario, del representante, del dinero, de la persona moral se hace presente al abusar de una necesi- dad de esa pequeña y desprotegida comunidad que forman esos menores.

Con este breve panorama, a manera de introducción, sobre la problemática del menor, inicio la tesis enunciando en el Ca- pítulo I, acepciones gramatical, jurídica y conforme al Dere- cho Canónico, así como una recopilación de disposiciones y -

criterios jurídicos en torno al menor.

En el Capítulo II, se da el planteamiento del problema Psico sociológico del maltrato, en donde se definen y analizan:

La Agresión,

Concepto y características del niño maltratado,

Formas de maltrato,

Características del sujeto agresor,

La Frustración de los adultos como motivante de agresión y

La Sociedad como factor influyente y en donde se desarrolla la agresión.

En este mismo capítulo se comenta el avance sobre el tutelaje en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde existen equipos de protección a los niños. Estos datos se obtuvieron gracias al Centro de Multimedia ULSA, quien por medio del Servicio de Consulta a Bancos de Información Internacional (SECOBI), red de información conectada al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y que a su vez capta investigaciones de varios países del mundo sobre algún tema en particular, fue posible obtener las citas aludidas.

A manera de darle suma importancia a este trabajo, se recopilaron artículos de periódicos, en los que se demandan abusos de menores, tanto de sus padres como de personas físicas y morales, y las investigaciones que en algunos casos se realizan. El percatarse de estas realidades me motivó a profundizar más sobre el tema, el cual entre más investigaba, más lamentaciones salían al paso.

La investigación continúa en el Capítulo III, en donde se hacen análisis y observaciones de las principales legislaciones que promueven y protegen al menor, siendo éstas, a mi

particular criterio:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - que nos menciona las garantías de la procreación en cuanto - al número de hijos por familia y la educación de éstos.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en donde define: La persona física, La capacidad jurídica, Concepción del ser, El nacimiento, La patria potestad, - Actas de nacimiento, La Adopción, El domicilio del menor, - La paternidad y filiación, El parentesco, La legitimación, - el reconocimiento y la Tutela.

La Ley Federal del Trabajo, que hace referencia al trabajo - de las mujeres embarazadas, el trabajo de los menores en jornadas nocturnas e industriales, así como el instructivo para regir el trabajo de los menores empacadores en tiendas de - auto servicio.

El capítulo continúa con acepciones y mención de figuras jurdicas que nuestro Código Penal en Materia del Fuero Común y en Materia del Fuero Federal para toda la República, contempla como lo son: El delito, Sujeto Activo del Delito, Sujeto pasivo del Delito, La pena, Las medidas de seguridad, La prisión, origen e historia, su tipificación y alusión de artículos que tutelan al menor como: La sanción pecuniaria, - Suspensión de derechos, Delitos contra la salud, Corrupción de menores, Trata de personas y lenocinio, Responsabilidad - profesional, Delitos sexuales, atentados al pudor, Estupro, Violación, Rapto e Incesto.

También se hace una breve referencia al delito contra el --

estado civil y la bigamia, delito de lesiones, dando una clara definición de estas últimas ya que en buena parte son tema central de el estudio.

La investigación en su capítulo IV menciona los artículos de rogados 119 al 122 del Código Penal, que trataba de la Delincuencia de menores, misma reglamentación que sirvió de inspiración y base para la formulación de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, legislación que se analiza en los preceptos que se dirigen al menor cuando ha infringido las leyes penales o el Reglamento de policía y Buen gobierno o cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo.

Con todos los datos anteriores, tenemos el planteamiento de una problemática nacional; EL MALTRATO A LOS MENORES. Dada esta dificultad, surgen las ideas para su mejor solución, solución que compete a los hombres que compenen las clases sociales mexicanas y es exactamente, después del planteamiento de la cuestión y de la reflexión sobre el comportamiento y organismos civiles que en otros países existen para la protección del menor; cuando en esta tesis se hacen presentes las leyes mexicanas: "Aquí estamos, hombres dedicados a preservar y resaltar nuestros valores, a trascender sobre la humanidad, a hacernos respetar y difundirnos". Leyes que si nos apegamos a su estricto mandato, lograríamos una sociedad más justa y por ende feliz, en bien de nosotros mismos y de los que nos han de sustituir en el devenir del tiempo: Nuestros Niños.

Al desarrollar este trabajo deseo manifestar que es tarea del gobierno, esforzarse más por el bienestar de la sociedad que es quien le da vida, no escatimar recursos para la efectiva divulgación y aplicación de las leyes, que en unión con

diversos centros de orientación a la sociedad respecto a el cuidado de menores, son la solución a la problemática del tema, claro está, con el respaldo del Estado quien tiene la fuerza y gran responsabilidad de tutelar a la persona y sus intereses desde su concepción hasta después de su muerte.

CAPITULO I

CONCEPTO DE MENOR

A) SU ACEPCION GRAMATICAL

"La palabra menor, viene del latín minor, óris- adjetivo comparativo de pequeño, que tiene menor cantidad que otra cosa de la misma especie".

Menor de edad, en relación con seres de su misma especie. (1)

Así entendida esta palabra, menor, es aplicada a quienes no han alcanzado la mayoría de edad conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (C.C.V.) y conforme al Artículo 646 de dicho ordenamiento.

B) SU ACEPCION JURIDICA

El Código Civil Vigente establece:

(1) GARCIA PELAYO Y GROSS
Pequeño Larousse.
Editorial Noguer. Barcelona 1975, pag. 571

Artículo 646: La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

El precepto anterior claramente indica, dada su interpretación, como menor a toda persona que no haya cumplido los años que menciona.

Artículo 647: El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

La definición anterior por sí misma nos hace entender, que quien no ha llegado a la mayor edad, está sujeto en su persona y bienes a otra. Esto es que se encuentra bajo el control de sus padres, tutor o quien ejerce la patria potestad sobre él.

En el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta tradicionalmente dos criterios diferentes:

- A) El que se determina por la actividad intelectual.
- B) El que lo hace tomando en cuenta el desarrollo físico del individuo. (Coloquio Interamericano sobre el Conocimiento del Niño, Centro Internacional de la Infancia - México 1964)'

El Código Civil de la República del Salvador, en su Artículo 26, define al menor de la siguiente manera:

"Llámase infante o niño, a todo aquel que no ha cumplido siete años; impuber al varón que no ha cumplido catorce; a la mujer que no ha cumplido doce años, mayor

de edad o simplemente mayor el que ha cumplido veintiun años y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos".

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (C.P.V.) en su Artículo 122, (derogado) expone: A falta del acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Los Artículos 119 al 122, fueron derogados por la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y que en su Artículo 65 refiere:

La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

C) ACEPTACION DEL MENOR CONFORME AL CODIGO DE DERECHO CANONICO.

El Código de Derecho Canónico, respecto a la edad y

acepción del menor dice:

- Artículo 97: 1. La persona que ha cumplido dieciocho años, es mayor, antes de esa edad es menor.
2. El menor, antes de cumplir siete años se llama infante, y se le considera sin uso de la razón; cumplidos los siete años, se presume que tiene uso de razón.

La mayoría de edad que antes se alcanzaba a los 21 años, se ha rebajado a los dieciocho años, acomodándose así al criterio general de las legislaciones civiles. (2):

Analizado el precepto 97, 1 y 2, así como el comentario de dicho Artículo, vemos que dicha reglamentación coincide o está acorde con el Artículo 646 del Código Civil Vigente, al indicar: La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Por lo anterior se deduce que el Derecho Canónico, como todo Derecho, atiende a las exigencias de la sociedad y sus legisladores, al adoptar, respetar y avalar ciertas disposiciones como lo es en este caso para establecer la edad del menor.

(2) CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO
Ediciones Paulinas, México, 1987, pag. 111

D) DIVERSIDAD DE DISPOSICIONES Y CRITERIOS JURIDICOS
EN TORNO AL CONCEPTO Y PROTECCION DEL MENOR

MENORES

- I. Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena. Y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas, que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisi-

civas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo "minoridad" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría" por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de integrantes.

- II. Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el Derecho Romano se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce

tratándose de mujeres, y catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de los actos que los beneficiaran.

Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A este respecto es digna de mencionarse la labor humanitaria del Obispo Fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena.

- III. Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

Así observamos que en el aspecto substantivo civil, el Artículo 646 del Código Civil señala que "la mayor edad comienza a los dieciocho años", y el Artículo inmediato siguiente, agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu debe entender que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El Artículo 23 del propio ordenamiento citado indica que la menor edad constituye una ~~restricción~~ restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Más adelante se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria po testad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas insti tuciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y substituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares y la Ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, del 26 de diciembre de 1973. Esta última Ley faculta a los mencionados Consejos para dictar

medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser alteradas por acuerdos de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

En fin, la regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de in capaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta es solo relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

Por otra parte se faculta al menor desde los referidos 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y, en general, para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo con mayor edad.

En cuanto a la responsabilidad de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerado sobre todo si es solvente.

En orden al aspecto penal es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada con el Código de 1871 que limitaba dicho término en 9 años, seguida por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16.

No obstante, ya dijimos que para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y buen gobierno, y para quienes se encuentran en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y de otros organismos similares constituidos para efectos federales o locales llamados Tribunales o Comisiones, con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia.

En materia procesal es de precisarse que la actuación de los menores dentro del trámite civil o penal respectivo, se limita a la necesidad de auxiliarlos a través de sus representantes permanentes o eventuales y para apreciar el alcance probatorio de sus informaciones directas. Los más importantes de tales auxilios corresponden al Juez Familiar, al Ministerio Público, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y al Consejo Local de Tutelas como entidades de orden público (Artículos 776, 895, Fracción II y 901 del Código de Procedimientos Civiles, y 255 y 674 del Código de Procedimientos Penales) independientemente de la injerencia privada atribuida a los ascendientes, tutores y curadores.

Por lo que corresponde a la materia administrativa, importa destacar la asistencia que el poder ejecutivo debe prestar por conducto de múltiples órganos y dependencias para vigilar y garantizar el cuidado de los menores.

Al efecto, aparte del Consejo Tutelar mencionado y del Patronato para Menores del Distrito Federal, dependientes de la Secretaría de Gobernación, existe un llamado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que agrupa la colaboración protectora de los gobiernos de los estados de la República en incorpora bajo su control al Consejo Local de Tutelas para el Distrito Federal previsto por el Código Civil en sus Artículo 631 y siguientes.

Asimismo, el Departamento del Distrito Federal, man
tiene diversos asilos, talleres y refugios en coor-
dinación con intereses de la iniciativa privada.

Se extiende la restricción de la capacidad de los me
nores respecto de otras ramas del Derecho, al conce-
derse privilegios a los trabajadores a partir de los
catorce años y a los campesinos desde los dieciséis.

IV. La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de
la mayoría de edad, por la habilitación eventual que
produce la emancipación a causa de matrimonio y
obviamente por la muerte del pupilo.

V. Por último, como datos complementarios puede agregar
se que, de acuerdo con estadísticas oficiales recien
tes, la población de menores de 14 años en nuestro
país es de 46.22% de su totalidad y que la del mundo
en menores de 24 años, es del 54% de la totalidad de
sus habitantes, lo que pone de relieve la trascenden
cia del tema aquí analizado.

E) MENORES TRABAJADORES

- I. Surge el derecho del trabajo de menores de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas medias fuerzas de trabajo. El Artículo 123, Fracciones II y III, de la Constitución del 5 de febrero de 1917, estableció la prohibición del trabajo de menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres, en el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibió el empleo de menores de doce años y fijó para los mayores de esta edad y menores de dieciséis, una jornada máxima de seis horas de trabajo, determinando implícitamente la edad mínima de ocupación.

La Ley Federal del Trabajo: L.F.T. del 18 de agosto de 1931, norma programática del Artículo 123 de la Constitución, reglamentó el régimen tutelar del trabajo de menores, que comprendía la prohibición de su empleo en labores insalubres o peligrosas. Como consecuencia de las reformas de 1962, a las Fracciones II y III del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, se operaron diversos cambios y adiciones a la L.F.T. Con el propósito de adecuarse a las Instituciones del Derecho Internacional del Trabajo, se aumentó la edad mínima de ocupación de doce a catorce años.

La L.F.T. vigente, de 1° de mayo de 1970, reproduce en esencia, el régimen de protección al trabajo de menores de la Ley del 31. Se complementa con diversos reglamentos expedidos por el poder ejecutivo federal y los poderes ejecutivos locales.

- II. De la prohibición general de utilizar los servicios de menores de catorce años, se desprende que es ésta, la edad mínima de ocupación (Artículo 123, Apartado "A", Fracción III C y 22 de la L.F.T.). La adopción de este criterio se fundó en los principios de la primera reunión de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) (Washington, 1919), en los estudios médico-pedagógicos más avanzados y en la declaración de la exposición de motivos de 1962, de favorecer el desarrollo físico-mental de los menores y la realización de sus estudios elementales. Las disposiciones que establecen dicha prohibición son de carácter imperativo, por lo que obligan tanto al patrón como al menor: al patrón, ordenándole la separación de los menores y a éstos, privándolos de la facultad de exigir su reinstalación en el empleo. Se ha sostenido, con razón, que si el menor de estos casos es inhábil, no pierde su derecho a las remuneraciones y prestaciones que le corresponden por el trabajo realizado; que por lo mismo conserva este derecho, cuando hubiere sufrido un riesgo profesional durante la ejecución de sus labores.

Si bien, los mayores de catorce años cuentan con la facultad de exigir el pago directo de sus salarios, la mayoría de edad, para los efectos laborales, se alcanza a los dieciséis años, según se infiere del Artículo 23 de la L.F.T., que faculta a estos menores para comprometer libremente sus servicios y com parecer a juicio a título personal. En tal virtud, la deficiencia en su calidad de ciudadano (18 años de edad), no obstaculiza su capacidad jurídica de goce y de ejercicio. El menor con más de dieciséis años está facultado para promover amparo en los ju cios laborales, sin necesidad de representante o tu tor.

La capacidad jurídica de los menores de dieciséis años se ha condicionado: a la terminación de su enseñanza Primaria obligatoria -salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre el estudio y el trabajo- (Artículo 22 L.F.T.) y a la autorización de sus representantes legales: padres o tutores y en su defecto, el sindicato a que pertenezcan; la junta de conciliación y arbitraje competente; el inspector de trabajo, o la autoridad política de la localidad que corresponda (Artículo 23 L.F.T.). La ley no ~~d~~etermina la forma en que la autorización debe otorgarse, por lo que podrá ser con cedida por escrito, verbalmente, o por acuerdo tácito.

III. Como normas de defensa a su desarrollo físico, se es

tablecen las siguientes prohibiciones:

- Realizar actividades superiores a sus fuerzas o que impidan o retarden su crecimiento normal. (Artículo 175, Fracción I, Inciso F. L.F.T.)
- Contratar a menores de quince años para el trabajo marítimo y a menores de dieciocho años en calidad de pañoleros y fogoneros. (Artículo 191 LFT).
- Ocupar a menores de dieciocho años en maniobras de servicio público consistentes en carga, descarga, estiba, desestiba, alijo y similares (Artículos 265 y 267 L.F.T.)
- Utilizar a menores de dieciséis años para trabajos subterráneos o submarinos (Artículo 175, Fracción I, Inciso D, L.F.T.).
- En actividades dentro de establecimientos no industriales después de las diez de la noche (Artículos 123, Apartado "A", Fracción I C, y 175 Fracción I, Inciso G, L.F.T.)
- En labores insalubres o peligrosas (Artículos 123 Apartado "A", Fracción II C, y 175 Fracción I, Inciso E, y 176 L.F.T.)

Así también se prohíbe el empleo de menores de 18 años para trabajo nocturno industrial (Artículos 123 Apartado "A", Fracción II C, y 175 Fracción II, LFT) o en el extranjero, salvo que se trate, en este último caso, de técnicos profesionales, artistas, deportistas y en general trabajadores especializados (Artículos 123, Apartado "A", Fracción XXVI, y 28 y 29 L.F.T.)

México ratificó, el 18 de enero de 1968, el Tratado Internacional sobre "edad mínima para el trabajo subterráneo", convenio número 123, aprobado en la cuadragésima reunión de la O.I.T., celebrada en Ginebra en el año de 1965. Con respecto al trabajo nocturno de menores en la industria, México ha ratificado dos tratados internacionales: uno el 14 de enero de 1937, OIT, Washington, primera reunión (1919), convenio número 6, aprobado el 29 de octubre de 1919; otro el 31 de diciembre de 1955, San Francisco, trigésima reunión (1948), convenio número 90, aprobado el 10 de julio de 1949.

El Artículo 176 de la L.F.T. define como labores peligrosas o insalubres a las que por su naturaleza, con condiciones físicas, químicas u orgánicas o por la composición de la materia prima que requieren, puedan afectar la vida, la salud o el desarrollo de los menores trabajadores. Con las reformas de 1970, se reservó la determinación de dichas labores a los reglamentos que se pensó resultarían más fácilmente reformables que la ley.

IV. Con respecto a la tutela de la formación moral, social e intelectual de los menores, se fijaron las siguientes prohibiciones:

- Su utilización en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato (Artículo 175, Fracción

I, Inciso A. L.F.T.)

- En trabajos que pudieran afectar su moralidad o sus buenas costumbres (Artículo 175, Fracción I, Inciso B, L.F.T.)
- En trabajos ambulantes, salvo que exista autorización especial de la inspección del trabajo (Artículo 175, Fracción I, Inciso C, L.F.T.)

Por razones naturales y sociales, el trabajo realizado por menores se protege con mayor intensidad. El régimen adoptado por el ordenamiento mexicano incluye una serie de condiciones especiales como la reducción de la jornada de trabajo, un conjunto de medidas que preservan los descansos necesarios y una serie de obligaciones particulares del patrón. La Constitución estableció una jornada de seis horas diarias (Artículo 123, Fracción II), que quedó reglamentada en la L.F.T. con igual duración, pero dividida en dos periodos máximos de tres horas, y con un descanso intermedio de, por lo menos, una hora. Se consideró que ésta era la distribución racional de la jornada que permitía mejorar la recuperación de los menores y el consumo de alimentos. A efecto de proteger los descansos necesarios se prohíbe la utilización de los menores en jornada extraordinaria, los domingos y días de descanso obligatorios (Artículo 178, L.F.T.)

Para los casos de violación a dichas prohibiciones, la ley ha establecido la obligación de los patrones, al pago triple del salario normal correspondiente

(Artículo 178 en relación con los Artículos 73 y 75 L.F.T.).

Para los menores que trabajan, establece la ley un período especial de vacaciones, de dieciocho días anuales, con disfrute de sueldo íntegro (Artículo 179 L.F.T.) y con una prima adicional -concedida a todos los trabajadores-, del veinticinco por ciento sobre el salario normal diario (Artículos 80 y 84 L.F.T.)

- V. Para poder contratar menores a su servicio, la ley impone al patrón un régimen especial de obligaciones: Exigir un certificado médico que acredite la aptitud para el empleo (Artículo 180, Fracción I, L.F.T.) y evitar la ocupación de quienes no puedan exhibirlo (Artículo 174 L.F.T.). Deberán practicarse exámenes médicos periódicos a los que el menor tendrá que someterse si desea continuar en el empleo, cuando la inspección del trabajo lo disponga o la empresa lo estime pertinente (Artículo 180, Fracción II, L.F.T.) México ratificó, el 30 de noviembre de 1937, el acuerdo internacional número 16, sobre el "examen médico de los menores a bordo de los buques, en trabajo marítimo"; OIT, Ginebra, tercera reunión(1921); aprobación: 25 de octubre de 1921. El 20 de enero de 1968, ratificó el acuerdo internacional número 124, sobre el "examen médico de los menores en trabajos subterráneos"; OIT, Ginebra, cuadragésima reunión; aprobación: 23 de abril de 1965.

Los patrones deben llevar un registro de los menores que utilicen, indicando la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo (Artículo 180, Fracción II, L.F.T.)

Tienen, además, la obligación de promover programas escolares y de capacitación profesional (Artículo 180, Fracción III, L.F.T.) independientemente de la obligación de sostener, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las escuelas "Artículo 123". La ley, impone de manera especial a los patrones, la obligación de proporcionar a los inspectores de trabajo los informes que les sean solicitados (Artículo 180, Fracción IV, L.F.T.)

Las inspecciones de trabajo, federal y locales, son los organismos administrativos especialmente encargados de la aplicación y vigilancia del régimen protector del trabajo de menores (Artículos 173 y 541, - - Fracción I, L.F.T.). Como medidas de protección a los menores, pero fundamentalmente como normas de defensa para los propios sindicatos, se prohibió la filiación profesional de los menores de 14 años -según se desprende del Artículo 362 de la L.F.T., que faculta a los mayores de esta edad para sindicalizarse- y así también la integración de la directiva sindical con menores de dieciséis años de edad (Artículo 372, Fracción I, L.F.T.)

No obstante, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento legal, es frecuente el empleo de menores,

precisamente en estos días y actividades, ante la impasibilidad de las autoridades y la completa indiferencia tanto de la sociedad como de las organizaciones sindicales.

Compartimos la opinión de que para evitar dispersiones, duplicidad innecesaria de funciones y erogaciones superfluas, deberá articularse un programa general de protección de menores, que abarque los diversos renglones de tan complejo problema: protección a la niñez, integración familiar, defensa y procuraduría de los menores, su desarrollo cultural y deportivo, su recreación y esparcimiento, su rehabilitación social, etc. En tal virtud y dentro de este marco, pensamos en la necesidad de crear un consejo tutelar para el menor trabajador, que funcione a nivel nacional.

C A P I T U L O I I

AL PROBLEMA PSICOSOCIOLOGICO DEL MALTRATO

DIVERAS DEFINICIONES DE AGRESION

El término "agresión" deriva del latín *aggredior-aggredi*, y significó originariamente acercarse o aproximarse, atacar en el sentido de tocar, que luego desemboca en el acto de comprender.

Agresión, es un acometimiento, ataque, sinónimo de asalto o acto contrario al derecho de otro.

La agresión, se dice que en la época moderna, es conocida como el comportamiento de ataque latente (físico o verbal), manifiesto, diferenciándose del término agresividad ya que éste es una predisposición o actitud hostil (3).

En tanto, y en atención a la descripción anterior, la agresividad, y reforzando este concepto el Pequeño Larousse 1975, es tener un carácter agresivo. Desequilibrio psicológico que provoca hostilidad de una persona a otra que está cercana. Así pues se puede agredir a personas o instituciones por medio de discursos o escritos.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), Institución a cargo del Gobierno Federal, define a

(3) HACKER FRIEDERICK

Agresión

Editorial Grijalbo. Barcelona, 1973, pag.95.

la violencia ejercida hacia el menor como: la agresión física, emocional o ambas que bajo el impulso inmoderado lesionan la integridad corpórea y las funciones intelectuales y afectivas del niño u ofendido.

Friederick Hacker, vuelve a versar sobre la agresión, en un concepto un poco más amplio, definiéndola como la disposición y energía humanas inmanentes que se expresan en las más diversas formas individuales y colectivas de autoafirmación, aprendidas y transmitidas socialmente y que pueden llegar a la crueldad.

Sigmund Freud, interpretó a la agresividad, como una conducta en los seres humanos, como el resultado de un impulso que constantemente busca desahogo.(4)

(4) FREUD SIGMUN
La guerra y los niños
Editorial Grijalbo, Barcelona, 1973, pag.53

B) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL NIÑO MALTRATADO

Para el Maestro César A. Osorio y Nieto, el niño maltratado es: Aquella persona que se encuentra en el período comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones y omisiones intencionales que producen lesiones físicas y/o mentales, la muerte, o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan relación con ella. (5)

A su vez el Dr. Kempe, habla del maltrato como: Uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, y dirigida a herir, lesionar o destruir a un niño. (6)

Jaime Marcovich Kupa, dice: La agresión al niño por el adulto puede ser tan sutil o vicioso como la que acontece entre mayores; es tan frecuente que paradójicamente pasa desapercibida y se halla tan enraizada en nuestro modo de ser que la justificamos.

El Dr. Ruiz la define como el conjunto de lesiones orgánicas y correlatos psíquicos que se presentan en un menor de edad, objeto del uso y abuso de un adulto.

La definición que el D.I.F. aporta es: Son los menores de edad quienes enfrentan, sufren ocasional o habitualmente, actos de violencia, física, emocional no accidental por padres, tutores o personas responsables de éstos.

(5) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
El niño maltratado
Editorial Trillas. México, 1985, pag. 13

(6) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
Op. Cit. pag. 13

El maltrato o abuso al menor, es la acción u omisión, consistente voluntaria o involuntariamente, pero no accidental, ejercida por parte de la persona agresora: el maltrato puede ser tanto psicológico como físico o social. Al hablar de la acción involuntaria, se refiere a la conducta que presentan los sujetos agresores o activos, cuando sufren trastornos emocionales graves. "Una persona puede lesionar o herir a otra por mero accidente, dicho acto, así, no es una agresión, por no ser una respuesta meta. (Megargee)".

Al hablar de acción, nos referimos a la propinación de golpes o torturas a través de la fuerza física; a la omisión, como la privación de alimentos, vestido o protección con la finalidad de causarle daño al menor. Entendiéndose por maltrato físico, cualquier agresión corporal como quemar, pegar, azotar o torturar hasta la acción de matar; por maltrato psicológico, la falta de atención, gritos, amonazas, agresiones verbales, humillaciones, esto es, todas aquellas acciones que atentan contra la salud mental del menor; y por maltrato social el abandono, explotación (cuando al niño se le manda a trabajar) prostitución o abuso sexual.

Dado que los niños maltratados no presentan rasgos distintivos, resulta difícil diferenciarlos de los que no lo son, sin embargo, algunos autores, han mencionado ciertas características comunes a ellos, que llevan la presencia de lesiones físicas como: escoriaciones, dientes y boca rota, hemorragias, fracturas, derrames, roturas viscerales, etc.

Por otro lado se ha considerado que presentan un aspecto triste, indiferente, temeroso o asustadizo y descuidado; así mismo es notorio su mal estado físico en general, como consecuencia

de traumatismos y negligencia tanto en el aspecto afectivo como alimenticio. Muestran encefalopatía y anemias agudas y trastornos de conducta tales como micción involuntaria o enuresis; la proximidad de un adulto les causa temor.

De todos los diagnósticos clínicos, se puede resumir que los más sugestivos y característicos son:

- Presencia de lesiones como fracturas óseas y de órganos.
- Actitudes hostiles, de temor, de inseguridad, tanto en los padres como en los menores.
- Negativa de conflictos familiares y de maltrato a los menores.
- Antecedentes de internamientos o consultas por situaciones similares en hospitales distintos. (7)

Clínicamente un niño maltratado denota, según el tiempo en que ha estado sujeto a maltrato o al abandono, los siguientes síntomas: desnutrición en grados variables, retraso psicomotor, hostilidad, llanto constante o bien indiferencia total al medio. (8)

Durante la hospitalización de estos niños, se observa con frecuencia que: el niño permanece indiferente y frecuentemente se ve abandonado o poco visitado por sus familiares, los cuales casi no se preocupan por conocer el estado de salud del niño, el tipo de tratamiento, el diagnóstico, etc. Lo contrario acontece con el niño traumatizado que proviene de

(7) GUTIERREZ GONZALO F.
Citado en el Simposio del Niño Maltratado
D.I.F. México, 1979, pag.76

(8) MARCOVICH KUBA JAIME
El maltrato a los niños
Editorial Edicol. México, 1978, pag. 32

un núcleo familiar normal, pues cuando es así, los padres acosan al médico en demanda de atención urgente, conocimiento del pronóstico, etc. (9)

Debe aclararse que las características mencionadas anteriormente, no deben ser tomadas como regla general para todos los casos de maltrato al menor, debido a que existen niños más vulnerables que otros más resistentes y que manifiestan conductas distintas a las comentadas, es decir, pueden ser niños totalmente adaptados y con una apariencia normal, además no debe ser contemplado como un fenómeno aislado, sino interrelacionado con otros aspectos que componen y afectan a la sociedad.

C) CARACTERISTICAS DEL SUJETO AGRESOR

Es triste, difícil y cruel, aceptar que siempre han existido menores maltratados, en la actualidad no se ha querido reconocer la magnitud de tal problema.

La violencia es atribuida a un padre alcohólico o a una madre desnaturalizada. Otros autores enuncian características que tienen en común los sujetos agresores, no correspondiendo todas ellas, para crear un prototipo o modelo general para el agresor.

Osorio y Nieto, menciona en términos generales que: Las particularidades de los agresores o sujetos activos, son: inteligencia poco desarrollada, conducta delictiva, prostitución, falta de objetivos positivos, problemas conyugales y familiares en general, aislamiento, soledad y fuertes sentimientos de impotencia y frustración. No obstante, hay veces que los agresores son inteligentes, con buena preparación (incluso profesionales), aparentemente bien adaptados y sin problemas económicos, pero se conducen agresivamente con sus hijos, tal vez debido a que sufrieron una infancia difícil o piensan que la educación debe ser severa y que la disciplina en los hijos se consigue con el castigo. (10)

Por otro lado puede observarse en el caso de uniones matrimoniales con parejas que tengan hijos producto de alguna unión anterior, que los conyuges no se comportan como padres de los menores, se violentan fácilmente con ellos en presencia o ausencia del otro cónyuge.

(10) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO
Op.cit. pag.32

Es más frecuente que la mujer agrede al niño, lo cual puede explicarse en muchos casos porque la madre pasa más tiempo con el menor que el padre, también puede ser porque la madre a su vez es objeto de malos tratos por parte del esposo y este trato brutal genera violencia y se resguarda para después recaerla en el niño.

Young, piensa que: En general los padres abusivos son un grupo cargado con sufrimientos y fracasos, provienen de medios semejantes y fueron maltratados cuando eran niños, dicho autor, también hace una correlación alta entre la desorganización familiar y la clase social proletaria. Al mencionar la clase social, refiere que según sea el tipo de clase social es la que va a determinar un modo específico de vida, en donde se manifiestan las relaciones familiares y por lo tanto su integración o desintegración familiar.

En el Simposio del Niño Maltratado, realizado en México, 1979, se mencionaron las siguientes características:

- A) Informantes hostiles y poco cooperadores.
- B) Las versiones que ofrecen sobre el mecanismo de producción de las lesiones son contradictorias, cambiantes e incongruentes con la severidad, la extensión y naturaleza de las mismas. Frecuentemente hay abuso de alcohol o de drogas y se trata de personas aisladas con poco apoyo o ayuda de amistades o familiares.

Es este punto los datos aportados por el D.I.F. en lo que respecta al abuso del alcohol y de drogas, difieren de los considerados por J. Marcovich, ya que éste da mayor importancia al desempleo, al hacinamiento y a la falta de recursos

postulándose como determinantes en el maltrato al menor y no considera que el alcohol y las drogas sean características imprescindibles de los agresores. Esto es, las condiciones sociales de vida pueden crear el ambiente adecuado para que se desarrolle más a menudo la agresión que puede ser dirigida hacia cualquier menor o miembro de la familia, siendo los niños los más afectados por su impotencia de defensa.

- C) Objetan que el paciente sea hospitalizado o bien durante la hospitalización del mismo, desaparecen o no se interesan sobre el pronóstico de lesiones.
- D) No hacen referencia durante el interrogatorio al hecho de que por situaciones parecidas han llevado al niño a otro hospital.
- E) Niegan ser los autores de las lesiones, pero admiten que tuvieron un descontrol mental (furia).
- F) Frecuentemente hay condiciones de vida no satisfactorias, tales como: matrimonio inestable o destruído, crisis económica, pérdida o enfermedad de algún familiar significativo, mala salud.

No es difícil encontrar a padres golpeadores que manifiestan los factores o características en cita e intensos sentimientos de culpa, no es verdad que sean personas incapaces de experimentarlas, con la misma fuerza con la que han golpeado al niño, después se desesperan y piden perdón.

Dollar, menciona que: La agresividad es un producto de las frustraciones del ser humano. Es muy frecuente el desplazamiento de un conflicto conyugal o de una crisis interna del adulto hacia los hijos o menores. Los niños que presentan ciertos defectos físicos son más susceptibles de ser agredidos. (Marcovich)

Jaime Marcovich, dice que: Todos los adultos tienen cierta potencialidad para maltratar o abusar de los niños. Esta potencialidad está en relación al aspecto de agresión de cada uno de nosotros, dicho aspecto depende de tres factores fundamentales:

- A) Control de impulsos.
- B) Grado de frustración.
- C) La capacidad para afrontar y resolver los problemas.

Lo anteriormente expuesto explica que los padres o personas que se encuentran a cargo de los niños y que presentan problemas en el cuidado y educación de ellos, tienen un alto riesgo de maltratarlos.

Los adultos agresores no manifiestan una patología clara y evidente, existen agresores que se consideran con enfermedad psiquiátricas y neurológicas, y otros que se consideran influidos en cierta manera por factores como la frustración, desempleo, abandono, resentimientos, hostilidad e impulsividad, independientemente de cualquier edad, sexo, estrato social, económico y cultural.

Definitiva y concretamente, es difícil determinar rasgos característicos de los sujetos agresores que los distinguen de los no agresores, por la gran diversidad de factores que pueden estar involucrados, pero si se debe tener en cuenta que cuando un sujeto maltrata constantemente a un menor, esto es un signo de que dicho sujeto es un "agresor".

D)

FORMAS DE MALTRATO

Las formas de maltrato al menor, son todas aquellas acciones que implican lesiones, homicidio o cualquier daño, sin importar que tales lesiones se realicen mediante la propia actividad corporal del sujeto activo o por medio de otros instrumentos.

Un estudio realizado por el Dr. Jaime Marcovich Kuba, en México, con 686 casos, revela que entre los padres que maltratan a sus hijos se encuentra: una marcada preferencia por infringibles quemaduras (32.9%), con cigarros, hierros calientes. Además golpes que en orden descendente de frecuencia fueron por medio de: reatas mojadas, cuerdas, varas de árbol, y paños. El total de niños golpeados de este modo fué de 27.1%

El dejar a los hijos sin comer, como castigo produjo transtornos por inanición demasiado prolongada en el 18.2% de los casos. En el capítulo de castigos "misceláneos" 21.4% total, figuran hincar a los niños sobre corcholatas, bañarlos con agua helada, por ensuciarse en la cama o por llanto prolongado; encierros o amarres en cuartos y letrinas y en último término intoxicación con barbitúricos.

A continuación se enlistan el tipo de lesiones que causaron la muerte:

Ahorcamiento	42.2%
Heridas con objetos punzocortantes	19.3%

Heridas de bala	5.41
Misceláneas	33.11

En este último renglón se incluye desde la asfixia en bolsas de plástico y colgaduras con las manos hasta encierros en congeladores, belices, martillazos, lapidación, intoxicación por barbitúricos y arrojamiento a los animales.

Marcovich, señala que: los hijos indeseados por sus padres exhiben más muestras de agresión, y que las leyes defienden al menor de una manera abstracta y desde antes de que nazcan por el derecho a la vida, pero luego no les resuelve nada en concreto de lo que posteriormente puedan sufrir o necesitar, debido a la maternidad y paternidad producida por un mero accidente biológico involuntario e insuperable, quedando abiertas con demasiada frecuencia, las puertas de la violencia y la crueldad.

Como una evidencia clara en nuestra sociedad, también debe mencionarse y tomarse en cuenta las formas de maltrato psicológico y social, es decir, existen padres que no sólo golpean a sus hijos, sino que con mucha frecuencia insultan al menor, lo avergüenzan, lo maldicen, ridiculizan y hasta le desean la muerte, o en ocasiones lo abandonan y/o explotan. Existen padres que lesionan al menor, propiciándole o imponiéndole fuentes de trabajo para satisfacer sus necesidades más elementales como el vestido, alimentos, etc., o bien para contribuir al ingreso familiar como una obligación.

Podemos concluir, que si bien los agresores en su mayoría son los padres de los menores, existe un buen número de abusos

o castigos por parte de adultos, que no tienen ningún lazo consanguíneo o de afinidad, o que si hay lazos de unión, estos son muy lejanos. Así pues, hay maltrato por parte de los hermanos, tíos, primos, amigos, vecinos o desconocidos, llegando en casos al secuestro y homicidio; aquí cabe mencionar los abusos por parte de nanas o niferas, y maestros, claro esto no se puede decir que es por regla general, pero suelen suceder ciertos casos. (11)

(11) MARCOVICH KUBA JAIME

Op.cit. págs. 44,45,46,47,48,49,50,51.

E) LA FRUSTRACION DE LOS ADULTOS COMO MOTIVANTE A LA AGRESION

El comportamiento agresivo suele darse en situaciones que pueden calificarse de frustrantes y algunos investigadores consideran que es la frustración la causa principal de la agresión.

Según Margaret Lynch, existen componentes que intervienen en el ataque violento hacia el menor y son: un cierto tipo de adulto, un tipo especial de niño, una crisis y factores sociológicos. En el tipo adulto, intervienen tres factores recurrentes en el desencadenamiento de la agresión hacia el niño y aumentan el riesgo de un ataque. A saber, son estos los factores influyentes:

- Frustración.
- Amenazas a la propia imagen y
- Situaciones estressantes.

En algunos casos se trata de una frustración profundamente arraigada por no haber logrado satisfacer las necesidades emocionales; en otros casos, se trata de las frustraciones resultantes de la vida cotidiana y del cuidado de los hijos. A decir de la Doctora Garralda: los padres abusan de sus hijos porque tienen poca estima de sí mismos y los menores y su crianza representan una amenaza. Es fácil que los niños perciban la imagen que tenemos de nosotros mismos, y si ésta ya es baja de por sí, nos puede llevar a abusar de dichos menores. Respecto a las situaciones "stressantes", estamos de acuerdo en que el stress médico y el social, o sea, en las familias que no están bien desde el punto de vista médico y en aquellas que viven en condiciones difíciles desde el punto

de vista social, el hecho de vivir en condiciones socialmente adversas da lugar a la frustración y a tener poca estima de sí mismos.

En el tipo especial de niño, la Dra. M. Lynch, señala que muchos padres, esperan recibir de sus hijos mucho más cariño del que ellos a su vez pueden ofrecerles, y claro, se desilusionan cuando el niño demuestra menos cariño o afecto del que ellos le brindan. A veces sus ilusiones en el desarrollo del niño también son iguales, esperan que su bebé les sonría antes de que pueda hacerlo, quisieran que caminara pronto, que el niño los cuidara en lugar de que ellos lo cuiden. Se suma a esto, las dificultades con las que se topan los padres para cuidar a sus hijos y estas pueden ocurrir cuando el niño se enferma, cuando es prematuro, etc. (cita del Simposio del D. I.F., 1979).

Tanto dentro como fuera de la familia, el grado de frustración experimentado por el niño y las consecuencias de las respuestas agresivas a la frustración, es probable que desempeñen un papel importante en la agresividad subsiguiente.

No hay duda de que la frustración interviene en la etiología del abuso al niño; pero además debemos aceptar que dentro del contexto social en que cada ser humano se desenvuelve, siempre encontrará obstáculos a superar o esclarecer, y mientras dedica su tiempo a la resolución de ellos, surge en su mente o percibe un grado mínimo de stress. Así pues, tenemos un sinnúmero de causas de la agresividad, y que es de interés tomarlas en consideración, remarcando o sobresaliendo de todas ellas el factor económico o solvencia para los bienes, ya

no tanto materiales y llamados de lujo, sino para el sustento diario que quizá por estar en una gran urbe como lo es nuestro Distrito Federal, la mayoría de sus habitantes sufre y cada día se enfrenta a la realidad del consumismo. (12)

(12) EL SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO
Anales Nestlé, México 1972

F) LA SOCIEDAD COMO FACTOR INFLUYENTE
Y
EN DONDE SE DESARROLLA LA AGRESION

En toda sociedad, siempre se da el fenómeno de quién puede más, tiene más, aún a costa de pasar por encima del prójimo.

El tener en cierta medida más o menos bienes, determina en nuestra época, la clase social a la que se pertenece, esto es dependiendo del poder económico que se tenga, será catalogado el estrato social al que se pertenece, siendo estos estratos hoy día, el alto, superior, medio superior, y bajo o muy bajo.

Estudios en relación al maltrato del menor, nos revelan ciertamente, que el maltrato ha sido considerado como un "vicio" que arrastran, desgraciadamente, los llamados estratos, medio superior, que han luchado por llegar a ese nivel, y los estratos bajos. Analizando ambas formas de vida, se ha coincidido, que reportan un nivel cultural bajo, entendiéndose como nivel cultural, el grado de estudios académicos que les permiten tener una visión distinta de la forma de vida y su colocación en la sociedad, si bien no en el factor dinero, sí en el cultural, que por ello bien entendido, le enseña formas distintas a las usuales, de comportamiento humano.

Desafortunadamente, en nuestro país, cada día se hace más imposible el acceso a la cultura, englobando a la asistencia a centros educativos. No basta el buen deseo o empeño por asis-

tir a las aulas, no basta el estar becado, si a donde se pretende educar es una institución privada. El acudir a cualquier centro formativo, representa una erogación de gastos, que en el llamado nivel medio y bajo, en la mayoría de los casos, no se tiene al alcance, teniendo que hacer verdaderos sacrificios en la alimentación y otras necesidades vitales, con el objeto de que los menores logren lo que sus padres no pudieron por desgracia y en los mínimos casos, no lograron por falta de interés o iniciativa. Así pues, vemos, que quien ha logrado matricularse para algún estudio, que a sabiendas anteriores, difícilmente podrá seguir por falta de recursos económicos, no sólo se da cuenta de su triste realidad de cristalizar su deseo, sino que lo peor, llega a ser frustrante para el estudiante, el no tener la capacidad de competir o estar al nivel de la gran mayoría de condiscípulos, que visten bien, comen bien; llevan útiles y en general pertenencias inferiores o muy inferiores a sus compañeros. A esto es a lo que llamamos como anteriormente se ha dicho, un mal trato social, producto de la carencia de le poder económico -dinero-.

Lo anterior, no se ha dejado pasar por alto, debido a que los padres de estos menores, son quienes en muchos casos, primeramente se percatan de tales fallas, pero que a la vez tienen la esperanza de que sus hijos saldrán adelante, como en raras veces sucede. Cuando no sucede así, llegan al máximo los stress, y acumulados estos, se manifiestan en violencia, sobre todo, si los hijos son de matrimonio anterior, si existen hermanos numerosos, si hay hacinamiento, todo esto entre otros llamados males sociales, como el padre drogadicto o delincuente, subempleado o desempleado, la madre alcohólica o dada a la prostitución.

El maestro Osorio y Nieto, afirma ante tal situación: la falta de sensibilidad de la colectividad con respecto a este problema, es otro factor social.

Con lo expuesto nos podemos percatar que las causas sociales del fenómeno del menor maltratado, se da más en las esferas sociales media y baja.

El Dr. Marcovich, reafirma lo aludido, al reportar en su investigación sobre el Primer Simposium del Niño Maltratado en 1977, sobre las causas de agresividad, que éstas son multifactoriales, siendo las predominantes en el momento de lesionar: La crisis económica, el pedir ciertos alimentos, desear algún tipo de ropa o juguetes, a simple vista surge la conclusión de que las causales principales del maltrato es el factor económico.

Independientemente de los puntos anteriores el D.I.F., aporta datos: Es muy común que los padres que maltratan a sus hijos sean de baja condición social, que las madres tiendan a ser jóvenes y de clase socio-económicamente baja, solteras que viven con hombres que no son los padres de los niños y que carecen de contacto social con parientes y amigos. Son frecuentes la falta de armonía y la separación del matrimonio, así como el desempleo de los padres. (Simposio D.I.F., 1979).

Con lo anterior concluimos, que cada día la situación económica se va agudizando, haciendo con ello más grande o notoria la diferencia de clases sociales, trayendo como consecuencia una vida más tensa, difícil y stressante, misma que requiere de una organización familiar y social para una mejor convivencia de los miembros que la componen. Si bien, en el papel real, es

to es una utopía o un sueño, vale la pena dedicar el cerebro aunque sea, este preciso momento, para que paulatinamente llegue ese momento feliz.

Respecto a la llamada alta sociedad, o clase pudiente, ¿ésta no reporta índices de maltrato a los menores? Seguramente sí, aunque pueda sonar contradictorio, si bien se ha demostrado que la gran mayoría de agresores son de posición económica media y baja.

Hemos hablado de los datos y estudios que se han preparado para el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, y que por tener una amplia difusión de años anteriores, cuando se denominaba Instituto Nacional de Protección a la Infancia (I.N.P.I.) y posteriormente Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (I.M.AN.), acuden a sus servicios médicos que proporciona, gente de medianos o escasos recursos económicos; escogiendo la clase superior, cuando requiere de atención a sus menores, las clínicas particulares, a sabiendas de que en ellas se podrá callar o disfrazar el origen del maltrato al menor; independientemente, por qué no citarlo, del trato tanto al paciente como a sus familiares.

EQUIPOS DE PROTECCION DE NIÑOS
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

"Equipo Multidisciplinario" se refiere a un grupo de individuos que poseen conocimientos y medios relacionados con el trato y/o custodia del niño y disposición en casos de abusos de niños y que son prácticamente profesionales en trabajo social, salud mental, educación, enfermería, y todos los servicios relacionados con el cuidado de un niño.

En caso de que estas personas no conozcan algunos de los tópicos arriba mencionados, se deberá solicitar el servicio de personas adicionales.

El comisionado de servicios sociales y de rehabilitación o la persona designada por él, deben tener un equipo multidisciplinario; para proveer o coordinar el uso de servicios profesionales, en el caso de encontrar dentro del estado, casos de abuso o negligencia con niños.

Este comisionado, o la persona designada por él en conjunto con los servidores profesionales y agencias de comunidad, deben de conjuntar a los equipos multidisciplinarios con personas entrenadas y relacionadas con trabajos en niños que sufren abusos o negligencias, así como medicina, salud mental, trabajo social, enfermería, educación, cuidado diario y leyes. En el caso de que alguna de estas facultades falten, se deben buscar personas adicionales con la característica específica.

El Departamento local debe crear, mantener y coordinar un hospital y una comunidad basada en equipos multidisciplinarios, que deben incluir si es posible, pero no es limitado, médicos, miembros de salud mental, trabajadores sociales, enfermeras, educadores, y miembros legales.

Estos equipos deben asistir al Departamento local e identificar abuso y negligencia a niños, coordinando los servicios médicos, sociales y legales para los niños y sus familias, ayudando a desarrollar programas de innovaciones, para la detección y prevención de abuso a niños, y dar a conocer información al público en general con respecto al problema de abuso y negligencia y los métodos para prevenir y tratar los abusos y negligencias contra niños.

La división debe tener una interdisciplina en lo más posible con respecto al abuso y negligencia de niños. Para este propósito la división debe convenir un "equipo interdisciplinario de protección de niños", para asistir en diagnóstico, asesoría, servicio y responsabilidades de coordinación. La división representativa debe servir como el coordinador del equipo. Dentro de los miembros del equipo, de ser posible se deben encontrar representantes de salud, salud mental, educación y leyes.

El Departamento debe tener la responsabilidad de convenir y hacer posible a cada comunidad un equipo multidisciplinario que sea conocido como el equipo revisor del abuso de niños. Este equipo debe estar compuesto al menos por las siguientes personas: Un representante del Departamento de Servicios Humanos, que será el coordinador del equipo; un

Físico, un Psicólogo o Psiquiatra; y un Trabajador Social. Si el juzgado juvenil lo desea, puede participar un representante de la corte local juvenil, al igual que un representante de la fuerza legal si es requerido. El Departamento puede elegir sus representantes y todas las personas que formen el equipo de supervisión de abuso de niños a excepción de los representantes de la agencia de fuerza de ley, y de la corte juvenil, los cuales son escogidos por el jefe de la oficina de sus respectivas unidades de operación. El equipo supervisor de abuso de niños, debe tener la responsabilidad de revisar todos los casos en los cuales el Departamento ha encontrado abuso de niños en sus reportes a la corte juvenil para que dé su diagnóstico y pronóstico al Departamento. También debe asistir al Departamento para el tratamiento de los niños y padres o personas responsables del cuidado de los niños. Para completar la revisión de cada caso, el equipo debe realizar un reporte de su deliberación y debe, enviar este reporte al Director de la Oficina del Departamento local. El Departamento debe tener autoridad dentro de los límites de sus recursos, para dar los servicios a los individuos del equipo.

El Departamento de Protección del condado puede convenir equipos temporales o permanentes interdisciplinarios de protección a niños, los cuales deben de asistir, detectar y coordinar un plan de tratamiento para servicios a niños y su familia. Debe existir un coordinador del equipo ya sea el supervisor de servicios de protección o el que designe el condado.

Dentro de los miembros deben considerarse trabajadores sociales, un miembro de la agencia local de ley de fuerza,

un representante médico.

El Director del Departamento de Salud Pública debe convenir la formación de un equipo interdisciplinario de protección a niños, conocido como el "Equipo Comunitario de Protección a Niños". Este equipo debe incluir al Director del Servicio local de protección de niños o su representante, así como un juez de la corte juvenil o su representante, así como un representante de la fuerza legal, uno del sistema escolar, físico, enfermera, trabajador social, persona que trate salud mental, retraso mental, y un representante del grupo local de abuso y negligencia.

El grupo debe consistir de no menos de 5 persons y no más de 11 personas, las cuales deben elegir un coordinador de grupo.

El Departamento debe desarrollar y coordinar uno o más equipos multidisciplinarios de protección a niños, en cada uno de los departamentos de servicio del distrito.

El Departamento debe convocar a estos equipos cuando sea necesario para asistir en diagnóstico, asesoría, servicio y coordinación de responsabilidades

Dentro de los miembros de este equipo, se deben encontrar de salud mental, servicio social y legal, y agencias de leyes.

Cada país, municipio y distrito de escuela, la división de Servicios de Familia, el Departamento de Salud, el Estado de Educación y Agencias Legales de Fuerza Locales o Estatales, deben dar toda la asistencia y cooperación dentro de su jurisdicción y poder, y la corte juvenil están autorizadas

dos para solicitar cooperación de todas las agencias y organizaciones públicas, cuyo objetivo es la protección de los niños.

Un niño puede ser tomado en custodia por un oficial legal sin orden de la corte: Cuando es abandonado, está perdido, o es seriamente maltratado, e inmediatamente es necesario trasladarlo para protegerlo. Un oficial juvenil puede tener al niño en custodia personal.

A excepción de proveer de otra forma, la corte debe tener la jurisdicción original sobre los siguientes casos: A cualquier niño cuyo domicilio esté dentro de la zona o que fué encontrado dentro, al cual los padres u otra persona legalmente responsable del cuidado y manutención del niño se rehusa a hacerlo.

Cuando esto sucedo, se debe proveer de asistencia, educación requerida por la ley, y soporte médico.

Este caso es aplicable si el niño es abandonado o no se en encuentra con la asistencia apropiada. (13)

(13) INFORMACION OBTENIDA A TRAVES DEL (SECODI)ULSA,
SERVICIO DE CONSULTA A BANCOS DE INFORMACION
INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE. 1985.

**ARTICULOS DE PEPIODICOS Y REVISTAS
SOBRE EL ABUSO Y MALTRATO DE
MENORES POR LOS ADULTOS**

"EL SÍNDROME DEL MAL TRATO AL NIÑO",
DE LASSO.

- * LOS REYES XONACACOMAC, LUGAR DE CEBOLLAS.
- * ESTUDIOS DEL LICENCIADO CARLOS HEREDIA LASSO.
- * EL QUE RECIBE A UN NIÑO ME RECIBE A MÍ.

El distinguido abogado Carlos Heredia Lasso es autor de dos estudios de suma actualidad: "El síndrome del mal trato al niño" y "Enmarcamiento para la exposición legal". La dedicatoria que mucho me honra dice: "Espero que el capítulo legal le parezca satisfactorio". Y me parece no sólo satisfactorio sino digno de tomarse en cuenta para el anteproyecto del Nuevo Código. También el de los doctores Foncerrada y Rioja Dávila. "Características del niño y el agente agresor", de la doctora María Kitsu Ogasawara, es un estudio novedoso y básico, así como el de la trabajadora social, Virginia García Méndez, ya que cuenta con una investigación sobre el mal trato del niño, básicas, pues el doctor Alfonso Aguilar expone un método sobre "El manejo siquiátrico y social del problema". Muchos ángulos y vertientes.

Pero en este artículo, dedicado al niño y al niño maltratado de quien dijo Cristo: "El que recibe a un niño me recibe a mí", voy a tratar el del abogado Heredia Lasso y que inicia, en su enmarcamiento histórico por lo que se refiere a México, a partir de 1870. Y en honor a la verdad, empieza el 23 de septiembre de 1870.

En el libro segundo de Cordilleras, que obra en el archivo del pueblo de los Reyes Xonacacomac (lugar de cebollas), se puede leer: "El excelentísimo señor secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, don Manuel

García Terreros, comunica que su Majestad prohíbe el castigo de azotes en todos los colegios, escuelas y establecimientos de enseñanza y corrección; y con especialidad lo encarga a los curas respecto de los indios, como una pena opuesta a la decencia pública y bastante a destruir del hombre los principios del pundonor^a.

Viene también a cita porque Nidia Marín, reportera de EXCELSIOR, informó el miércoles pasado que se sancionará severamente en el Nuevo Código a los taladores y a los que destruyan productos agrícolas. Y en los Reyes Xonacocamac (Lugar de cebollas) me encontré no sólo la cordillera condenatoria de los golpeadores de niños, sino la labor de los frailes franciscanos Fernando Durán de Huerta y Andrés del Muerto, con licencias para confesar en los idiomas castellano, mexicano, otomí, totonaco y tepehua. Pero estos dos frailes no sólo confesaban y enseñaban sin golpear, sino que lucharon en contra de las escuelas que dejan los taladores, los cortadores de árboles.

Los Reyes Xonacocamac se extiende en la planicie de una colina calcárea, pobre de vegetación debido a las talas; pero que la industria de sus habitantes, a iniciativa y guía de Fray Rafael Durán de Huerta y de Fray Andrés del Muerto, con su don de lenguas y de gentes, hicieron el milagro de convertir lo árido en fértil, pues arrancaron las capas de tepalcates y los sustituyeron con tierra vegetal, en la que sembraron cebolla, ajo y verduras, que desde entonces les producen magníficos rendimientos.

Este pueblo -Xonacocamac (Lugar de cebollas)-, linda al norte con Acatzingo; al sur con Hueyotipa; al oriente cuenta con Tecamachalco; y al poniente con Tepeaca. Su templo cuenta con dos magníficos retablos churriguerescos; el del altar mayor y el del crucero, pero el tiempo ha dejado sus huellas en ellos así como en las seis bóvedas y en las Innu-

merables pinturas y esculturas.

Como dato curioso y paradoja para nuestro tiempo se encuentra también en su archivo -el de Xonacacomanac-, algo del buen comer: "Para ajustarse a los cánones, no ser gravoso a los curas y no defraudar al culto divino ni a los pobres. S.S. Ilustrísima manda con pena de excomunicación mayor, reservada al obispo, que en cuanto a comidas ninguna se exceda de lo que previene en esta instrucción: al medio día, una o dos sopas, puchero, dos guisados ino centes, un asado, un dulce, un pastel y la fruta que pro porcionen el tiempo y el país, sin mayor diligencia. Por la noche, un asado, un guisado, frijoles y un sólo dulce, en la inteligencia que no se exige lo instituido, sino en lo más que se permite, y con este objeto se ha individualizado: si algún cura, por la corteidad de sus rentas, y por falta de provisiones en el pueblo o por otro motivo, pusiere una mesa más frugal de la que se ha indicado, no se dará por ofendido S.S. Ilustrísima".

COLPEADOS Y HAMBIENTOS

Pero ahora sí deben sus ilustrísimas darse por ofendidos: los niños no sólo son golpeados, sino que no comen en las zonas marginadas. Se nos dijo que el acto de la caridad individual era muy laudable, pero que la caridad se ha convertido en asistencia social. Sin embargo dicha asistencia no lleva al cuarto mundo, principalmente el de los niños.

La Iglesia, por tanto, debe contar con albergues y centros de orientación. Ya la iniciativa privada, para mencionar sólo algunos ejemplos y sin incluir a todos, cuenta con prestigiadas instalaciones como la "Mier y Pesada" "Rafael Dondé", "La Granja" y una ayuda y orientación de Centros de Asistencia Social de Austria, y la organiza-

ción S.O.S.

Pero hoy en día, como aseguró el vocero Ramírez Meza, ha surgido un conato oficial de nacionalización. (ULTIMAS NOTICIAS 7a. Ed. 25-VIII-83) ¿Será conveniente, en vista de tanta miseria, que lo oficial abandone ese complejo posesivo que empieza a manifestarse? En lugar de pelear o desanimar... ¿no sería mejor que lo oficial canalice fondos para la construcción de centros que se especialicen en la custodia y educación del niño golpeado y en el tratamiento reeducativo sicológico de los agresores? Válidas las preguntas, pues se impone en la actualidad el tratamiento sicosociológico.

En efecto, la agresividad de tantos y tantos que nos encontramos en el diario quehacer de la vida capitalina, aunque usted los ve encaramados en un alto escritorio, se debe a que en su niñez fueron golpeados o sufrieron choques frustrantes con tantos que se ostentan como padres ejemplares de familia, pero que en la realidad sólo se desquitan con sus hijos. Existen, en efecto, tres cuadros verdaderamente espantosos o infernales para niños tan pequeños y tan golpeados física y sicológicamente, en el alma o sea que la huella es indeleble.

LOS NIÑOS MALTRATADOS,
UN ESTILO DE NUESTROS TIEMPOS.

Niños apaleados, contusionados, maltratados... Torturados en pequeñas sillas eléctricas, que reciben descargas de doce voltios. Cera derretida sobre su piel. Cuerdas molidas, planchas calientes, tenazas al rojo, garrotos y todo un arsenal sirven para atormentar niños, que en ocasiones podrían acabar estrellados en la pared o arrojados por la ventana.

Todo esto recuerda los campos de concentración de Alemania, pero es un problema que existe todavía en muchos países llamados civilizados.

En la antigüedad la patria potestad la manejaba el padre, que era el único que podría ejercer el derecho sobre el niño; la madre quedaba en segundo término. El niño era sometido a los mandatos u órdenes del padre, que podía venderlo, regalarlo o hacer que lo adoptaran. Era el "dueño" de la criatura y podía hacer lo que mejor le pareciera. No había leyes que protegieran a los niños, que se consideraban propiedad de los padres.

Aún hoy, en muchos casos, el padre sigue ejerciendo el papel del más fuerte sobre los hijos. Por esto se ha definido a la niñez como "la clase social más explotada", o "el grupo más desprotegido".

Esta situación se ha dado en casi todas las civilizaciones desde sus orígenes y sus raíces esenciales sigue vigentes en nuestros días. "Es una constante en el desarrollo histórico de la humanidad", según Arnaldo Rascovski (psicoanalista); la mitología, el folklore, y la literatura, nos muestran tristes ejemplos. Al niño todavía se le niega su dignidad de persona; sobre él recaen las tensio-

nes, frustraciones e impotencia del adulto. El adulto, que al no poder enfrentar al factor que provocó su ira, ataca al niño, al débil.

Así, el menor recibe golpes, castigos psicológicos y humillaciones; se le desvaloriza, se le abandona. En algunos casos los castigos llegan a ser tan graves que los conducen a la muerte. Las estadísticas muestran sólo un diez por ciento de la realidad, pero el problema continúa y empeora.

EL MALTRATO EN LA ESCUELA.

Antes, por parte de los maestros también existían agresiones y malos tratos hacia los niños. Por ello el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en 1975, dictaminó que se permitía a los Estados de la Unión decidir si los profesores podían castigar físicamente a los alumnos en la escuela. Los pequeños eran víctimas de castigos corporales: jaloneos de las patillas, ponerse de rodillas con un garbano en cada rodilla, hincados en cruz con un libro en cada mano, los famosos palmetazos, etc. Todo por no saber la lección o no llevar la tarea.

OTROS ABUSOS.

En ocasiones, el menor también es víctima de abusos laborales y sexuales. Algunos padres mandan a niños pequeños a vender en la calle y cuando éstos regresan, si no traen suficiente dinero, son recibidos a golpes.

Los abusos sexuales nutren un extenso capítulo de la violencia contra los menores. Las niñas violadas por sus padres componen un cuadro nada infrecuente, sobre todo en las zonas rurales. A menudo las madres conocen la situa-

ción, pero en virtud de diversos condicionantes se sienten obligadas a callar, estableciéndose así un juego de complicidades familiares que algunas veces se resquebraja. Es entonces cuando surge el escándalo; sin embargo, se trata de una minoría de casos. La mayoría queda cubierta por el silencio. Por otra parte no sólo las adolescentes son víctimas de violaciones; los hospitales registran casos de chiquillas de cuatro, tres o dos años, ingresadas en grave estado como consecuencia de abusos sexuales.

Los padres tratan de ocultar el verdadero origen de las lesiones de sus hijos y casi siempre lo consiguen. Sólo una ínfima parte de los casos de niños maltratados -los más espectaculares- se conocen públicamente. La prostitución precoz -las distintas formas de prostitución de menores-, provienen de este problema. Generalmente los padres que someten a malos tratos a sus hijos, recibieron duros castigos de pequeños.

Los pediatras Kempe, autoridades en la materia, han descrito rasgos característicos de la personalidad de los niños maltratados: carácter tímido y asustadizo, dificultad para hablar de sí mismo y reconocer sus sentimientos; incapacidad para distinguir la realidad de la fantasía; sentimientos de culpa y aceptación del castigo; depresión, que aumenta con la edad y puede llevar al suicidio; problemas de relación; falta de confianza en sí mismos y dificultad de adaptación. Todo esto influye negativamente en la actitud y conducta posteriores del niño.

RELACION IRRITANTE.

Algunos estudios señalan que los niños reciben más palmadas de sus madres que de sus padres; esto no se debe al mayor grado de sadismo de la madre, sino a que son ellas las que siempre están con los hijos, las que tienen que so

portar gritos, llantos, etc., y además realizar los trabajos de la casa, sufrir por las cuestiones económicas y sportar las múltiples discusiones con el marido. Esta madre, a menudo, es abocada a maternidades no deseadas, lo que hace que la relación materno-filial sea irritante.

LOS REFORMATARIOS.

Uno de los últimos círculos infernales del mundo de los niños lo constituyen los reformatorios o instituciones de dicadas a casos difíciles. Los niños que ingresan a estos terribles lugares están expuestos a sufrir represión, marginación y malos tratos, incluso físicamente.

La psicóloga María Dolores Renau afirma que estos centros son incapaces de ayudar a que el niño adquiera control sobre su mundo interior deteriorado y sobre el mundo exterior que lo rodea; parten de la base de que hay que adaptar a los internados a la forma establecida, en vez de ayudar a discernir, graduar y encontrar sentido a una correcta actitud; no ofrecen a los niños figuras de identificación que los impulsen a su crecimiento personal. Su funcionamiento rígido y represivo, realimenta en el niño la carga de agresividad que lleva dentro.

Actualmente ya existen tribunales especializados, con asistencia de pedagogos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, etc., que defienden los derechos de esta parte de la población que serán los hombres del mañana.

Los casos mencionados son los más graves, los que implican una patología por parte de los padres. Pero aún en las familias que podríamos calificar de "normales", el niño es víctima de agresiones, que si no llegan a ser tan traumatizantes y destructivas, no dejan de tener efectos nocivos sobre el menor.

La solución que está más a nuestro alcance es el respeto por el niño como ser humano, el diálogo... Ya pasó el tiempo en que las cosas se hacían porque "yo lo ordeno y se acabó". El hogar debe ser la escuela en la que el niño aprenda su conducta futura como padre y el respeto que se le tenga será el mismo con que él tratará a sus hijos.

Empecamos por nuestras familias, en las que debe imperar el respeto y la comunicación y hagámonos solidarios de la lucha para combatir la crueldad contra los menores.

Denunciémosla donde la veamos y apoyemos a las autoridades en su protección a la infancia.

INVESTIGA LA PJDF A MEDICOS
POR LA MUERTE DE UNA NIÑA

La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal inició ayer diversas investigaciones entre médicos particulares que recetaron medicamentos a una pequeña de 4 meses que le provocaron la muerte.

Leticia Tapia Granados, madre de la menor Martha Leticia Zapata Tapia, acudió ayer a la dependencia para denunciar lo ocurrido. Pidió la intervención de la Policía Judicial del Distrito y que se estudien las causas del fallecimiento de la pequeña que fue llevada a las clínicas particulares para que se le atendiera de día y de noche.

Manifestó que llevó a la pequeña con un doctor en San Juan Ixhuatepec y que éste le recetó un jarabe. Sin embargo la niña se agravó, por lo que más tarde la trasladó a otro consultorio en Ecatepec de Morelos.

En esa segunda ocasión el médico le recetó otro jarabe y horas más tarde la niña estaba agonizando.

Posteriormente la llevó a urgencias del Hospital Infantil de Peralvillo en donde falleció por intoxicación con medicamentos.

El agente del Ministerio Público de la decimoquinta Delegación, pidió a los médicos legistas que se analicen las causas del fallecimiento de Martha Leticia y se proceda contra quienes resulten responsables.

La madre de la menor presentó su denuncia por homicidio y responsabilidad profesional.

Según el Ministerio Público, solicitó a la Policía Judicial del Distrito la presentación de los doctores que recetaron a Martha Leticia y que digan qué fue lo que recetaron y qué trataban de aliviar.

La Procuraduría del Distrito Federal solicitó a las autoridades del estado de México la detención de ambos galeños para que respondan de los cargos que se les imputan.

Mientras tanto, la pequeña fue llevada al Servicio Médico Forense en donde se le practicará la necropsia de rigor y se determinará con exactitud las causas de su fallecimiento.

PROFUNDAS HUELLAS DEJA LA GUERRA

EN LOS NIÑOS SALVADOREÑOS

WASHINGTON, D.C., 26 de noviembre.- "Yo he tenido pesadillas sobre El Salvador. Camino a la Escuela veíamos muchos cuerpos bañados en sangre", relata Iris Merlas de 17 años.

"Yo vivía cerca de la estación de policía. Una vez, cuando regresaba de la escuela, la estación era atacada. Un helicóptero disparaba. El chofer del autobús siguió manejando. Todo mundo se echó al suelo. El chofer se detuvo a cinco cuadras de la estación, y tuvimos que bajar. Yo me fui a la casa de una amiga a esperar".

"En El Salvador uno siempre tiene miedo de que lo maten. Uno siempre se acuerda de esas cosas".

En la actualidad Iris es uno de los cientos de niños y jóvenes salvadoreños que se encuentran en el sistema escolar público del distrito de Columbia.

Todavía no se sabe a ciencia cierta qué efecto tendrán las experiencias bélicas en su vida futura; sin embargo, muchos de sus compañeros ya están resintiendo los efectos psicológicos y emocionales de tantos años de vivir en la guerra. El municipio les ofrece un poco de ayuda para aliviar sus problemas.

"Hay niños que necesitan ayuda y no la están recibiendo", dijo Marcelo Fernández, director de las escuelas en que se imparte educación bilingüe.

"En el área de consejeros estamos muy escasos". Traemos

a las personas de una guerra a una situación pacífica, pero mentalmente siguen en la guerra.

El psicólogo escolar promedio no es una persona capacitada en algunos de los problemas a los que nos enfrentamos en esta población; problemas como la enajenación, la angustia mental por separación, el sentido de pérdida, son algunas de las consecuencias de una situación bélica, señaló Fernández.

"Los psicólogos escolares están entrenados para ayudar a los niños a escoger una carrera o para sobreponerse a ciertos problemas. Necesitamos psicólogos entrenados para atender a esta población".

"Las cicatrices mentales y físicas que llevan estos niños son empeoradas por la separación con respecto a sus padres, la falta de una educación formal, el poco conocimiento del inglés y otros problemas de salud.

Los niños sufren un colapso cultural, al cambiar de un ambiente rural a la ciudad de asfalto y concreto, que carece de árboles donde trepar o campos donde correr.

La tercera parte de los niños tienen problemas emocionales o mentales, relacionados con el horror de un país destrozado por la guerra, según cálculos oficiales.

NERVIOSOS, VIOLENTOS Y CON PROBLEMAS EMOCIONALES

Estos niños pueden ser excesivamente nerviosos, se pelean frecuentemente, no ponen atención a la clase o tienen bloqueos mentales que les impiden el aprendizaje, según han observado los expertos.

"Algunos gritan y se asustan si un maestro habla demasiado

do fuerte en la clase", dijo Juana Puentes, consejera del Centro de Salud Mental Hispano Andrámeda, local.

"La mayoría están temerosos de que ocurra una guerra aquí".

Andrámeda, la única institución de la ciudad que ofrece servicios de salud mental para latinos, recientemente solicitó, debido al aumento de los pacientes, más fondos municipales y federales.

El número de niños latinos registrados desde la educación preescolar hasta le doceavo grado, se triplicó entre 1980 y 1982, de 1,212 a 3,683. La mayoría proceden de El Salvador.

"Nos ha sido muy difícil prever el número de (Latinos) estudiantes de primer ingreso..." dijo Hugo C. Galindo, asistente ejecutivo de la División de Educación Bilingüe.

"El año pasado, calculamos que 800 estudiantes de este tipo ingresarán durante este año. Nuestras predicciones ya han sido rebasadas, ya que estamos recibiendo a 20 ó 30 por semana, 80 por ciento salvadoreños".

Frecuentemente, estos niños describen atrocidades en tono muy crudo.

"Vi a un hombre y a una mujer muertos en la calle. La cabeza del hombre había sido cortada y estaba sobre el estómago de la mujer", dijo Freddie, niño de doce años, alumno de la escuela primaria Ross.

"Vi el cuerpo de un hombre en un callejón. Estaba cortado en pedacitos", dijo José, uno de los alumnos. Los niños estuvieron de acuerdo en que se les entrevistara,

con la condición de que su nombre completo no fuera revelado.

"Estos niños son muy pequeños; los traumas todavía no han surgido", dijo Erasmo Garza, subdirector de la escuela Ross. "Es por eso que ahora necesitamos de la asistencia psicológica. Necesitamos ayudarlos ahora que todavía están pequeños".

Sin embargo, añadió: "Tenemos sólo tres psicólogos bilingües" para 184 escuelas.

En los niños mayores, los terribles recuerdos son manifestados en algunas ocasiones mediante comportamiento agresivo o por medio de la incapacidad de poner atención en la Escuela, según señalan los consejeros escolares.

"Han visto de todo y han olvidado muy pocas cosas", dijo Fernández, director de la División de Educación Bilingüe.

SINTOMAS SIMILARES A LOS DE VETERANOS DE VIETNAM

El consejero Puentes declaró que los niños muestran síntomas similares a los detectados en los veteranos de Vietnam, que padecen de tensión post-traumática y otros desórdenes: pesadillas, vivencis, sentimientos de culpa, y dificultad para relacionarse con otros.

"Actualmente los más pequeños sufren muchas pesadillas y los mayores tratan de sobreponerse a la violencia, lo que resulta en problemas escolares", dijo Eugenio Cid, coordinador en Andrómeda para servicios de salud mental. "La gravedad del problema y su repentina aparición sobrepasan la capacidad de las escuelas para manejarlo", añadió.

Galindo señaló: "Existe necesidad de aumentar los servicios de salud en esta ciudad. Andrómeda está recibiendo a los rechazados de otras escuelas, y de otras dependencias de servicio social. Una sola institución no puede hacerlo todo".

Algunos de los niños no cuentan con educación y han sido separados del resto de los miembros de su familia, lo que complica su reajuste.

Algunos de estos niños nunca han ido a la escuela -dijo Garza-. Tenemos que enseñarles lo que significa. No saben cómo sentarse, permanecer quietos, cómo escribir. No saben lo que es estudiar. La tarea no significa nada para ellos.

Hasta el éxito tiene un efecto contrario en estos niños. Si obtienen buenas calificaciones en inglés, serán ubicados en clases donde la mayoría de los alumnos son estadounidenses, lejos de la relativa seguridad que proporcionan los programas bilingües con sus compañeros, según afirman los psicólogos.

Los niños que hablan bien el inglés tienen que abandonar la escuela para servir como traductores a sus padres.

Desde 1975, el número de maestros bilingües en las escuelas ha aumentado de 14 a 100.

EL sistema escolar no ha obtenido datos sobre el abandono escolar entre los latinos; sin embargo, las cifras de inscripción de los últimos años indican una gran deserción en la secundaria, señaló Galindo.

Algunos deben ajustarse a su nueva familia, declaran los consejeros.

"El padre pudo haber llegado aquí en ocasión anterior, encontró a una mujer y estableció un hogar", señaló Ricardo Galbis, director ejecutivo de Andrómeda. "Posteriormente, trajo a sus otros hijos, sus hijos originales y la nueva familia. Los primogénitos lo resienten y adoptan una actitud rebelde".

Puentes añadió que "en algunas ocasiones es muy difícil, debido al largo período de separación de la familia. Un niño puede estar separado de su madre 6 ó 10 años, si é sta llegó aquí. Cuando se vuelvan a reunir son extraños el uno para el otro, cada uno tiene sus propias expectativas".

**SE NECESITA MAS DINERO,
TIEMPO Y PERSONAL.**

Cuando Iris Marías, su madre y dos hermanos, abandonaron El Salvador hace dos años, su padre, soldado del ejército decidió quedarse y luchar.

"Yo pienso en mi padre y me da nostalgia -dice-. El trató de prepararnos. Nos dijo que olvidáramos todo lo que sabíamos sobre nuestro país. Yo estoy feliz aquí, pero es una felicidad diferente".

Al enfrentarse con este influjo masivo de niños de la guerra, el sistema escolar está tratando de diseñar un plan integral de ayuda, dijo Garza y añadió: "Toma tiempo, existen muchos componentes, todo eso requiere de mucho tiempo y personal".

El municipio tendrá que cambiar la legislación sobre la contratación de los empleados municipales que viven en el distrito de Columbia para conseguir maestros adicionales, consejeros y administradores, que tengan experiencia en

los problemas de los refugiados.

"La disposición municipal, de contratar únicamente residentes, tendrá que cambiar", dijo Garza.

"Yo creo que va a ser necesario contratar gente de fuera. La ciudad no cuenta con casas-habitación baratas, disponibles, por lo que las personas calificadas frecuentemente viven en los suburbios".

CAPTURAN A UNA BANDA QUE VENDIA
NIÑOS MEXICANOS A ESTADOUNIDENSES.

SAN YSIDRO, Cal., 22 de enero.- Luego de meticulosas investigaciones de los agentes federales del Servicio de Immigración, esta mañana fueron capturados 18 traficantes de recién nacidos mexicanos; los infantes eran vendidos a matrimonios estadounidenses en 100 mil dólares.

Los traficantes de bebés -todos de origen mexicano- fueron detenidos en el Valle de San Joaquín, según informó el comisionado de los Servicios de Immigración, Harold Ezell.

Explicó asimismo que "luego de seis meses de árduo trabajo logramos capturar a los traficantes de niños recién nacidos mexicanos".

El comisionado del SIN manifestó que esta banda formada por gentes sin escrúpulos podría haber introducido a territorio estadounidense a 400 bebés, durante "poco más de un año de operaciones en la frontera".

Entre los detenidos se encuentran: Tamás Molina de Chula Vista, California; Rebeca Fanny Lambrosa, guatemalteca, y José Antonio Verdugo de Tijuana; Esperanza Cárdenas de Gaspar de San Diego, y Peter Passapatl, también de Chula Vista agregó Izell.

Una de las principales pistas para localizar a los traficantes se obtuvo en la frontera con Tijuana, al observar que ciudadanos estadounidenses de más de 50 años de edad, llevaban en brazos a recién nacidos mexicanos.

Al respecto, Harold Izell, precisó que la detención más

reciente que condujo a la solución del caso, se efectuó la semana pasada cuando una pareja pretendía comprar un niño mexicano por 25 mil dólares en el Aereopuerto Internacional.

En la citada investigación, los agentes federales del SIN solicitaron la colaboración de la policia mexicana.

BASE DE COMAYAGUA

SOLDADOS DE EU ABUSAN SEXUALMENTE DE NIÑOS

- * LAZARILLOS DEL VICIO Y LA PROSTITUCION.
- * LAS MUJERES PAGAN POR CLIENTES GRINGOS.
- * LAS MADRES IMPULSAN A LOS INFANTES.

COMAYAGUA, Honduras, 17 de febrero.- Varios soldados estadounidenses acantonados en la cercana base de Palmero la están cometiendo abusos sexuales en contra de niños hondureños que han sido convertidos en gulas para comprar drogas, alquilar prostitutas y traficar con dólares, en una espiral de vicio que se sabe cuándo comenzó, pero no cuando terminará.

Octavio Blanco es uno de esos niños que se ha transformado en pandillero en miniatura, de pelo lacio y sucio, ojos saltones y brillantes, con una risa constante que dejar ver su dentadura rala y que es víctima de una deformación mental que lo hace relatar prácticas sexuales aberrantes con una desfachatez que asusta.

Con apenas 12 años forma parte de un grupo de alrededor de 30 niños que esperan la llegada de "los americanos" y que se convierten cada noche en lazarillos del vicio en esta ciudad de 30 mil habitantes, la mayoría de los cuales no mueven ni una mano para protestar.

En esa pandilla hay infantes de sólo siete años, y en las últimas semanas se han incorporado algunas niñas, todas dispuestas a correr graves peligros por unos cuantos dólares, o su equivalente en la depreciada moneda local.

A Octavio Blanco no le apena decir que "a nosotros nos gusta estar con los americanos. Nos dan de comer y nos pagan; además nos divierten, porque algunos son maricones y nos llevan al río o a otros lugares para que nos dejemos tocar".

Advierte que no todos los "americanos" son así, pero que hay varios a los que les agrada tener relaciones sexuales con los niños.

Octavio Blanco no esconde los detalles de una serie de prácticas sodomitas en las que están inmersos, y en su rostro no se asoma la vergüenza; a menudo sólo se le esca una sonrisa de picardía.

"Hay varios a los que gusta tocarnos; me acuerdo de un par que declan que eran papá e hijo y hacían las mismas cosas enfrente de ellos", dijo.

Al escucharlo hablar con saltura de adulto procaz, sus 12 años parecen simplemente una broma, una broma de mal gusto.

Mirando de reojo a su compañero Modesto Salinas, de 13 años, comentó: "Lo único fregado es cuando nos topamos con esos morenos (negros) que nos insultan; esos dan muy poco pisto (dinero)".

Modesto parece una copia de su compañero en el plano mental, pero en lo físico es más alto, de piel amarillenta y menos locuaz al momento de entrar en detalles.

Sólo habló cuando se aseguró que no estaba frente a un policia y que tampoco había una grabadora de por medio.

"¿Qué quiere saber?", dijo en tono desafiante.

Mirando a una y otro lado, contó cómo en esa pequeña ciudad es posible comprar marihuana o "conseguirse una puta que llega desde Tegucigalpa".

EL BARRIO DE ARRIBA

Señaló que todos sus compañeros conocen muy bien la calle de los prostíbulos -conocida como "Barrio Arriba"- y que las mujeres les pagan por cada cliente estadounidense que les llevan.

"A la China hasta le gusta que le toquemos las chiches", interrumpió Octavio Blanco, con el aire del que cuenta una hazaña.

Modesto simplemente contestó: "Las tocás vos; yo no".

"Yo no soy de esos: no bebo y tampoco me gusta oler el resistol", subrayó en tono poco convincente.

Dejando al margen unos centímetros de más o de menos, y el color de la piel, Modesto y Octavio tienen más cosas en común que diferencias.

Modesto llegó hasta el tercer grado de primaria y aún lee silabeando, tiene 5 hermanas y un varón, y su padre trabaja en la cosecha de tomate; pero el dinero falta tanto como la esperanza.

Octavio Blanco también aseguró tener cinco hermanas. En Honduras, el promedio en el campo es de 6 a 8 hijos por familia.

Ese vínculo familiar de tolerancia es otro círculo en una cadena de corrupción y pérdida de valores morales cada día más extendida.

El cura párroco de la Iglesia de la Caridad, Domiciano Domínguez, relató que un niño resultó con una enfermedad venérea en la boca, y que cuando se le reclamó a la madre por permitir su vagancia se limitó a contestar: "Si me dan ustedes el dinero que él me trae, entonces lo voy a dejar en la casa".

El sacerdote católico confirmó que "En esta ciudad se comenta de las relaciones sexuales entre niños y soldados pero nadie ha investigado el tema".

A su juicio, la prostitución, la vagancia y las drogas son una secuela de la descomposición económica y social del país; pero en el caso de Camayagua, tal secuela se ha acentuado por su proximidad a Palmerola.

En Palmerola, a unas 5 kilómetros de distancia, hay entre 700 y 1,000 efectivos estadounidenses acantonados en forma permanente, y para ellos esta población es un sitio de diversión o evasión.

El padre Domínguez sostiene que entre los niños y soldados se da a menudo una relación más compleja "sobre todo en el caso de los infantes que andan buscando una especie de padres y que al obtener dinero se sienten protegidos".

En Camayagua no hay ningún movimiento en contra de ello. La gente lo sabe pero el temor de protestar se les adiviere como una camisa de fuerza que ata la conciencia.

En la Iglesia, algunos cristianos dijeron que hay una creciente toma de conciencia en varios sectores sociales y que habría que entender la situación que vive la ciudad no es aceptada sino impuesta.

Mientras tanto, Modesto Salinas, Octavio Blanco y todos

sus compañeros siguen rodando en la pendiente.

Yo, dice Modesto, "pienso ir a Estados Unidos cuando sea grande, porque allí sí se gana dinero".

Bianco interrumpe sonriendo para decir: "Hasta estamos aprendiendo inglés, verdad vos?".

"Mira que no me cree -agregó-. Decíle Modesto cómo se dice puta en inglés..."

CRUEL EXPLOTACION DE 5 MIL NIÑOS

Obligados por sus padres o tutores, unos cinco mil menores, de entre los siete y quince años de edad, son explotados como aseadores de calzado. El 90 por ciento de ellos no acude a la escuela y un porcentaje importante consume tóxicos.

Carlos Reyes Alarcón, líder de los boleeros ambulantes del Primer Cuadro de la ciudad de México, denunció lo anterior tras revelar que muchos de los padres de los menores explotados son alcohólicos o desempleados.

Explicó, que de un año a la fecha el número de pequeñas explotadas se duplicó prácticamente y apuntó que una de las causas principales de tal situación es la desintegración familiar.

Periódicamente, comentó, la agrupación que encabeza efectúa recorridos para tratar de indagar la situación en la que trabajan los menores explotados, muchos de los cuales salen de sus domicilios sin probar alimento.

Si un muchacho es listo, puede comenzar bien la mañana y lograr hasta unos mil quinientos pesos, como producto de diez o quince boleadas.

Sin embargo, añadió, existe el inconveniente de que la mayoría de los muchachos no saben asear el calzado y ello impide que puedan ser contratados por la gente, ya que echan a perder el calzado.

Pero quizá lo más grave del asunto, dijo, no radica en ello, sino en que un porcentaje considerable de jóvenes emplean gran parte del dinero que ganan para com-

prar thiner o cemento para zapatos y se drogan.

Algunos de ellos han abandonado el hogar, ante la indiferencia de sus padres para con sus problemas, y otros prefieren no llegar al mismo para evitar ser golpeados al no llevar el suficiente dinero que les exigen sus padres o tutores.

Reyes Alarcón indicó por otra parte que otros de los problemas que se presentan ya en la ciudad de México es el de los limpiadores de parabrisas. Esos niños trabajan para sus padres o gastan también el dinero en drogas, por lo que es urgente que se haga algo al respecto.

Para finalizar, el entrevistado señaló que es urgente que la Procuraduría de la Defensa del Menor tome cartas en el asunto, pues es un crimen que nuestras futuras generaciones estén tomando un rumbo tan peligroso.

MÁS DE UN MILLAR DE NIÑOS AL DÍA
SON SOMETIDOS AL MALTRATO POR SUS PROGENITORES

Infantes casi inermes. Menores que sobreviven en medios hostiles e impropios para su sano desarrollo. Pequeños que se enfrentan al rechazo y que crecen rodeados por una familia desorganizada y, en su mayoría, con escasos recursos económicos más de un millar de pequeños son sometidos al maltrato por sus propios progenitores.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ha recibido centenares de denuncias por la violencia con que los padres tratan a sus hijos menores de quince años; golpes, quemaduras, mutilaciones y, en el menor de los casos insultos son el legado cotidiano que muchos menores reciben en el Distrito Federal.

En el análisis de los datos registrados de pequeños maltratados y difundido por el DIF-Prerom (Desarrollo Integral de la Familia, Prevención del Maltrato a Menores), destaca que la jurisdicción más conflictiva sobre el particular es la Cuauhtémoc y que la madre es quien más incurre en tal anomalía.

De las cifras proporcionadas por la mencionada institución destacan las siguientes: los menores en estado de maltrato son hombres en 49 por ciento y niñas en el 50 por ciento restante. Las edades en que se encontró mayor incidencia fueron en ambos casos entre 0 y 9 años. En esa etapa se contabilizó un 70 por ciento de los casos y un 30 por ciento hasta los quince años.

En la mayoría de los casos analizados los pequeños viven en familias desorganizadas, con escasos recursos económi-

cos y en donde los padres cursaron apenas algunos grados de su educación elemental.

Características de los agresores que se hallaron fueron: alcoholismo, desempleo, desadaptación social y bajo índice cultural. Las edades varían desde los 21 hasta los 40 años.

En cuanto al tipo de agresión se halló que un 6 por ciento de las denuncias correspondían a malos tratos por que maduras; por golpes, 79 por ciento . 43 por ciento por insultos y 2 por ciento se clasificaron en "otras".

Ahora bien, en su informe, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia subraya que el maltrato al menor, existente en toda sociedad, es uno de los problemas que más se ha acentuado en nuestro país. En pleno siglo XX, con tantos adelantos científicos y tecnológicos y tras contar con lo más moderno en medios de comunicación no podemos explicarnos por qué existe o se da esta realidad precisa el organismo:

Es mediante su programa DIF-Pronan que el Sistema se encarga de recibir las denuncias, investigar los casos y aplicar los tratamientos conducentes a poner fin a esa situación.

El objetivo primordial es rehabilitar y readaptar a los menores que han sido víctimas de la agresión, pero también es tarea fundamental de la entidad la problemática interna que mueve a los agresores a comportarse de esa manera.

AL MEJOR POSTORPADRES DESESPERADOS REMATAN A SUS HIJOSEL TERROR Y LAS INTENSAS LLUVIAS EN PERU,
HACEN INSOSTENIBLE LA SITUACION.

LIMA (ANSA).-Atribulados padres de familia, desesperados por la insostenible situación que confrontan, han decidido rematar a sus hijos al mejor postor, según denunció el diputado Jaime Ardiles Franco.

El citado parlamento reveló que las acciones sediciosas y las intensas lluvias que desde hace dos meses se registran en la sureña región andina, con los consecuentes desbordamientos, destruyendo centenares de modestas viviendas y hectáreas de cultivos han hecho más desesperante la situación socio-económica de la paupérrima población de los campesinos de Puno (departamento limítrofe con Bolivia) y de manera especial en la provincia de Azangare.

El legislador por Cajonada (para ser explotados en los lavaderos de oro) y en los distritos periféricos de Lima, para ser destinados a trabajos de servicios.

Ardiles Franco, que en dos períodos fue alcalde de Puno, reclamó al gobierno central mayor ayuda para los damnificados, a fin de evitar que estos adopten posiciones desesperadas, como la venta de sus propios hijos.

Por otra parte, en Lima continúa el juicio contra una familia que se dedicaba a la tramitación de adopción de menores de edad por familias extranjeras, residentes en Europa o Estados Unidos, para cada uno de cuyos miembros (ma-

rimonio y dos hijas), el fisco. reclama 25 años de prisión.

Mediante una coordinada publicidad, la familia Sánchez Alcocer ofrecía apoyo moral y económico a las madres solteras y abandonadas. El apoyo consistía básicamente en control durante el embarazo, asistencia médica y alimentación, así como también alojamiento, si no tenía donde vivir.

Ante el apremio socio-económico de las madres solteras y en gratitud de la "Institución benéfica San Benito Palermo" que las había atendido, dejaban sus hijos bajo su custodia, considerando que atender a los mismos les impediría conseguir trabajo para subsistir.

COMETEN SOLDADOS DE EU ACTOS DE ABUSO SEXUAL
CONTRA MENORES EN HONDURAS.

TEGUCIGALPA, 10 de marzo (AFP).- Soldados norteamericanos cometen actos de violación sexual contra niños hondureños, denunciaron hoy medios locales, provocando fuertes reacciones en el Congreso, donde incluso se habló de la posibilidad de expulsar a las fuerzas de Estados Unidos acantonadas en el país.

Unos 400 de los 1,200 efectivos norteamericanos destacados en la base de Palmerola, centro del país, según las denuncias, se desplazan todas las tardes a la vecina ciudad de Comayagua, donde "corrompen a los niños, que desde pequeños se están habituando a las drogas, la bebida y el sexo".

"En una ocasión íbamos para nuestras labores cuando encontramos a cuatro niños echados sobre un promontorio de basura y la policía al ir a recogerlos comprobó que estaban drogados", aseveró a la prensa la maestra Orally de Andino.

"Lo más repudiable, agregó, es que uno de estos menores tenía su cabeza llena de semen. Los norteamericanos practican con los niños relaciones bucogenitales y eyaculan en sus cabezas", afirmó.

"Incluso otro de los niños tenía sus labios llagados, por la presencia del virus del chancro", agregó.

Según la maestra, ya se tenía conocimiento de abusos sexuales en niños por lo que se comprobó al ser hallados los cuatro menores durmiendo en un muladar de la ciudad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El vicepresidente del Congreso, Jorge Maradiaga, demandó "una investigación exhaustiva de la situación y si es necesario que esa gente (las tropas norteamericanas) no se vayan del país pues hay que tomar una decisión", acotó.

Maradiaga, uno de los más cercanos colaboradores del Presidente Azcona, dijo que eso sería "ejercer un acto de soberanía que lo clama el pueblo y es tiempo de hacerlo".

Deben adoptarse medidas enérgicas, pues (los efectivos norteamericanos) están mediatizando a nuestra sociedad y lo más terrible es que lo está haciendo con nuestros niños, manifestó el congresista.

Asimismo, recalcó que "ya es tiempo de sentar un ejemplo. La situación de Camayagua no es nueva, ya nos han exhibido ante el mundo primero con la denuncia de casos de la Rosa de Vietnam (enfermedad venérea) y ahora nos ponen en un espectáculo triste, mucho más delicado, porque se trata de la niñez y no creo que haya un sólo hondureño que soporte esta situación".

Maradiaga afirmó que, si al reanudar el Congreso su período de sesiones, este martes, los diputados plantean una moción sobre este asunto, él la respaldará "porque no se pueden seguir tolerando actos que degradan la dignidad de nuestros ciudadanos y lesionan la soberanía territorial".

DEPORTACION DE 200 NIÑOS CADA MES
HACIA MEXICALI.

MEXICALI, BDN, 18 de abril.- Aproximadamente doscientos menores son mensualmente deportados por las autoridades de Migración estadounidense a través de esta zona fronteriza, afirmó la directora del DIF estatal, Norma Escamilla de Gómez.

Indicó que 70 por ciento de los menores son originarios de otras entidades federativas, y el resto, de este lugar; muchos de ellos no tienen dónde vivir, alimentarse, por lo que deambulan por las calles de esta ciudad, hasta que son enviados a su tierra natal.

La titular de la dependencia del DIF, informó que próximamente asistirá a la capital del país a una reunión nacional de la mencionada Institución, en la que propondrá la creación de albergues temporales que auxiliarán a los menores deportados, "en estos momentos no hay un sitio adecuado para prestarles atención".

MALTRATO A INFANTES

Un promedio de 80 niños maltratados por su mayores, algunos con graves lesiones, recibe diariamente el DIF de Tampico, Tamaulipas; "ello a consecuencia de la cada vez más marcada desintegración familiar", afirmó la directora de esta dependencia, Rosa María Bolado.

Dijo que patologías como el alcoholismo, la drogadicción o simplemente las crisis nerviosas de sus progenitores traen como resultado que diariamente lleguen niños a buscar refugio en las instalaciones del DIF. "Es necesario que las autoridades hagan algo al respecto", concluyó.

ORDENA SALES GASQUE MAYOR ATENCION A
DENUNCIAS DE MENORES MALTRATADOS

Ante el incremento de denuncias de maltrato a menores de edad, quienes son golpeados, explotados y corrompidos, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal ordenó a sus ministerios públicos y personal correspondiente que den atención especial a ese problema social, así como la participación activa de la institución en el Consejo Consultivo para las Acciones en Beneficio del Menor Maltratado que coordina el Sistema Nacional para la Atención de la Familia (DIF).

El Procurador Renato Sales Gasque señaló que los golpes, explotación, malos tratos y corrupción, son los principales delitos que se cometen en contra de los menores, y agregó que en buena parte resultan ser los responsables los propios padres o tutores.

Destacó que se registran también denuncias por ataques, atentados al pudor y perversión, aspectos que resultan de graves consecuencias para el desarrollo físico y social de los niños afectados.

Por su parte, el vocero oficial de la institución de justicia capitalina indicó que las direcciones de Averiguaciones Previas, que dirige Abraham Pato Uzcongo; de Representación Social en lo Civil y Familiar, y la subdirección de Trabajo Social, se desempeñan en coordinación con el DIF para atender los problemas que se deriven del maltrato del menor.

Señaló que durante una reunión del Consejo Consultivo para las Acciones en Beneficio del Menor Maltratado, en la que participaron Jorge Reyes Tayabas, subprocurador de

Procesos, y el director de Asistencia Jurídica del DIF, Alejandro Montero Martínez, se informó que las denuncias por maltrato de menores se incrementaron de 713 en el año de 1985, a 1,145 de enero a octubre de 1986.

Mencionó que por lo anterior se han establecido consejos consultivos sobre la materia en varios estados de la República, y se programaron cursos terapéuticos en clínicas y centros de salud con el propósito de orientar a los padres de familia.

Dijo que aunque el incremento de casos denunciados puede deberse a que hay una mayor conciencia de parte de la sociedad para acudir a las autoridades cuando se tiene conocimiento de maltrato de menores, se puede pasar por alto que los problemas económicos inciden en el fenómeno que afecta a miles de niñas, especialmente en las zonas proletarias donde la problemática se agudiza.

Finalmente afirmó que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal se pronunció por una estrecha coordinación entre el ministerio público y el DIR, para la atención del problema, y ha solicitado la colaboración del público para denunciar oportunamente este tipo de agresiones y atender tanto el problema jurídico como el social.

CAPITULO III

EL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO
Y LAS LEGISLACIONES QUE LO PROTEGEN Y PROMUEVEN.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, en algunos de sus Artículos relativos a las Garantías Individuales, como lo son los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 16°, 17°, y 22°, de alguna manera tutelan al menor, dada su interpretación. Así mismo el Artículo 123 del Apartado "A", Fracción III referente a la prohibición de menores en el trabajo, los está protegiendo de posibles abusos. Es más, la propia Constitución, a las futuras madres y que éstas sean trabajadoras, les concede ciertas prerrogativas encaminadas a la protección de sus hijos. A continuación se mencionan los Artículos citados anteriormente, y de ellos se hace una interpretación respecto a la protección y promoción del menor.

Artículo 3°: La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Al mencionar la palabra "educación", pensamos primeramente que ésta va dirigida a los menores (niños) y es en la educación Primaria y Secundaria, cuando se logran los objetivos de desarrollar las facultades del ser humano, y con ellas se refuerza la adquisición de los valores y amor a la Patria, ya que es en el seno del hogar en donde se adquieren los primeros principios de educación, valor y amor por el lugar en que uno vive, máxime si dichos principios y valores infundidos en el menor han sido con un buen ejemplo y fomentan en su conciencia la independencia de su país y el respeto por los demás y la justicia.

Artículo 3º, Inciso "C": Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexo, o de individuos.

El inciso anterior, al hacer hincapié en que la educación que imparta el Estado (Artículo 3º), debe colaborar al desarrollo de la sociedad, y robustecer en el educando, entendiéndose en este caso al menor cuando cumple sus etapas escolares de Primaria y Secundaria.

Así mismo este inciso "C", hace referencia a la dignidad de la persona y la integridad de la familia; cuestión que se trata en este estudio en el Capítulo II .

El Artículo 4° de nuestra Ley suprema, vuelve a aludir a la familia y en su último párrafo se refiere directamente al menor respecto a sus derechos, así como a la protección de éstos por parte de las instituciones públicas.

Artículo 4°: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la Fracción XVI del Artículo 73, de la Constitución.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la sa-

lud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En este último párrafo, la Constitución, indica que los padres tienen la obligación de velar por los menores, tanto en su desarrollo y crecimiento físico y mental, ya que es a los padres a quienes primeramente interesan los hijos. De igual manera descarga una obligación en la ley para que indique o cree organismos que coadyuvan a la protección de los menores, siendo estos organismos o instituciones públicos con cargo al Estado.

Dicho precepto Constitucional, desde un particular punto de vista, es el que más promueve y protege al menor, teniendo como punto de apoyo vital las penalidades contempladas en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, en caso de infringir algún delito, y en especial contra los menores, objeto central de este trabajo.

El Artículo 17 de la Constitución, prohíbe hacerse justicia por propia mano, razón por la que ninguna persona está facultada para ejercer violencia física o moral en contra de otra. Con lo anterior se deduce, que si bien es ilícito violentarse, aún reclamando su derecho, mucho más agravante será ofender a un menor por parte de un adulto, a sabiendas de éste que es más capaz mental y físicamente, y que en todo caso deberá di

rigirse con los padres, tutores del menor o quien ejerza sobre él la patria potestad.

Artículo 17: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En el primer párrafo del Artículo anterior, bien se puede interpretar, que las prohibiciones mencionadas, están dirigidas a los organismos públicos para evitar abusos contra la integridad física y mental del individuo, esto como una garantía individual de seguridad. Sin embargo, cualquier sujeto que aplique tormentos, azotes, palos, etc., estaría por sufrir las sanciones que el Código Penal Vigente contempla según el ilícito cometido.

Desgraciadamente, los menores en su mayoría sufren este tipo de lesiones, que independientemente de causar un daño físico, que en muchas de las veces es irremediable, se causa un daño mental que llega a ser traumante y definitivo en el desarrollo de personalidad del niño, como se menciona en el Capítulo II Factores endógenos y exógenos que son determinantes en el desarrollo del menor, y que posiblemente influyan para que éste sea agresivo.

La Constitución en su Artículo 123, del Trabajo y la Previsión Social, promueve y protege al menor en cuanto a su fuerza y poder de trabajo y es así como lo promueve al permitirles laborar si han cumplido un mínimo de edad indicado por esta ley suprema. Así mismo es determinante, y es aquí en donde está la protección al impedir que los menores de dieciseis años trabajen después de las diez de la noche, así como en empresas industriales y los menores de catorce años sean utilizados en los diferentes centros de trabajo. Nótese la prohibición en este último caso, que es para los menores de 14 años, de tal suerte que la misma ley superior indica, que los menores de catorce años, pero menores de 16 años tienen o deben tener un trato especial en cuanto a su jornada de labores y que será máximo de 6 horas, y en este lapso de edad en donde sí bien al menor se le permite trabajar, se le está promoviendo y a la vez protegiendo, tratando así de que los propios menores puedan ayudar en el seno familiar y a la vez se desarrollen en beneficio de sí mismos.

El mismo precepto Constitucional, en su Fracción V, al conceder prerrogativas a las mujeres embarazadas, está tutelando la salud de la futura madre y a la vez la del embrión que consigo trae. Se antoja interesante pensar que el legislador, al proteger el bienestar físico y mental de la madre, lo hizo también por el nuevo ser que viene a la vida externa, protegiéndolo desde que es concebido. Aún más, una vez que se ha dado a luz, y la madre retorna a su trabajo, se le concede como mínimo dos periodos extraordinarios por día para alimentar a sus hijos. Lo anterior es de reconocimiento y mención especial, ya que es una protección que la ley concede a los lactantes cuyas madres trabajan.

En la Fracción XI del mismo Artículo Constitucional, existe una protección directa a los menores de 16 años, al estatuirse que no podrán prestar servicios extraordinarios (fuera de su jornada). De esta manera la protección que se da, es el no desgaste físico y mental del menor en comparación con los adultos, así como el proporcionarles tiempo necesario para otras actividades de recreación, estudios o descanso.

A continuación se menciona el Artículo 123 Constitucional y las Fracciones que al menor se refieren:

Artículo 123: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

II La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

V Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación: gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo perci-

bir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

XI Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales, en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XV El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la con

cepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes para cada caso.

XXII El patrono que despid a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá se eximido de las obligaciones de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire de servicio por falta de posibilidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres e hijos o hermanos. El patrono podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Finalmente estas dos últimas Fracciones, vuelven a rati

ficar la protección tanto a la madre (en estado de embarazo), como a los familiares (incluyendo a los menores) por una mala acción del patrón o sus subordinados o familiares, siempre que lleve la intención de fastidiar a los dependientes del trabajador y que el patrón consienta dichas conductas.

B) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Esta ley es la encargada directamente, después de la Constitución, de normar al individuo en su carácter de particular, concediéndole toda una serie de derechos para que actúe o actúen por él y a la vez se proteja o le protejan. (Artículo 23)

Si bien la persona goza de derechos, éstos requieren forzosamente un respeto a ellos, traduciéndose éste en obligaciones, por lo que al tener derechos el individuo tiene también ineludiblemente que cumplir toda una gama de obligaciones.

A manera de tratar cada una de las figuras jurídicas que nuestro Código Civil norma directamente en función del menor, se hace una explicación de cada una de ellas, así como alusión a los Artículos que las tratan, siendo dichas figuras jurídicas:

Persona Física
Capacidad Jurídica
Concepción del Ser
Nacimiento
Patria Potestad
Actas de Nacimiento
Adopción
Domicilio del Menor
Paternidad y Filiación
Parentesco
Legitimación
Reconocimiento
Tutela

PERSONA FISICA

Atendiendo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, Décima Novena Edición, Tomo V, "persona" procede del latín 'persona', individuo de la especie humana.- Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones.- En el antiguo derecho, la que por su mala fama o por su vileza no podía ser preferida en las herencias a los hermanos del testador que no tenía herederos forzosos.

CAPACIDAD JURIDICA

Respecto al menor, desde el punto de vista del C.C.V., éste da una amplia protección que se inicia desde la concepción del ser, adquiriendo la "capacidad jurídica" las personas físicas, a partir del nacimiento, perdiéndose dicha capacidad con la muerte. (Artículo 22)

Así pues, entendamos como persona física, a todo ser humano y en su carácter individual y capaz de contraer de rechos y obligaciones sea por sí mismo y que es cuando cumple la mayoría de edad (Artículos 646 y 647), o bien que estos compromisos sean por quien le ejerza en la patria potestad o sus representantes. (Artículo 23) del mismo ordenamiento legal.

CONCEPCION DEL SER

Al hablar de el individuo desde que es concebido (Artículo 22), la ley civil le protege, ya que es capaz de recibir herencias y donaciones desde que se sabe que es tá en posibilidad de nacer y dicho nacimiento es viable. (Artículo 2357 C.C.V.)

A partir de estos precepto, se está tutelando al menor civilmente, teniendo repercusión penal al infligir o violar sus derechos, sea por parte de quien tenga la obligación de cuidarle o de terceras personas, aún cuan

do reclamen ofensas cometidas por los menores.

NACIMIENTO

Con la concepción del ser, es decir, cuando el individuo está en gestación, estado fetal o embrional, se presume la posibilidad de un futuro nacimiento en condiciones normales, y es a partir de dicho nacimiento cuando civilmente se reconoce a la persona física. Así pues, a partir de este momento, podríamos decir que las autoridades del Registro Civil, tienen la obligación de iniciar la protección de los menores, al levantar o tomar sus datos generales que proporcione quien presenta al infante, para que se le extienda el documento llamado Acta de Nacimiento.

PATRIA POTESTAD

Definición: Podemos definir a la Patria Potestad, como una institución que tiene como función primordial, la protección de los hijos menores o durante su menor edad cuya guarda o cuidado debe ser por parte de quien debe ejercitarlo. (14)

(14) DE PINA RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa S.A. México, 1978, pag. 376

A manera de tener una idea en la evolución de esta figura jurídica civil, damos una breve referencia sobre la misma.

Para los antiguos romanos la PATRIA POTESTAS, era el poder disciplinario que tenían el padre o abuelo, sobre el hijo o nieto. Dicho poder llegaba al extremo de matarle, y si bien podía esto, también podía castigarle muy severamente o inclusive venderle, ya que quien tiene lo más tiene lo menos; claro la venta podía ser en caso de emergencia pecuniaria.

El Pater Familias, era la autoridad máxima dentro de una familia, como su nombre nos lo indica, era el padre de la familia, de allí que todo tipo de bienes adquiridos por cualquier medio, entraba a ser propiedad y dominio del pater familias. Más adelante, en época de Augusto, se permite a los hijos, ser propietarios de un "peculio castrense", es decir lo ganado en su actividad militar; y con Constantino se logra el peculio "quasi-castrense", consistente en función de alguna actividad pública o eclesiástica, así como para el filius-familias "hijos o miembros de la familia" bajo la potestad del pater familias, que los bienes adquiridos por sucesión fuesen del que los heredaba. (bona adventicia).

Ahora bien, si el pater familias, tenía bajo su cuidado a los filius familias, cuestión que le concedía poder sin límite sobre tales, también debía responder de las acciones y consecuencias, así como por los delitos cometidos por el filius familias; un poder más del pater fa-

millas, en este caso, era recurrir al "abandono noxal", entregando al culpable para que cubriera su culpa o sanción, mediante ciertos trabajos.

Ya en el Imperio, la patria potestad, pasó de ser un beneficio del padre, a ser una figura jurídica en la que se dan derechos y deberes mutuos. Con Marco Aurelio, se reconoce la existencia recíproca del derecho a los alimentos. (15)

Nuestro Código Civil, se refiere a la patria potestad, tipificando, que cualquiera que sea la edad de los hijos, éstos deben honrarlos y respetarlos, así como a sus demás ascendientes. En cuanto al ejercicio de esta institución, la ejercen los padres, abuelos paternos, y abuelos maternos, siempre y cuando los hijos sean de matrimonio. (Artículos 411 y 414). Así mismo, se ejercerá la patria potestad, sobre el hijo adoptado, únicamente por parte de quien lo adoptó; y de los hijos nacidos fuera de matrimonio, quien tenga su cuidado, padre o madre, abuelo o abuela paterno o materna, y los padres conjuntamente, si lo han reconocido y viven bajo el mismo techo; si viven separados pero han reconocido al hijo, deben acordar quien ejercerá la patria potestad. Finalmente la ley nos dice que mientras el hijo viva con quien le asiste, no podrá abandonar su casa, sin permiso de él o ellos o por algún decreto de la autoridad

(15) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
Derecho Romano Privado
Editorial Esfinge, S.A. México, 1977, pag. 201

correspondiente. (Artículos 415, 416, 417, 419, y 421).

Cabe hacer hincapié sobre el Artículo 422, al ser claro en su redacción al decir: Que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Dicho precepto nos da elementos para que la formación del menor pueda y deba ser en cuanto al seno de su hogar se refiere, sana, adecuada y conforme al desarrollo paulatino de su vida. Entendido esto, corresponde a los padres o abuelos, un meticoloso cuidado del niño, ya que de ello dependerá su maduración mental y física. Lo anterior es en base e interpretación al Artículo 423.

ACTAS DE NACIMIENTO

Es obligación de los padres o cualquiera de ellos y de los abuelos, declarar, dentro de los seis meses siguientes a partir del nacimiento de un niño, que éste aconteció. Así mismo los médicos cirujanos o quien hubiese asistido al alumbramiento, tienen la obligación de dar parte de ello al Juez del Registro Civil más cercano a donde ocurrió y dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento. (Artículo 337 C.C.V.)

También está obligado a manifestar el parto, el jefe de familia de la casa donde ocurrió; si fue en un sanatorio particular o del Estado, la obligación estará a cargo del Director o Administrador de dicho inmueble. (Artículo 55 C.C.V.)

Así pues, inicia nuestro Código Civil, una serie de protecciones al menor, independientemente de que éste sea hijo de padres conocidos o no; adulterino o incestuoso. Dicho ordenamiento legal ha dejado atrás las viejas y denigrantes tradiciones de anotar en las actas de nacimiento: color de ojos, pelo, piel, hijo legítimo o natural; que de alguna manera causaban tanto a los padres como a sus hijos ciertos complejos ya de inferioridad o superioridad (Artículos 58, 59, 60, 62, 63, y 64) del multicitado ordenamiento legal.

ADOPCION

Siguiendo con nuestra investigación, en el C.C. se contempla a la figura jurídica llamada adopción, que tutela a los adoptados respecto de sus adoptantes, esto traído, es que los adoptados tienen los mismos derechos que los hijos tienen en todo matrimonio, de igual manera los adoptados tendrán las mismas obligaciones para con sus adoptantes, que los hijos tengan con sus padres.

El Código Civil marca requisitos importantes para la adopción, siendo los más importantes, para el adoptado, en una consideración particular:

La edad del adoptante, debe ser mínima de 25 años, y libre de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos, así como el demostrar que tiene medios económicos bastantes para sostener los gastos de subsistencia y educación del adoptado (Artículo 390)

Un matrimonio puede adoptar, con la convicción de que el adoptado será como un hijo suyo. Es hacerse notar, que los menores de catorce años que sean adoptados, re quiere el consentimiento de ellos para que proceda la adopción, y que alguno de los consortes tenga sobre el menor una diferencia de 17 años (Artículo 391).

El adoptado al año siguiente de cumplir la mayoría de edad, puede impugnar la adopción.

La adopción surge como una necesidad tanto de las personas que carecen de un seno familiar que les brinde cariño y apoyo, así como una necesidad de quien por causas ajenas a él (ellos) no pueden tener descendientes direc tos (hijos).

Existen también, personas que aún teniendo hijos, optan por menores o mayores incapacitados, como lo marca la ley, respecto a quienes pueden ser adoptados, no existiendo obstáculo alguno para los adoptantes, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por la ley.

DOMICILIO DEL MENOR

En relación al domicilio del menor, se atiende a lo in dicado por el Artículo 32, C.C.V., Fracciones I y II, y que será el de quien tenga la patria potestad del me nor no emancipado, o su tutor.

Por domicilio debemos entender, al lugar en que una persona física ha decidido para residir con el propósito de establecerse en él, presumiéndose la residencia y propósito de establecimiento, cuando ha transcurrido un lapso de seis meses y la persona sigue ubicándose en dicho sitio. (Artículos 29 y 30).

PATERNIDAD Y FILIACION

Conceptos:

Paternidad.- Es esta en un sentido gramatical, la calidad de ser padre o ser madre. En el sentido jurídico indica la relación existente entre los padres y los hijos.

Filiación.- Es la procedencia de los hijos respecto de sus padres, en otras palabras es la relación de origen que permite señalar una ascendencia precisa de la persona física.

Como lo señala el Maestro Puig Peña, la paternidad y filiación tienen una relación lógica y necesaria, ya que supone la existencia de otra, al haber padre hay hijo. Así estas dos figuras son las puntas del eje pater-filial, ya que en una están los padres y por ello se

llama paternidad, y en la otra están los hijos y se llama filiación. (16)

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, P. 817, estableció: "La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos recíprocos, dando origen a la patria potestad". (17)

El Código Civil en los Artículos referentes a la paternidad y filiación, cuida al menor a partir de su nacimiento, al estipular que se presumen hijos de los cónyuges, a los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, así como a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, muerte del marido. (Artículo 324, Fracciones I y II).

Explicado lo anterior, se entiende que un hombre, bien sabe, si su futura esposa está o no en cinta, por lo que el hijo nacerá en los siguientes meses a la celebración del matrimonio.

(16) DE PINA RAFAEL
Op. cit. págs. 347, 348

(17) DE PINA RAFAEL
Op. cit. pág. 348

Respecto a los nacidos dentro de los trescientos días, siguientes a la disolución del matrimonio o muerte del marido, se presume que un parto puede tener como tiempo de gestación nueve meses aproximadamente, lo que sería un promedio de 270 días, pero considerando la no certeza del momento de la profez, se da margen a otro lapso de 30 días, lo que hace posible la presunción de que los hijos nacidos después de la disolución del matrimonio y que este alumbramiento ocurra dentro de los trescientos días siguientes al divorcio o separación de cuerpos.

La ley, el Código Civil, prevee casos de desconocimiento de hijos en matrimonio, en los cuales el supuesto padre, según la madre, debe probar las circunstancias por lo que aduce no ser padre de ese hijo. Así mismo dicha ley, contempla, casos en que el padre, a sabiendas de que su mujer es adúltera, pueda o quiera declararse no padre de los hijos anteriores. (Artículos 327 y 330)

PARENTESCO

Entiéndase gramaticalmente la palabra "parentesco" que proviene de pariente, como el vínculo, conexión o enlace que por consanguinidad o afinidad relaciona a dos o más personas, o los liga. (18)

"El parentesco es la relación que existe entre dos o más personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real". (19)

Atendiendo a nuestro Derecho Civil Mexicano, el Código Civil Vigente, es tajante al expresar que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad, y el civil. (Artículo 292).

En los preceptos 293, 294 y 295, se define a los tres tipos de parentesco:

Artículo 293: El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

(19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Derecho de la familia.
Editorial Porrúa S.A. México, 1975, pag. 153

Artículo 294: El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295: El parentesco civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Es de suma importancia esta figura del parentesco, que si bien analizado el Artículo 293, nos puede parecer un parentesco natural, conforme al derecho civil mexicano, es una figura -natural jurídica- toda vez que la familia está tutelada por el derecho, así como las relaciones de ésta y los autores de dichas relaciones o consecuencias jurídicas.

Los parentescos de afinidad y civil, puede decirse que solo son por creación de la ley.

Stolfi, dice y aclara que: "La parentela y la familia aunque algunas veces se tomen como términos equivalentes, no lo son, en realidad, porque la familia es un ligamento o vínculo natural y la parentela es un vínculo social establecido por la ley". (20)

El parentesco por consanguinidad y civil, respecto al menor, nos define la serie de garantías que éste tiene, respecto de quien ejerce la patria potestad, así como las limitantes y prohibiciones. Algunas de ellas son el derecho de recibir alimentos por parte del deudor alimentario, el representar a sus pupilos ante los casos que la ley indique; prohibición de vender o arrendar sus bienes para un provecho propio y/o de sus familiares en el caso de los tutores o administradores, prohibición de contraer nupcias entre parientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente; entre el adoptante y el adoptado.

Debemos entender a la luz del Artículo 308 del Código Civil Vigente, como alimentos: Los alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión ho nestos y adecuados a su sexo y circunstancias.

En torno a los alimentos, el maestro Rugiero sostiene: Los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias. Así mismo el au-

tor en mención, clasifica la obligación alimentaria en propia e impropia.

Propia la obligación alimentaria, cuando los alimentos se dan en especie y sirven directamente para la manutención de la persona; y es impropia cuando el objeto para satisfacer los alimentos, son por medio de pensión, asignación o renta alimenticia idóneos para conseguir el fin de la manutención. ((21))

También por sentimientos naturales, los alimentos son proporcionados entre los miembros de una familia, amistad o sociedad, sin importar el grado en parentesco o edad, existente entre dichos miembros, sin embargo, dada la realidad de los bienes materiales y la carencia de éstos, y sobre todo la carencia del poder adquisitivo, surge el gran problema de qué obligación se tiene de mantener a "X" miembro, ya no de una sociedad sino de un núcleo familiar, y es aquí justamente cuando la ley en su sentido abstracto se hace concreta para indicar la obligación que el deudor alimentario tiene respecto de sus alimentistas, como es el caso entre los cónyuges, en casos de divorcio; concubinato; a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recaerá en los ascendientes más próximos en grado.

Con este somero esbozo de los alimentos, nos podemos percatar de la garantía natural de quien estando obli-

(21) DE PINA RAFAEL
Op. cit. pag. 306

gado a recibirlos le son negados por el deudor alimentario, haciendo inclusive uso de la fuerza pública al alimentista, para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

LEGITIMACION

Para tener una idea clara de este acto jurídico, recorrimos a distintas acepciones que algunos tratadistas nos dan al respecto:

La legitimación es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente el carácter de hijo legítimo con todas sus consecuencias a los hijos concebidos fuera del matrimonio. Este beneficio favorece tanto a los padres como a los hijos. (22)

El hijo natural (ilegítimo), es decir procreado fuera del matrimonio puede entrar en la familia por iniciativa del progenitor. Esto en un primer caso, mediante la legitimación por parte del progenitor la cual le atribuye la cualidad de hijo legítimo como se hubiese sido concebido y nacido durante el ma

La legitimación por subsiguiente matrimonio, se recomienda por sí sola, porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos, Adquiere un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y mejor educación, y los padres logran por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellos a sus hijos. (24)

Así mismo, vale la pena aludir el comentario del maestro - Del Viso, entorno a la utilidad de la legitimación:

"La circunstancia de hallarse tan generalmente admitida entre las naciones es de por sí un argumento muy poderoso en su defensa, añadiendo que por ella se colocan los hijos en estado de recibir una mejor educación y adquirir más estima entre sus conciudadanos; logran igualmente los padres reparar sus faltas, haciéndose dignos del honroso título que les

(24) DE PINA RAFAEL
Op. Cit. pag. 356

distingue y halla la sociedad un medio de obtener reparación del mal que se causó a las costumbres públicas: razones todas que aunque ligeramente insinuadas deben ser bastantes para convencernos de dicha utilidad. (25)

Con las definiciones y el valioso comentario anteriores, entendemos como también lo indica nuestro Código Civil Vigente, que con las futuras nupcias de los padres que han tenido o engendrado hijos antes o fuera del matrimonio, éstos son considerados como de matrimonio, digamos normal o jurídico.

Dichos momentos del reconocimiento, puede ser por ambos pares junta o separadamente. (Artículos 354 y 355).

Respecto a las actas de nacimiento, basta que el hijo haya sido reconocido por el padre y en el acta aparezca el nombre de la madre, no es necesario el reconocimiento expreso de ella ni se necesita el reconocimiento expreso del padre, si en el acta se insertó el nombre de él. En el caso de reconocer a hijos posteriormente a la celebración del matrimonio,

(25) DE PINA RAFAEL
Op. cit. pag. 337

ellos adquieren sus derechos a partir del día en que se celebró la unión civil de sus padres. Interpretando lo anterior, deja claro que en el caso de que hubiere habido hijos anteriores al matrimonio, no se podrá solicitar efecto retroactivo ni en perjuicio o beneficio de éstos, si son mayores a la fecha de que se efectuó el matrimonio.

Finalmente la ley en sus Artículos 358 y 359 se refiere a los hijos fallecidos antes del matrimonio, pero si éstos dejaron descendientes. Así también se refiere y tutela la ley a los concebidos al dárseles reconocimiento por parte del padre cuando la mujer está o estuviere en cinta.

Entendido el espíritu o intención del legislador, se prevee casos de nietos cuyos abuelos viven pero los padres han muerto, con el fin de que las herencias puedan recaer en dichos nietos, siempre y cuando los padres de ellos hayan sido legitimados. Así también como en los futuros hijos concebidos y que por este hecho son capaces de recibir herencias y protección de la ley.

RECONOCIMIENTO

Acerca de esta figura jurídica, nos remitiremos a versar sobre los puntos de vista que el proclamo Maestro Rafael Rojina Villegas menciona:

Primeramente para el autor en cita, el acto jurídico de reconocimiento, no crea derechos y obligaciones, ya que anteriormente, éstas han surgido del vínculo consanguíneo, y que por algún acto voluntario o involuntario entre los padres de un concebido o nacido, dichos derechos y obligaciones no se cumplen desde tal momento, dando a lugar en lo futuro, a la posibilidad de que el reconocimiento se formalice como acto jurídico, y a partir de esta formalidad ambos padres, uno u otro, según hagan el reconocimiento, tengan el deber y cuidado del reconocido.

También se plantea la posibilidad de que exista el Reconocimiento, sin que haya necesariamente el lazo de consanguinidad entre el reconocido y el o los reconocedores, y que la ley no exige prueba de ello, admitiendo por el solo reconocimiento, a éste como un acto jurídico, ya que en este momento se concretiza como tal.

Así pues, el oficial del Registro Civil, no requiere previamente ni en el momento de realizar dicha formalidad, prueba del vínculo consanguíneo, a la presunta madre o presunto padre en relación con el reconocido.

EL RECONOCIMIENTO COMO ACTO VOLUNTARIO UNILATERAL O BILATERAL:

A la ley le interesa y pide como requisito único, la **VOLUNTAD** de buena fe de el reconocedor. Será pues, un acto voluntario unilateral cuando el padre o la madre reconozcan a su supuesto hijo y así lo manifiesten ante la ley. Sería el caso de que a un ser humano sin padre ni madre, le sugiera uno de los dos y lo aceptare como hijo.

Un acto voluntario bilateral se presentará cuando el padre y la madre acuerden el reconocimiento simultáneamente; o bien cuando alguno de los progenitores manifiesten su voluntad de reconocer también, y que el reconocido tenga ya el apellido de uno de los padres, complementándose así en su totalidad el reconocimiento, -en su totalidad- ya que ambos progenitores han consentido en tal acto.

Siguiendo la tesisura del Maestro Rojina Villegas, acordamos con él, que siendo la voluntad, creadora de derechos y obligaciones, se acepta el reconocimiento por parte de quien lo realice, independientemente de que existao no el vínculo consanguíneo.

T U T E L A

El Maestro Rafael De Pina, en su libro, Derecho Civil Mexicano, hace referencias propias, respecto de la Tutela, y nos menciona a algunos tratadistas que comentan sobre el tema:

La Tutela es una institución supletoria de la patria potestad, por la que se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

Para los autores (Valverde y Rugiero), la Tutela es un cargo público, fundándose en que es una manera que el Estado tiene de otorgar la protección a la infancia. Para (Sánchez Román y Clemente de Diego), es un cargo privado, por constituir a su juicio más que una función y una carga, un "ministerio" privado.

Planiol y Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, definen a la Tutela como una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo.

El Maestro Clemente de Diego, en su Tratado Instituciones de Derecho Civil, volumen II, página 582, alude que entre la patria potestad y la Tutela existen semejanzas y diferencias que la doctrina señala. Ambas institucio-

nes tienen el mismo fin, la protección de la persona e intereses del incapacitado; pero tienen diferencias por que la patria potestad es la institución principal para el incapaz por edad, emanada de la misma naturaleza y establecida por el derecho natural, en tanto que la Tutela es la institución secundaria para el incapacitado por edad (que no está bajo la patria potestad y supliendo a ésta, por tanto) y para todos los incapacitados; por lo que de aquí se desprende el verdadero concepto de Tutela.

Si la patria potestad, es el poder de protección reconocido en los padres respecto a los hijos, la Tutela es el poder acordado a algunas personas para la defensa de aquellos que por su edad o por otra causa de incapacidad no pueden proveer a sí mismos y a sus bienes. Es por consiguiente, la Tutela, un poder protectivo y no constituido directamente por la naturaleza, sino organizado por la ley para suplir el derecho de capacidad, ora en los menores a quienes falta la protección natural de la patria potestad, ora en los incapacitados todos en general. (26)

Nuestro Código Civil en su Artículo 449, define:

Artículo 449: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la se-

(26) DE PINA RAFAEL
Op. cit. pag. 385

gunda, para gobernarse por sí mismos, la Tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

A su vez el Artículo 450, en sus cuatro fracciones indica a los incapaces:

Artículo 450: Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

DIFERENTES CLASES DE TUTELA

Existen tres clases de tutela a saber, mismas que nuestro Código Civil codifica y que el Maestro Rafael De Pina interpreta:

Ningún tipo de tutela se puede conferir sin que previamente se haya declarado judicialmente el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a la tutela.

TUTELA TESTAMENTARIA: La desempeña la persona designada por el último ascendiente del incapaz, cuya designación fue manifiesta en testamento, aún cuando a la muerte del menor subsistan ascendientes de grado ulterior.

TUTELA LEGITIMA: Llámase legítima a la tutela diferida por la ley. La Tutela legítima puede recaer sobre: menores, dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios y personas que habitualmente abusan de las drogas enervantes y sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia.

La Tutela Legítima de los menores tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Corresponde a los hermanos, de preferencia a los carneales y sólo a falta o por incapacidad de éstos a los otros colaterales dentro del cuarto grado.

Quando hay varios parientes del mismo grado, el juez debe elegir al más apto para el cargo pero si el menor hubiere cumplido 16 años, él debe hacer la elección.

Tratándose de la Tutela de los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de drogas enervantes, se ejercerá en los términos siguientes: el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta de su marido. Los hijos mayores de edad lo son de su padre o madre viudos, (cuando haya dos o más hijos, será preferido en que viva en compañía del

padre o de la madre y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto). Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

TUTELA DATIVA: Esta da lugar cuando no hay tutor testamentoario ni legítimo o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado.

La tutela para asuntos judiciales del menor, siempre será dativa.

El tutor dativo puede ser designado por el menor si ha cumplido 16 años, debiéndose confirmar la designación por el juez de lo familiar; si el juez no aprueba la designación o el menor no ha cumplido 16 años, se nombrará a un tutor dentro de las personas que figuran en la lista de tutores que forman el Consejo Local de Tutela.

También tiene lugar la tutela dativa para los asuntos judiciales del menor de edad emancipado y para los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, cuando carecen de bienes, teniendo en este caso por objeto que el menor reciba debida educación. Este tutor debe ser nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o del mismo menor y en caso de que no haya peti

ción de esas personas, por el juez de lo familiar correspondiente.

La tutela dativa puede desempeñarse por el Presidente Municipal de la localidad del domicilio del menor, o cualquier regidor del Ayuntamiento; por las personas que desempeñen la autoridad administrativa; por los profesores oficiales; por los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada, y los directores de establecimientos de beneficencia pública.

C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TRABAJO DE LAS MUJERES

Este ordenamiento jurídico, en su Título V, "Trabajo de las Mujeres", Artículos 164 al 172, tiende a normar la protección de las mujeres en cinta -futuras madres-, pero a la vez se protege al producto de la concepción, ya que prevee la prohibición en los trabajos insalubres y/o peligrosos, industriales y nocturnos que de alguna manera afectan la sa lud de la madre y del feto.

También garantiza un trato y cuidado de los lactantes para su alimentación, al conceder dos periodos extraordinarios al día para la lactancia. Claro está que sería como el caso de las empresas que tienen guardería propia o cercana, o que los infantes fueran puestos a disposición de la madre en un lugar dentro de la empresa apto para la lactancia, co mo lo indica el Artículo 170 en su Fracción IV.

Analizando los Artículos de referencia al trabajo de las mu jeres, ninguno de ellos indica el periodo de edad del niño en el que el patrón está obligado a dar permiso a la madre para su alimentación. Aquí convendría mencionar un mínimo de edad y que médicamente es durante los primeros seis meses de vida en que la mamá debe alimentar a su hijo.

Salvo este breve comentario, considero que los preceptos legales anteriores, brindan una protección a los menores en edad de lactancia, cuyas madres tienen que laborar en empresas que les exigen un cumplimiento de 7 u 8 horas de trabajo al día.

TRABAJO DE LOS MENORES

El Título V Bis, y dentro de los Artículos 173 al 180 de esta Ley, señalan las normas de protección y condiciones en que debe ser aceptado el menor y su trabajo

El Artículo 173, establece que trabajo de los mayores de 14 años pero menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especial de inspección de trabajo. A su vez el Artículo 174, indica que para estos menores puedan brindar sus servicios y para que el o los patrones les acepten, deben presentar un certificado médico que los considere aptos para el trabajo. Una vez aceptados, deberán someterse a los exámenes médicos que la inspección de trabajo indique.

A continuación me permito transcribir los Artículos 173 y 174, haciendo una pequeña observación respecto a la edad.

Artículo 173. El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16, queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.

Artículo 174. Los mayores de 14 años y menores de 16 deben obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo. Sin el re

quisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Haciendo un análisis de estos dos Artículos se deduce que: Unicamente se toma en cuenta a los menores de edad comprendidos entre los 14 y 16 años, haciendo a un lado a los menores de 14 así como a los menores de 18 y mayores de 16.

Respecto al trabajo de los menores comprendidos entre 14 y 16 años, en la mayoría de los casos, son admitidos por los patrones, omitiendo la acreditación médica de aptitud para laborar, esto por regla general, es decir en cualquier tipo de trabajo, como si lo importante fuera cubrir la plaza, sin reparar en la salud del menor, que bien valdría la pena certificarla para evitarle un posible mal mayor y en ciertos casos -posibles contagios de personal, por infecciones o enfermedades contagiosas que pueda transmitir algún trabajador-.

A esto se puede opinar, que si este fenómeno o vicio se da en las empresas es por falta de inspección de las autoridades del trabajo, que si no les es posible supervisar al personal para verificar si existen menores laborando, bien podrían exigir al patrón un reporte periódico sobre el número de menores y condiciones de salud que éstos reportan.

Es probable que por desconocimiento de los patrones, en cuanto a lo reglamentado para la aceptación del menor en el trabajo, se acepte a éste, y es aquí en donde las autoridades deberían hacer una seria publicidad en cuando a los requisitos que debe cubrir el menor para poder traba-

jar, publicidad que bien realizada sería una promoción que diera imagen, motivación, y creara en el menor un espíritu de servicio en bien personal y de la comunidad que requiera su colaboración.

El Artículo 175, prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en:

- A) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- B) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres.
- C) Trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección del trabajo.
- D) Trabajos subterráneos o submarinos.
- E) Labores peligrosas o insalubres.
- F) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- G) Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.
- H) Los demás que determinen las leyes.

Así mismo rechaza el servicio de los menores de 18 años en: Trabajos nocturnos industriales.

Dicho precepto, al impedir el trabajo de los menores, está garantizando el normal cuidado de estos, atención que debe ser vigilada estrictamente tanto por los padres o tutores de los menores, como por los representantes jurídicos de las empresas y del Estado, tratando con ello de reforzar la protección al menor y evitar el abuso de éstos, dado el desconocimiento de protección y derechos que tengan sobre su persona y trabajo que las leyes les conceden.

A su vez el Artículo 176, reforza el auxilio, que el precepto anterior a él indica, al ser más explícito y negar la intervención del menor en labores que le afecten física y/o mentalmente como puede ser el caso de los menores que desarrollen trabajos pesados para su condición física o actividades en las que ciertas industrias despiden gases químicos, que puedan llegar a causar algún mal fisiológico y mental al menor.

Para los menores de 16 años, que brinden servicio alguno a instituciones, existe un "trato especial" consistente en jornadas de trabajo inferiores a los adultos y que no será mayor de 6 horas diarias con un intermedio para su alimentación. Así mismo les concede el pago en un 200% más de su salario, cuando trabajen horas extras, domingo o días de descanso obligatorio. Cabe mencionar que estas normas están contenidas en los Artículos 177, 178, en cuanto a las jornadas de trabajo, horas extras y días de descanso, pero en caso de violación de esto último, el daño se resarcirá con lo que indican los Artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

Un privilegio más para los menores de 16 años que laboren en empresa alguna, es que disfrutarán de 18 días laborales al año, por lo menos como vacaciones mismas que serán pagadas. Esto es que todo menor ocupado que inicie sus actividades, justo al cumplir los catorce años, bien puede gozar de períodos vacacionales de 18 días cada uno, por lo menos; interpretando el Artículo 179. Y que el trabajador dure dos años en el mismo trabajo.

Anteriormente hemos comentado que vale la pena, mantener una estricta vigilancia y control sobre las instituciones respecto al personal que labora en ellas, y así detectar el número de menores que allí laboran. El Artículo 180 viene a reforzar esta idea que bien podría extenderse a los menores de 18 años y no únicamente a los menores de 16. También sería conveniente que lo indicado en las Fracciones I, II, III, y IV, fuese reportado a la Secretaría del Trabajo en períodos de 3 meses cada reporte, con el fin de tener un padrón y que éste fuera verificado por inspectores del trabajo, (Artículo 180, y Fracciones de la Ley Federal del Trabajo).

Para terminar este inciso, no se puede dejar pasar por alto, a una gran población de menores de catorce años, que tratan de coadyuvar al sustento familiar o propio y que prestan sus servicios en la infinidad de tiendas de auto-servicio que bajo el engaño de brindarles ayuda para ganar dinero los explotan al utilizarlos como empacadores de productos y que malamente son llamados o conocidos como "cerillos", quienes únicamente están a expensas de percibir mínimas cantidades que los consumidores, no en su totalidad, les dan como propina o regalía, y que valiéndose de esto, los empresarios no egresan "peso" alguno por concepto de pago de servicios a empacadores, y que en la mayoría de estas tiendas, desarrollan trabajos de limpieza de pisos.

**INSTRUCTIVO PARA REGIR EL TRABAJO
DE LOS MENORES EMPACADORES**

- I. Todo menor para poder trabajar necesita la expedición de su permiso general de trabajo. Para obtener el permiso se requiere:
- A) Exhibir acta de nacimiento para constatar que tiene la edad mínima para trabajar, que conforme a la ley debe ser de 14 años.
 - B) Presentar constancia escolar, a fin de comprobar que ha terminado su educación primaria.
 - C) Presentar por escrito la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.
 - D) Entregar dos fotografías de tamaño infantil.
 - E) Presentarse en esta dependencia para que le sea practicado un examen médico, a fin de acreditar su aptitud para el trabajo.

Reunidos los requisitos antes citados, se procede a la expedición del permiso general de trabajo.

- II. El área de trabajo de menores empacadores, se circunscribe al espacio que ocupa la caja y el necesario para realizar la actividad de empacar y transportar la mercancía de la clientela.
- III. Por ningún motivo se permitirá el acceso del menor empacador al interior de la tienda en horas de trabajo, evitando así la realización de actividades diferentes a las que les corresponde.

- IV. Para mantener un control adecuado en el desempeño de sus labores, deberá nombrarse en cada tienda de auto servicio un coordinador del trabajo de los menores, quien debe ser empleado de la misma.
- V. El coordinador de menores se encargará de llevar el control de un archivo de los permisos y demás documentos relativos a los empacadores y servirá como enlace entre los menores y las autoridades del trabajo y de la Previsión Social.
- VI. El coordinador deberá registrarse ante la oficina del trabajo de menores y mujeres como responsable del trabajo de los menores empacadores ante la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.
- VII. Para la aplicación y medidas disciplinarias el coordinador de menores se sujetará al criterio de la oficina de trabajo de menores y mujeres.
- VIII. Son funciones del coordinador de menores, coordinar el trabajo de los menores empacadores dentro de la tienda, así como mantener informadas a las autoridades del trabajo a través de las visitas mensuales que lleve a cabo ante las mismas, respecto de sus labores realizadas.
- IX. Se prohíbe que la empresa o cualquier otra persona sea representante de la misma o no, les cobre cuotas a los menores empacadores.

- X. Los delantales y gorros o cualquier accesorio (uniforme de los menores), deben ser proporcionados por la tienda sin costo alguno para los menores.
- XI. Queda prohibido que los menores transporten mercancías voluminosas y pesadas en los brazos, ya que esto constituye un trabajo superior a sus fuerzas, lo cual puede impedir o retardar su desarrollo normal.
- XII. Es necesario que la tienda tome medidas necesarias de seguridad e higiene para la protección de los menores en aquellos casos en que algún menor sufriera alguna lesión o accidente que afecte su salud.
- XIII. La empresa deberá designar un lugar para que los menores tomen su descanso.
- XIV. La jornada de trabajo no excederá de seis horas diarias, divididas en periodos de tres horas con descanso de una hora entre cada período.
- XV. Por cada seis días de trabajo, existirá un día de descanso.
- XVI. La empresa está obligada a efectuar la publicidad necesaria para que el cliente sepa que el menor emparador trabaja a base de propinas.
- XVII. Se impondrá multa de cien pesos cero centavos a cinco mil pesos cero centavos, al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de los menores.

D) CODIGO PENAL EN MATERIA DE FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

El Código Penal vigente (CPV), tipifica en varios de sus preceptos la protección al menor, estableciendo la penalidad aplicable o imputable a los infractores o delincuentes contra los derechos del menor.

Antes de analizar los Artículos que se refieren de alguna manera al menor, es importante dar la definición de el delito.

Delito, se deriva del latín delinquere dejar, abandonar, alejarse del buen camino. Los delitos están ligados a la realidad de cada grupo social, variando su época y lugares. (27)

Para el CPV, en su Artículo 7, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así mismo dicho precepto, clasifica al delito en Instantáneo, Permanente y Continuado.

Al decir que es un ACTO u OMISION, se refiere a la acción o actividad de la conducta humana, que viola una norma prohibitiva. Respecto a los delitos de omisión, éstos se cometen cuando se viola una norma preceptiva por una conducta inactiva o de abstención del hombre, es decir que no se hace lo que debe hacerse. (28)

(27) GARCÍA PELAYO Y GROSS.
Op. cit. pag. 297

(28) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
El Código Penal Comentado
Editorial Porrúa S.A. México, 1982, pag. 54

El maestro Francisco González de la Vega, con certeza, hace una diferencia y explicación de los delitos de omisión y de los de imprudencia, ya que los primeros pueden ser intencionales y los segundos siempre suponen la falta de intención dolosa. Así el CPV, en sus Artículos 8º y 9º, nos indican que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o imprudencia, y preterintencionales. El mismo autor, se refiere al delito, considerándolo como una conducta típica, antijurídica y culpable. Al hablar de conducta, nos dice que en la composición jurídica del delito siempre concurren dos elementos:

1. El elemento moral o actitud psíquica del sujeto que es personalísima y se manifiesta en forma intencional y en la no intencional o de imprudencia.
2. El elemento material que es externo, objetivo y lo constituyen los actos o inacciones de la conducta del agente y por las consecuencias de los mismos. (29)

Por su parte el maestro Raúl Carranca y Trujillo, menciona incluíblemente la presencia de dos sujetos en el delito, siendo éstos las figuras de agente pasivo (s) activo (s). (30)

SUJETO ACTIVO DEL DELITO

El sujeto activo del delito es quien lo comete o ejecuta y

(29) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Op.cit. pag. 56

(30) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano (parte general)
Editorial Porrúa S.A., México, 1982, pags. 255,256

es a la vez activo primario, ya que puede darse el caso de la maquinación del delito por una tercera persona que sería el llamado "autor intelectual" y que es el sujeto activo secundario.

SUJETO PASIVO DEL DELITO

Por sujeto pasivo (s) del delito, entiéndase a toda persona física o moral que sufre directamente la acción del sujeto activo, siendo el pasivo el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Nuestro derecho penal, acoge el principio universal de que sólo el ser humano puede ser agente activo del delito, a diferencia del agente pasivo, que pueden ser las personas físicas o cosas animadas o inanimadas que están jurídicamente tuteladas y que son en las que recae el delito.

Si bien se ha hecho mención respecto a los delitos, cabe aludir el concepto o definición de la Pena, y ésta es la consecuencia que la ley infringe a los delincuentes, tutelando con ella de alguna manera el derecho del activo y de la sociedad en general, tratando de que el delincuente futuro, prevea la sanción que le recaerá.

Alguna de tantas definiciones que existen sobre la pena, cito a la de los siguientes tratadistas:

PENA es el resultado de dos fuerzas, física y moral (Carrara).

la pena es un mal que se inflige al delincuente, es un castigo que atiende a la moralidad del acto, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento es la justicia. Para que la pena sea consecuente con su fin, ésta ha de ser: eficaz, ejemplar, cierta, pronta, pública y legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable (31).

Rocco, según la síntesis de Cenicero y Garrido, delinea la naturaleza de las penas de la siguiente manera:

Penas: Son medios fundamentales de la lucha contra el delito, son medios de represión y de defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea por parte del delincuente o por parte de la víctima o por la colectividad. Así pues, no atiende solo al delincuente sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y además por la intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias. (32)

(31) CARRANCA Y TRUJILLO PAUL
Op. Cit. pag. 685

(32) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Op. Cit. pag. 104

El CPV, en su Artículo 24 y sus 18 apartados contempla a las penas y medidas de seguridad. Si bien se ha hecho una explicación de la pena, ahora se señalan las características de las Medidas de Seguridad, siendo éstas el complemento del contenido de nuestro CPV.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Si las penas son de aplicación a los delincuentes normales, las medidas de seguridad y prevención, se destinan a los delincuentes anormales. Esto es que un delincuente normal es quien ha delinquido y causado algún daño a los bienes jurídicamente tutelados.

Un delincuente anormal sería un enfermo mental (loco) que si ha ofendido a las personas o cosas, puede ser penado o no y en este caso se le absolvería, pero se le debe destinar a un lugar para su tratamiento o reclusión temporal o definitiva, sin que ello diga que se le ha condenado.

Algunos autores mencionan como características de las medidas de seguridad:

- Las medidas de seguridad, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad -Brikmeyer-.
- Las medidas de seguridad son para atender una prevención especial -Jiménez de Azúa-.
- Las medidas de seguridad suponen una acción delictiva pero

miran solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a una acción delictiva, pues solo miran a asegurar la conducta futura -Mezger-.

(33)

Estos tratadistas acuerdan que las medidas de seguridad son un complemento necesario de la Pena, ya que prevención y represión son polos opuestos de un mismo eje, nexo de la acción penal social; ya que el castigar el daño actual, es prevenirse contra un daño futuro -Saldaña- (34)

Así mismo el maestro Adolfo Prims, especifica un cuadro sistemático de las medidas de seguridad:

- Son un sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena.
- Son un sistema de curación para delincuentes locos en establecimientos especiales.
- Son un sistema de educación para delincentes menores.

(35)

(33) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Op' cit. pag. 68º

(34) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Op' cit. pag. 689

(35) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Op' cit. pag. 690

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo en su obra: "Derecho Penal Mexicano, Parte General", claramente separa las medidas de seguridad de las Penas, pues el Artículo 24 del CPV, únicamente las menciona sin indicar cuales son unas y cuales son otras. Artículo 24 Las Penas y Medidas de Seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogada.
8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijan las leyes.

La distinción que hace o alude el maestro Carrancá al respecto de las penas y medidas de seguridad es:

Medidas de seguridad son las ordenadas bajo la numeración: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18, del precepto legal antes mencionado.

Correspondiendo a las penas los números: 1, 6, y 14, del mismo ordenamiento legal, siendo estas: Prisión, Sanción Pecuniaria y Publicación especial de sentencia.

El objeto de este estudio, entre penas y medidas de seguridad atiende directamente, desde una consideración particular, a que el delincuente que ha violado una norma es acreedor a sufrir la penalidad tipificada para ello, tratando con esto de dar un ejemplo a la sociedad, a la vez de hacerle ver que se encuentra protegida legalmente. Así mismo el ser humano no condiciona la actuación de su conducta respecto a sus semejantes o bienes de éstos y muy particularmente meditará las acciones contra menores, objeto directo de este planteamiento jurídico, a sabiendas de que el CPV contempla los cargos que se le imputarán en caso de un abuso, independientemente de que el agente activo ignore o no la consecuencia sobre la responsabilidad de sus actos.

Dentro del trabajo que nos interesa (Protección jurídica al menor frente al maltrato de los adultos), la pena de muerte caería en el homicida que ha obrado con alevosía, premeditación y ventaja o a traición. Sin embargo el CPV lo tipifica como un homicidio calificado y conforme al Artículo 320 de dicha ley, la penalidad es de 20 a 40 años de prisión.

Distinguiendo lo anterior, podemos decir que la pena en su máxima aplicabilidad, tiene a la pena de muerte y a la prisión que es hasta por 40 años.

La primera sólo es aplicable conforme al Artículo 22 Constitucional, Tercer Apartado, únicamente al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida; al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario; al plagiarlo; al saltador de caminos; al pirata; y a los reos de delitos graves del orden militar. Sin embargo la misma Constitución no impone como obligatoria la pena de muerte para los delitos que hace mención, al indicar en el precepto en cita la palabra: podrá, admitiéndose con ello la posibilidad sin que se viole la garantía constitucional ofendida, de que las leyes sean federales o comunes puedan conmutar la pena de muerte, sea por el indulto o por una larga prisión.

Comentario certero es el que manifiesta el Lic. Francisco González De La Vega sobre la responsabilidad que tiene el Estado de educar y/o corregir a los delincuentes para su readaptación social; y es precisamente tarea principal de este estudio, el marcar ciertos sistemas o procedimientos encaminados a la orientación y educación del individuo desde sus primeros años de vida, para que sepa respetar a sus congéneres, tanto en sus aspectos morales como físicos, por ello, dentro de un capítulo por separado se sugiere que instituciones a cargo del Estado como privadas, tomando la rectoría el Estado, se instruya al educando en el trayecto de su crecimiento, haciéndole ver lo valioso de la vida y la cordialidad que debería existir entre los humanos, esto como fundamento natural y reforzado por la inteligencia del hombre por medio de las leyes.

P R I S I O N
(ORIGEN E HISTORIA)

Son varios los conceptos o definiciones que se pueden vertir sobre la prisión, algunos de ellos son:

Etimológicamente, Prisión viene del latín prehensio-onis, acción de prender, asir o coger.

Es válida la expresión del diccionario de la Real Academia Española, XIX Edición, Tomo V, al manifestar que prisión es:

- Cualquier cosa que ata o detiene físicamente.
- Pena de privación de la libertad, inferior a la reclusión y superior a la del arresto.
- Cárcel en que se encierra a los reos del Estado.

Las prisiones en el Derecho Romano fueron para recluír a los acusados antes de su sentencia y evitar su fuga. En el Derecho Canónico el presidium era lugar de penitencia, y es en los conventos donde se originan las cárceles. (36)

Así mismo en Europa, época medieval, se instituyen casas de trabajo (hilados, aserraderos de madera) en donde a los deudores se les obligaba a pagar por medio del trabajo. Posteriormente en Londres, 1555, se erigen casas de trabajo o discipli

narias y se siguen implantado por todo el continente europeo: Amsterdam 1595, Hamburgo 1620, Danzing 1630, y Florencia 1677 que se caracterizó por ser lugar disciplinario para vagos, salvivientes, prostitutas, rebeldes, criados, y menores pervertidos.

Clemente IX, inauguró en San Miguel, en Roma, un hospital para jóvenes delincuentes, y en Gante se crea una verdadera prisión (1775), con este antecedente y los trabajos de John - - Howard (1726-1790) nace la escuela Clásica Penitenciaria, y se organiza científicamente a las prisiones como sitios donde se cumple pena de privación de la libertad.

Benjamín Franklin apoyó el movimiento penitenciario de Estados Unidos, influido por el europeo, así se funda la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia (1776) en donde se construyó una prisión (1790) y se puso en práctica un régimen especial penitenciario. (37)

De aquí toman su origen los distintos sistemas penales que a continuación se mencionan:

A) Sistema Celular o Filadélfico.

Llamado también solitary system, con aislamiento absoluto durante el día y la noche: The most rigid and unremitting solitude, y exclusión de todo trabajo; la enmienda era

(37) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Op. cit. nap, 748

de esperarse por el arrepentimiento instado por la rigurosa soledad.

B) Sistema Mixto de Auburn (1823)

Denominado silent system, con separación durante la noche pero trabajo común durante el día, si bien bajo un régimen de absoluto silencio mantenido con el máximo rigor, a latigazos.

C) Sistema Progresivo o Inglés.

Llamado también separate system, (Pentonville en Londres, 1824), en el que se tomó del filadélfico el aislamiento, solo para caracterizar el primer grado de los varios que se suceden a lo largo de la pena y cuya duración fue primero de 18 meses, de nueve después; pero a este primer grado si gue el segundo, durante el cual se trabaja en común, pasán dose por cuatro períodos también progresivos, según los efectos observados; el tercer grado lo constituye la libertad condicional revocable (Ticket of leave). Una modificación a este tercer grado fue introducida en Irlanda por Crofton: antes de obtenerse la libertad condicional, se pa sa a un establecimiento intermedio (intermediate prison) en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa. Se ha llamado a esta modificación "System irlandés" (Mittermainer).

D) Sistema de los Reformatorios. (Elmira, en Estados Unidos 1876).

Por este sistema de penalidad indeterminada, se busca la individualización del régimen de privación de la libertad a fin de corregir y reeducar al penado; para lo que se re fuerza su cultura física y espiritual por medio del gimna sio modelo, educación militar, escuelas y talleres, liber tad bajo palabra (on parole) y gobierno interior de la prisión con intervención de los propios penados (self -- government system).

E) Sistema Belga o de Clasificación (1921).

Cuyo desideratum es también la individualización del trata miento para lo cual se clasifica a los reclusos en conside ración de los siguientes capítulos:

1. Seriación. Atendiendo a la procedencia (rural o urbana) educación, instrucción, delitos, si son delincuentes primarios o reincidentes.
2. Los peligrosos separados en establecimientos diversos.
3. Separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas de prisión y para penas cortas. En éstas el trabajo no es intensivo, en aquéllas sí.
4. Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones.

5. Supresión de la celda y modernización del uniforme del presidiario (Verdaeck).

F) Sistema de los Establecimientos Penitenciarios Abiertos.

O sea aquellos que se caracterizan por un régimen de auto-disciplina basado en el sentido de responsabilidad del prisionero. Tales establecimientos carecen de guarda armada, de muros, rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados y que por ello mismo representan un altísimo costo (la prisión federal de Alcatraz en E.U. representaba un costo de 29 dólares por persona diario). Las prisiones requieren como es consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución, y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios. (38)

LA PRISION Y SU TIPIFICACION EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

El CPV, en su Artículo 25, a la letra dice:

Art. 25 La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efectos señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Por naturaleza propia del procedimiento a seguir para juzgar a un delincuente o presunto delincuente, éste será puesto a disposición de las autoridades y su reclusión llámesele momentánea o temporal, tendrá que ser en sitios o lugares distintos a los que deba de cumplirse la pena una vez dictada la sentencia.

Lo anterior se refuerza con el Artículo 26, de la ley en cita:

Art. 26 Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

El maestro Francisco González de la Vega, en su Código Penal

Comentado, indica que: De acuerdo a la Constitución de la República Mexicana, en materia de prisión debe distinguirse:

A) Prisión Preventiva.

Privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporal y que es una medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas. El lugar de detención debe ser distinto al de la extinción de las penas.

B) Pena de Prisión.

Es a la que se contrae el Artículo 25 del CPV y que consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrado: cárcel, prisión, penitenciaría, etc., por el tiempo de duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (39)

Hasta aquí una breve historia del origen de la prisión, siendo estos datos valiosos, para tener un concepto de lo que debe ser la pena de prisión, como una medida para prevenir futuros delitos y delincuentes, quienes ateniéndose a la sanción debida, deberán premeditar la agresión al menor, siendo dicha premeditación el factor o elemento importante para evitar el abuso de estos seres humanos, objeto de nuestra tesis.

(39) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Op. cit. pag. 108

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE QUE PROTEGEN AL MENOR
(DELITOS MAS COMUNES EN LOS CUALES EL MENOR ES SUJETO PASIVO)

A manera ejemplificativa, se mencionan algunos preceptos del CPV, que tutelan al menor, y que independientemente tipifican la penalidad para los delitos de que puedan ser objeto.

SANCION PECUNIARIA

Artículo 32, Fracción III, al referirse a la reparación del daño en términos del Artículo 29, al menor de 16 años, no se le imputa ni sanciona por daños cometidos, siempre y cuando el mal se haya efectuado en horas que deban estar al cuidado de los Directores de Internados o Talleres; cumpliendo con el pago del daño el funcionario.

SUSPENSION DE DERECHOS

Artículo 46. Con la pena de prisión, se suspende entre otros derechos, la tutela y curatela, siendo el espíritu de la ley, que ningún condenado pueda representar a personas físicas o morales y en el caso de nuestro estudio, mucho menos a un menor.

DELITOS CONTRA LA SALUD

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

El Artículo 198, se dirige a la tutela del menor, cuando en este tipo de delitos, actúe un servidor público en el ejercicio de sus funciones, esto es que abusando del cargo que ocupa coaccione para la comisión del delito.

CORRUPCION DE MENORES

Artículo 201. Aquí la ley es un tanto más tajante en relación a la edad del menor y al igual que el Código Civil, le protege como menor hasta el cumplimiento de los 18 años, sobre los delitos de:

- Depravación sexual del púber e iniciación y depravación del impúber.
- Incitación, auxilio o práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, asociación delictuosa, uso de substancias tóxica, prostitución y homosexualismo.

Artículo 202. Prohíbe a los encargados o dueños de tabernas, cantinas y centros de vicio, que los menores de 18 años presten sus servicios e impide que se pueda disfrazar la relación de trabajo, por recibir dádivas, alimentos o que por su gusto permanezcan ahí. Así mismo la ley se dirige directamente a los padres o tutores que acepten que sus hijos menores y bajo su guarda, se empleen en dichos centros, y prevee el cierre de establecimientos en caso de reincidencia.

Artículo 203. Para los padrastros, las penas se duplicarán y perderán el derecho a los bienes del ofendido y la patria potestad sobre ellos.

Artículo 204. Se inhabilitará al delincuente para ser tutor o cuidador.

TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

Artículo 208. Protege a la mujer menor, cuyo cuerpo se explote carnalmente.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 215. Se enuameran los casos en que el servidor público posiblemente abusa de su autoridad, señalando en la Fracción IV, que los encargados de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores, deben dar parte a la autoridad correspondiente del hecho o causa por el que se encuentre privado de su libertad, así como el negar que persona alguna está detenida, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 228. Tipifica que los profesionistas, artistas, técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, siendo el Artículo 230, determinante cuando los directores o administradores de cualquier centro de salud:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole.

- II. Retener sin necesidad a un recién nacido, también por motivos económicos.
- III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando lo requiera la autoridad competente.

INCESTO.

Al mencionar la ley la sanción para lo incestuoso, puede verse que no encuadra en primera instancia al menor como incestuoso; sin embargo analizándola con detalle, nos percatamos que puede darse el caso de que el descendiente sea menor y pasivo, teniendo entonces su aplicación la ley únicamente para el activo, ya que fue quien abusó de la ignorancia y autoridad que sobre la víctima tiene. Lo mismo podríamos decir de los hermanos geminos y de los uterinos (hermanastros), cuando el activo es mayor de edad y el pasivo es menor. (Artículo 272)

DISPOSICIONES GENERALES.

El Artículo 276 Bis, indica que cuando a consecuencia de algún delito de estupro, violación, rapto, incesto y adulterio, resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para los hijos y la madre, en los términos que fija el Código Civil para los casos de divorcio.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA BIGAMIA

El Artículo 277, en sus cuatro primeras Fracciones, protege al

menor y recién nacido. Consideramos que el espíritu del legislador al respecto, es evitar el comercio de infantes con el fin de que un mismo niño se pueda registrar dos o más veces, para lograr beneficios quien obtenga un acta de nacimiento ilegítima, conforme a su estado civil y parentesco consanguíneo con el menor.

LESIONES

Dentro de este tipo de delito, consideramos que es el más importante de nuestro trabajo de investigación, ya que precisamente, debemos entender por lesión a toda herida, escoriación, contusión, fractura y toda alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si es producida por causa externa o interna, prudente o imprudentemente.

Observando con detenimiento la definición de lesión, acordamos en base al Código Penal, y a lo anteriormente descrito, que esta es:

- A) Toda alteración de la salud física o mental.
- B) Producida por causa externa o interna, o por omisión (abandono de personas, privación de alimentos, cuidados, medicinas, etc.)
- C) Con intencionalidad o imprudencia del agente activo.

Siguiendo los lineamientos mencionados, las lesiones pueden ser: Externas, internas, psíquicas, y nerviosas, así mismo la ley las clasifica por su gravedad en:

1. Las que tardan en sanar menos de 15 días.

2. Las que tardan en sanar más de 15 días.
3. Las que dejan huella perpetua y notable en la cara (Cicatriz).
4. Las que perturban para siempre la vista, el oído, una mano, un pié, brazo, pierna, u órgano del cuerpo, o facultad mental, las que producen impotencia o algún contagio venéreo.

Después de analizar el concepto de lesión, volvemos a darle la debida importancia a esta palabra (lesión), a quienes muchos, la inmensa mayoría de seres humanos, creemos que lesión es haber asestado un golpe que produce un dolor físico a la victima, siendo esto un gran error, ya que lesión es también toda deformación del sentimiento, espíritu, mentalidad o psique del ser humano, y es aquí precisamente en donde a diario la mayor de las veces se lesiona al menor sin darse cuenta del real daño que se le causa por una imprudencia del que ejerce o no la patria potestad, el adulto, en este marco del estudio que elaboramos.

De una forma particular, nos referimos a los adultos que en abuso de el ejercicio de la patria potestad o tutela, con conocimiento o no del derogado Artículo 294 del Código Penal, pero si con cierta protección de la ley, les permitía la corrección indebida de los menores, salvaguardándose en el enunciado de dicho precepto que tipificaba:

Artículo 294: "Las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del Artículo 289, y además el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o innecesaria frecuencia".

Así interpretando el precepto, quien tiene el derecho sobre el menor, bien podía incurrir en correctivos excesivos o muy dolorosos y constantes, sin que éstos llegaren a tardar en sanar más de quince días.

El Artículo de la ley vigente, ordena que al que ejerza la patria potestad o tutela e infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Hoy día es de entenderse, que una lesión física o moral, puede causar daños irreparables, llamándole lesión moral a toda forma de agresión verbal o mal ejemplo y que en la mentalidad del menor causa serios trastornos de los cuales toda su vida tendrá presentes. Cabe meditar un momento... entonces, ¿Si un ser humano en desarrollo -infante-, impúber, o púber, será capaz de crecer con amor, con ilusión, con orientación y seguridad en sí mismo? ¿Podrá ser cordial y transmitir alegría y confianza a sus congéneres? ¿Tendrá la formación para captar sus primeros estudios, su preparación para enfrentarse a la vida diaria, tendrá la fuerza necesaria para solventar las exigencias de una sociedad que se reclama a sí misma auxilio y superación?

Seguramente no, si esta creatura ha vivido en un ambiente hostil, sin amor, sin apoyo ni seguridad, y sin la fuerza económica que en buena parte da estabilidad emocional y que los padres o tutores tienen como función primordial y obligación, con el objeto de crear verdaderos y responsables ciudadanos futuros.

Dentro del capítulo, Psicología del mal trato al menor,

se mencionan los conceptos de agresión, características del niño maltratado, formas de maltrato, características del sujeto agresor, la frustración de los adultos como motivante de agresión y la sociedad como factor influyente, en donde se desarrolla la agresión; con el objeto de dar una visión más específica del mal que se origina en quienes menos pueden defenderse a sí mismos y que por una completa abnegación, gran cariño y amor a sus castigadores, no son capaces de delatarlos ante persona alguna o autoridad, y cuando esto último llega a acontecer, se crea en los menores un profundo sentimiento de inseguridad e inmadurez y lo más lamentable, ese ser ofendido, nunca pidió venir al mundo en que desgraciadamente le tocó vivir y que difícilmente saldrá de él.

Vale la pena meditar un poco, o bastante, a cada día, si de nosotros los adultos, depende una estancia feliz en la tierra de esos menores, por qué no tratar de lograr este objetivo. Quizá es una utopía el presente trabajo, sin embargo algunas utopías se han hecho realidad.

Finalmente nuestra legislación, reglamenta la tutela del menor en otros aspectos como cuando éste es sujeto de corrupción sexual (Artículo 311), Infanticidio (Artículos 325, 326), Aborto (Artículo 329), Abandono de persona (Artículos 335, 336, 336 Bis, 337, 338, 339, 340, 342, y 343), Plagio o robo de menor (Artículos 366, Fracción VI, y 366 Bis).

C A P I T U L O I V

Como último Capítulo IV y a manera de síntesis de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, me refiero a): Objeto y Competencia, b) Organizaciones y Atribuciones, c) Disposiciones Generales sobre el procedimiento, d) Procedimiento ante el Consejo Tutelar, e) Observación, Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar, f) La Revisión, g) Impugnación, h) Medidas, i) Disposiciones finales; aquí se mencionan los artículos de más importancia de la Ley en referencia.

Se trata este tema como corolario del estudio, ya que si bien las leyes enunciadas en los capítulos anteriores nos dan conceptos de defensa del menor; surgió la pregunta -- ¿qué sucede cuando un menor infringe una ley o norma si bien dicho menor es ininputable dada su minoridad de edad.

También puede decirse que fué motivo de gran preocupación de el Gobierno del Distrito Federal avanzar en la legislación de nuestro Código Penal, al analizar los artículos 119 a 122 de esta Ley y concluir con su derogación para dar vida a la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal; que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974 e inició su vigencia el 10. de septiembre del mismo año. Con el fin de valorar esta última Ley, se transcriben los artículos 119 a 122 derogados artículos del Código Penal que en su capítulo Único tipificaba a los menores reconociendo que dichos preceptos son la base e inspiración de la nueva Ley de los menores, al igual que el también -

derogado artículo 294 que se interponía como defensa de los ofensores en muchas ocasiones aludiendo el derecho de corregir que les asistía al tener la Patria Potestad sobre el menor.

A)

**DELINCUENCIA DE MENORES.
DE LOS MENORES.**

ARTICULO 119. Los menores de dieciocho años que cometan in fracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, Véase arts. 390 a 407 del C. Común de P.P.; arts. 500 a -- 522 del C. Fed. de P.P.; Cap. "Tribunal para Menores" de la Ley Org. del Poder Jud. de la Fed.; arts. 140 a 148 de la Ley Org. de los Trib. del D. y T. F.

Establece el art. 119 sanciones de duración indeterminada para los menores agentes de infracciones penales. Como caso de excepción, véase art. 404 del C. común de P.P.

Para la historia desideratas y lineamientos generales, véase al principio de esta edición, La Reforma de las Leyes Penales en México, Capítulo XIV, La Delincuencia Infantil y Juvenil. Tal como en ese extracto de obras y ensayos se hace notar, el problema de la comisión de hechos delictuosos por parte de niños y jóvenes, que tanto atrae la atención de los criminólogos, presenta en la evolución de la legislación mexicana interesantes variantes. El Código de 1871 estableció, consecuente con los postulados que lo inspiraron, como bases para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declarando al me

nor de nueve años exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable; al comprendido entre los nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial; y al de catorce a dieciocho años, con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra. Tal criterio se completó con un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimientos adecuados. Naturalmente dada la época de su vigencia, el Código de Martínez de Castro ignoró el sistema de Tribunal para Menores, que durante los últimos tiempos ha venido extendiéndose por todo el mundo. El Código de 1929 declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, creado por Ley de 1928. Estableció sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuela. La Ley Procesal concedió a los Jueces de Menores libertad en el procedimiento, pero con la salvedad de que se sujetarán a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc. El Código de 1951 estableció categóricamente la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En realidad, al dejar al margen de la represión penal a los menores de 18 años sería más propio un Código para Menores Infractores o en estado de peligro que la inclusión de un capítulo en el C. P. El reglamento del patronato para menores de 22 de may. 1934, se estableció para prestar

asistencia moral y material a aquellos que: a) han delin -
quido, y b) se encuentran socialmente abandonados y que es
tán pervertidos o en peligro de pervertirse. Como datos le
gislativos deben citarse la Ley Orgánica y Normas de Pro -
cedimiento de los Tribunales de Menores y sus Institucio -
nes Auxiliares, del 20 abr. 1941 (D.O., 26 abr. 1941); el
reglamento del Tribunal de Menores de 15 ene. 1934 (D.O., -
22 ene. 1934), ya derogado y el reglamento del Patronato -
para Menores de 22 may. 1934 (D.O., 26 may. 1934), que es
el vigente. En el Distrito Federal existen dos tribunales -
para menores: El Centro de Observación y la Escuela de - -
Orientación y la Correccional.

ARTICULO 120. Según las condiciones peculiares del menor y
la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como -
lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a meno -
res serán apercibimiento, e internamiento en la forma que
sigue:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar.
- III. Reclusión en un lugar honrado, patronato e institu -
ciones similares.
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación -
técnica y
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccio -
nal.

La enunciación de medidas de duración indeterminada, sin -
tomar en cuenta la especie de infracción cometida, rompe -
con el sistema rígido seguido en general para adultos.

La naturaleza de las medidas aplicables a menores enumeradas en el art. 120, tienen el carácter de medidas tutelares educativas y de seguridad para dichos menores y, en su caso, para el medio social en que actúan, disponiéndose de un sistema totalmente distinto al punitivo aplicable a los mayores de dieciocho años. La Suprema Corte en varias ejecutorias, entre ella la muy conocida y comentada relativa al menor Castañeda, de terminó que la ley no somete a los menores infractores a sanción alguna sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paternal, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales; esto es, no en función del jus puniendi; por lo que la aplicación de tales medidas no es violatoria de las garantías consignadas en aquellos preceptos de la Constitución Sebastián Soler en su -- **Derecho Penal Argentino**, tomo II, págs. 412 y sigs. explica que sobre este punto es preciso tener en cuenta que los principios referentes a los menores tienen aspecto nuevo, que engloba no solamente las cuestiones propiamente penales, sino también las procesales, administrativas, civiles etc., dentro de un sistemático cuya idea fundamental es la tutela y corrección del menor según sea necesario, sin enfocar la cuestión exclusivamente desde el punto de vista de la prevención de la delincuencia, sino en general. Algunos, entre nosotros Carrancá y Trujillo, sostienen que lo relativo a los menores infractores no tiene lugar en el Código penal sino en un Código relativo a menores. "Con respecto al problema de la delincuencia infantil, sigue di --

ciendo Soler, la acción del Estado asume cada día más señaladamente un aspecto de pura prevención de manera que la consideración retributiva del delito cometido cede totalmente su lugar a otros puntos de vista. Las variaciones -- son aquí fundamentales, porque no solamente se refieren -- al contenido de la medida aplicada y a la finalidad y forma de su aplicación, sino que también alteran el concepto del hecho generador de la medida. La actividad preventiva no se basa en la comisión de un delito, sino que tiene fundamentos mucho más extensos, precisamente porque el tratamiento aplicado no tiene el sentido de retribución, sino estrictamente preventivo y tutelar; ni siquiera puede decirse que la causa generadora de la intervención del Estado sea propiamente un hecho; puede ser simplemente un estado (abandono). Este sistema deriva de las siguientes consideraciones fundamentales: a) La necesidad de educación, como requisito previo a la exigencia de una conducta socialmente ordenada. b) La inculpabilidad del menor, con respecto a sus deficiencias formativas, que provienen, ordinariamente, de la incuria del medio en que se ha desarrollado. c) El reconocimiento de que en el hecho del menor actúan muy inmediatamente, factores imputables a la sociedad (culpa colectiva). d) La comprobación de las estrechas relaciones que existen entre las formas graves de delincuencia adulta y los estados anteriores de abandono social durante la infancia, y en consecuencia, la necesidad de intervención de parte del Estado, aun desde puntos de vista egoístas. e) Razones de simpatía humana, que hacen patente la necesidad de asistencia y protección del menor en inte-

rés del menor mismo y, como reflejo, en interés de la colectividad. f) La comprobación de la influencia de factores patológicos, sobre los cuales es posible, durante la infancia, ejercer una acción neutralizante (educación de retardados). Este tipo de reflexiones ha influido decisivamente en el ámbito del derecho penal propiamente dicho, que es el que nos interesa, de manera que un gran sector del problema está, de hecho, planteado fuera del campo de la disciplina penal, para basarse, exclusivamente, en los principios generales de acción social preventiva y tutelar.

ARTICULO 121. Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de -- los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Literalmente este precepto limita la exigencia de fianza para el caso de reclusión en establecimiento de educación correccional a que se refiere la fracción VI del artículo 120. Sin embargo como las medidas aplicables por el Tribunal de Menores, por su propia naturaleza son de duración determinada, bien puede acontecer que en los otros casos de reclusión a que se refieren las restantes fracciones del art. 120 puedan transformarse en medidas de seguridad tomadas en el propio domicilio del menor en forma de reclusión más o menos enérgica o liberal, aún sin exigir -- fianza alguna.

ARTICULO 122. A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, - por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo - precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, - la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

El estado mexicano ha puesto especial empeño en la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, problemas que interesan profundamente a la colectividad y que han dado lugar, en el curso del presente período de gobierno, a la expedición de diversos y modernos ordenamientos, orientados por la técnica criminológica contemporánea, y a la creación de eficaces instituciones, por obra del esfuerzo concertado de autoridades federales y locales.

La renovación legislativa en este ámbito fue iniciada, - por lo que toca al tratamiento de adultos delincuentes, a través de la Ley que establece. Las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con la que coincidieron, en el tiempo y en el propósito, las reformas introducidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Aquella Ley y estas reformas impulsarán, a su turno, un vasto proceso de recreación jurídica penitenciaria, que numerosos Estados de la República han acometido y que otros se disponen a emprender. Con -

ello se ha consolidado el primero de los capítulos de la reforma penitenciaria nacional, propuesta por el Ejecutivo de la Federación en los primeros momentos de su ejercicio.

En forma paralela al interés penitenciario corre la preocupación por mejorar de manera sustantiva las normas y procedimientos vigentes en materia de menores infractores en el Distrito Federal y en los Estados de la República, esto último por la vía de convenios de coordinación técnica, en los términos previstos por la citada Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación social de Sentenciados, cuyo artículo 3o. alude a la concertación de dichos pactos para la creación y el manejo de instituciones destinadas a menores infractores, entre otros supuestos.

En la iniciativa se propuso la sustitución de los actuales Tribunales para Menores, que han cumplido con dignidad la tarea para la que fueron creados, conforme a sus posibilidades, por el Consejo Tutelar para Menores. El cambio de designación del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindarla con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal. Por lo demás, la designación propuesta no es desconocida en el Derecho mexicano.

Conforme a las tendencias más modernas, que poseen plena justificación práctica, se confiere a este órgano la competencia necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores en tres hipótesis: la comisión de conductas -

previstas por las leyes penales, la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen-gobierno y la presentación de situaciones o estados de-peligro social. Los dos primeros supuestos no requieren-especial comentario, como no sea para recordar que al -- través de ellos se reafirma, de nueva cuenta, que los me- nores han quedado para siempre excluidos del Derecho Pe- nal (así el común como el administrativo) y sujetos a un régimen jurídico especial o diferente del ordinario. En- cuanto a la tercera hipótesis, ha de recordarse que el - estado de peligro ha merecido, desde hace un siglo, rei- terado y abundante tratamiento doctrinal y legislativo, - y que hoy día es corriente la admisión de que los órga- nos del género de los Tribunales para Menores o Consejo- ros Tutelares pueden y deben prevenir, por vía preventi- va, cuando los menores se hallen en tal estado. Este se- advierte, conforme a la ley, al través de la conducta pe- ligrosa o antisocial que amerite la actuación preventiva del Consejo. Se ha de estar en presencia, pues de la po- tencialidad o proclividad delictiva de la que abundante- mente ha hablado la doctrina, que ha sido objeto de aten- ción en congresos especializados y que, con una u otra - formulación se ha recogido en leyes extranjeras sobre -- peligrosidad sin delito. Cabe subrayar que lo demás, que- este supuesto es suficientemente conocido, con variedad- de términos, por la legislación mexicana, que acepta si- tuaciones diversas de los tradicionales tipos penales: - casos de abandono material y moral, corrupción o peligro de corrupción, prostitución, mendicidad, etc. El consejo

deberá ponderar cuidadosamente los estados de peligro y justificar su intervención.

Es oportuno advertir, glosando las atribuciones de los Consejos, que éstos no están facultados para tomar a su cargo, en modo alguno, la atención de casos meramente asistenciales, cuyo manejo corresponde a otros órganos del Estado.

El Consejo ha de promover la readaptación social del menor. Para ello se previene el estudio de la personalidad que está en la base de todo sistema, la aplicación de medidas correctivas- esto es, de las medidas de seguridad pertinentes: médicas, sociales, pedagógicas, laborales etc.,- y la vigilancia del tratamiento.

Se ha organizado con detalle al Consejo Tutelar, que funcionará tanto en Pleno como por medio de Salas; estas últimas en el número necesario para atender los apremios de la realidad, en consonancia con las posibilidades presupuestales. Se conserva la composición colegiada de las Salas, que rige hoy día en los Tribunales para Menores, con el propósito de mantener las ventajas de la acción interdisciplinaria, mediante la coordinación de conocimientos y opiniones de técnico en la conducta humana, habida cuenta de que importa esencialmente el conocimiento de la personalidad del infractor, para el establecimiento del diagnóstico y la terapia, y de que tal conocimiento sólo puede ser adquirido mediante una recta función interdisciplinaria.

De los Consejeros se reclaman requisitos personales y pro

fesionales que permiten asegurar, hasta donde ello es posible, el adecuado desempeño de su tarea. Además de calificación profesional especializada, se solicita que sean padres de familia como medio para obtener un conocimiento verdadero, directo y vivo de los problemas de la adolescencia y la juventud. Uno de los Consejeros será mujer.

Entre las novedades que aporta la porción orgánica del proyecto, cabe hacer especial referencia a la creación de una nueva figura, desconocida hasta hoy en los preceptos y en la experiencia de nuestros Tribunales para Menores: La Promotoría de Menores, llamada a garantizar, con diligencia, adecuado sentido técnico y firme apego a la ley, la debida marcha del procedimiento, el respeto de los derechos e intereses del menor y el buen trato que, en todos los órdenes, se debe dispensar a éste. En el Promotor de Menores, por lo demás encuentran un enlace estructural con el Consejo y el Procedimiento que ante éste se sigue los padres o tutores del menor, cuyo interés por sus descendientes o pupilos se ha procurado respetar escrupulosamente, sin olvido de que, a la luz de la legislación civil familiar aplicable, la patria potestad se encuentra sujeta a las limitaciones que emanan de las resoluciones dictadas de conformidad con la legislación sobre menores infractores.

A la parte orgánica sigue la porción procesal, también cuidadosamente reelaborada en relación con las vigentes normas sobre los Tribunales para Menores. A este respecto es debido informar que se ha diseñado un procedimiento breve y expedito, atento a la naturaleza de la acción tutelar

que se ejerce sobre los jóvenes infractores y distinto, por ende, hasta donde es factible y conveniente, del enjuiciamiento destinado a los adultos delincuentes. No es preciso justificar estos propósitos: la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, nacionales y extranjeras, son prácticamente unánimes sobre este particular. Conviene poner énfasis, empero, sobre la preocupación, evidente a todo lo largo del proyecto que se contiene en esta iniciativa, de rodear de justas y adecuadas garantías el procedimiento sobre menores infractores. No se ha querido, en modo alguno, que éstos queden sujetos al puro arbitrio del Consejo y que el procedimiento se halle sólo sujeto a la libre determinación de los Consejeros, por ilustrada que ésta se suponga.

En mérito de lo anterior, el procedimiento que ahora se consulta reúne las calidades de oral, concentrado y secreto. No se recoge intervención alguna por parte del Ministerio Público, pues no existe acción penal que ejercitar. No habiendo un verdadero contradictorio, tam poco se precisa de un defensor, en el riguroso sentido del concepto. Empero, el proyecto ha preferido establecer la figura del Promotor, a la que ha hecho referencia líneas arriba, con el propósito de reformar la vigilancia y la conservación de las garantías del procedimiento.

En virtud de los mismos principios básicos, se ha dispuesto que el procedimiento se apoye y justifique, en todo caso, en una resolución fundamental, dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo -

del menor. Esta resolución, pieza maestra del procedimiento, permitirá una múltiple determinación; sobre las causas del procedimiento, que deberán quedar debidamente acreditadas, y sobre la liberación absoluta o condicional, o bien, el ingreso del menor en el Centro de Observación que corresponda. La misma resolución acota el ámbito de conocimiento del Consejo; en efecto, si son con posterioridad apareciere que éste debe conocer de otros hechos o de diversa situación, se dictará nueva determinación. Ha de advertirse, además que antes de expedir la resolución de que se trata, el instructor informará al menor y a sus guardadores las causas que determinan el procedimiento y escuchará a uno y a otros.

En la misma línea de garantía, se ordena que sólo mediante mandamiento escrito del Consejero instructor puede llevarse a cabo la presentación de un menor que deba quedar sujeto a conocimiento por parte del Consejo. Mediante un debido acopio de elementos probatorios, habrá de establecerse, en el curso del procedimiento, la realidad de los hechos o de la situación de peligro, la participación del menor en aquéllos y la personalidad del infractor.

Se ha puesto particular cuidado en la fijación de plazos, para evitar que el procedimiento de menores, que por naturaleza debe ser breve, se demore innecesariamente. A este efecto, se incorpora otra novedad: la excitativa de presentación del proyecto, formulada al Consejo instructor y la correspondiente posibilidad de turnar el caso a diverso instructor, en la hipótesis de que aquél se muestre remiso en el cumplimiento de sus deberes. La Ley sanciona esta ne

gilancia, en determinados casos, con la separación temporal o definitiva del cargo.

En el capítulo sobre disposiciones generales concernientes al procedimiento, se regula el despacho de los negocios, el turno que comprenderá las veinticuatro horas -- del día, en atención al propósito de impedir detenciones, impertinentes y nocivas-, la celebración de audiencias, -- la estructura de las resoluciones, las comunicaciones, -- apremios y correcciones, la aplicación de los objetos e instrumentos de la conducta irregular, los impedimentos e incompatibilidades y las sustituciones.

En orden a la observación, es oportuno señalar, especialmente, que en el proyecto cuya aprobación se propone a -- Vuestra Soberanía ha dejado de establecerse la relación -- de capítulos con los que se integrarán los estudios de -- personalidad, común en nuestras leyes e incorporada a la vigente en el Distrito Federal. En efecto, resulta más -- acertado, desde un punto de vista técnico, disponer simplemente que se realicen todos los estudios conducentes -- al conocimiento de la personalidad del menor, de acuerdo con las técnicas aplicables en cada caso, y practicados -- institucionalmente o en libertad. Siempre serán pertinentes, por lo demás, y en tal virtud se enuncian en el proyecto, los exámenes médico, psicológico, pedagógico y social.

Entre las novedades estructurales más importantes que el proyecto aporta, inmediatas consecuencias procesales y -- prácticas, figura la creación de los Consejos Auxiliares -- ante los que se sigue un trámite especial, notablemente --

abreviado. El establecimiento de estos Consejos Auxiliares, obedece a un doble propósito: por una parte, incorporar, también en este ámbito, el proceso de desconcentración de servicios que se ha venido operando ya en la Ciudad de México- con la equivalencia que, para tal efecto, sea posible aplicar a los territorios Federales, en las respectivas delegaciones o municipios-; y por otra parte, resolver, con sentido práctico, máxime sencillez y eficacia, el conocimiento de irregularidades menores, de muy escasa importancia, para cuya determinación no resulta pertinente el procedimiento ordinario que se sigue ante el Consejo Tutelar.

Se establecen con precisión los casos sujetos al conocimiento de los Consejos Auxiliares, a cuya gradual creación proveerá el Consejo Tutelar, en los términos de las necesidades que plantea la realidad, y se busca la participación de órganos ya existentes para fortalecer la acción comunitaria de éstos y evitar una innecesaria expansión burocrática en la integración de los Consejos Auxiliares participarán, por lo que atañe a la ciudad de México, miembros de las Juntas de Vecinos establecidas por la Ley Orgánica del Departamento de Distrito Federal.

No se ha perdido de vista la posibilidad de que la aparente insignificancia de un caso oculte intrincados problemas de personalidad, que sólo pueda valorar adecuadamente, por su mayor calificación científica, el Consejo Tutelar. En estos casos se autoriza el pertinente envío. Considerando, por último, la naturaleza de las faltas sometidas a los Consejos Auxiliares, la peculiar integra--

ción de éstos y las notas características de su procedimiento, se ha creído pertinente determinar que aquéllos sólo pueden imponer amonestación y proceder, además a la orientación del menor y de quienes le tengan bajo su guarda.

Por su propia naturaleza, las medidas de seguridad son revisables, en función de los cambios que se produzcan en la situación o estado que las produjo. Sobre esta cuestión existe también clara unanimidad. De ahí, pues, que nunca causen estado las resoluciones en las que se dispone la aplicación de una medida asegurativa, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales que imponen una pena. Por ello, el proyecto contiene un capítulo dedicado, específicamente, a la revisión de la medida impuesta, que no es, por cierto, un medio de impugnación.

Se ha considerado pertinente determinar que las medidas sólo son revisables, y por lo tanto revocables o modificables, por la Sala que las impuso, no así por la autoridad ejecutora, la que, sin embargo, puede instar la revisión anticipada, y debe, invariablemente, poner en conocimiento del Consejo los resultados obtenidos a través del tratamiento.

Entre las novedades más interesantes que el proyecto postula figura un régimen de impugnación. También aquí se ha querido servir al propósito de garantizar, en la más amplia medida, el recto ejercicio de las delicadas atribuciones depositadas en manos del Consejo. Dado que este órgano no depende de la jurisdicción común - como no depende de ella ninguno de los órganos de juzgamiento enmarcados

en la administración pública- ha sido preciso instituir un sistema sui géneris de recurso ordinario: las resoluciones de la Sala pueden ser combatidas ante el Pleno -- del Consejo, en inconformidad, con efectos devolutivo y-suspensivo. Ahí donde no haya más de una Sala, sólo será practicable el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dispuso.

Para evitar dilaciones y complejidades innecesarias, del todo incongruentes en el procedimiento sobre menores infractores, se ha establecido que sólo son recurribles, - con breve trámite, las resoluciones definitivas de Sala que impongan medida diversa de la amonestación. No son - en ningún caso, las de los Consejos Auxiliares ni las -- que determinan la liberación incondicional del sujeto, - Tampoco lo son las pronunciadas en el procedimiento de -revisión, pues de ser éstas impugnables el procedimiento desembocaría en una inagotable sucesión de revisiones e-impugnaciones.

Contiene también el proyecto, como es frecuente en este-ámbito, una porción sustantiva. El establecimiento de -- las medidas aplicables a los menores infractores se ha - hecho con máxima sencillez, sin incurrir en prolijas enu-meraciones ni incorporar ilusorias e impracticables medi-das de tratamiento. En definitiva, son dos los tipos bá-sicos que en este campo se plantean, a saber: tratamien-to en libertad, que siempre será vigilada, y atención - institucional del sujeto.

Bajo el género de tratamiento en libertad caben tanto la entrega a la propia familia, cuando no sea ésta un fac--

tor criminógeno, como la colocación en un hogar sustituito. Por lo que hace al cuidado institucional, se establece la posibilidad de que el menor quede en la institución que corresponda, según las circunstancias del caso. Puede ser aquélla, por lo mismo, de carácter médico o pedagógico, pública o privada, abierta, cerrada o semiabierta, etc. La iniciativa se pronuncia en favor de la vigilancia cada vez que el menor quede sujeto a tratamiento en libertad, y obliga a establecer en la resolución que en cada caso se dicte las modalidades a las que el tratamiento habrá de sujetarse, modalidades que deberán ser fielmente instrumentadas por la autoridad ejecutora, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Entre las disposiciones finales se alojan varias que resultan ser natural consecuencia de la sustracción de los menores a la jurisdicción para adultos. Conviene llamar la atención, empero, sobre dos nuevos mandamientos. En primer término, se prohíbe a los medios de difusión identificar, en las noticias que transmitan, a los menores infractores. Esta limitación a la libertad informativa, que es corriente en numerosos países y que obedece al evidente propósito de impedir que la publicidad sobre hechos antisociales afecte negativamente al propio menor y dañe a la comunidad de la que éste forma parte, encuentra apoyo en el artículo 7o. Constitucional, que establece límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, cuando así lo exijan el respeto a la vida privada, a la moral y a

la paz pública. A su vez, el artículo 2o. de la Ley de imprenta entiende, en su fracción I, que constituye un ataque a la moral la propagación pública de vicios, faltas o delitos. Ahora bien, propagar tiene, entre otros, el sentido de "extender el conocimiento de una cosa". En fuerza de esta interpretación, se ha estimado posible recoger la prohibición de que se trata.

Por otra parte, se ha determinado que la responsabilidad civil que resulte de la conducta antisocial del menor se exija en los términos de la legislación común aplicable. Esto así, porque en ningún caso tienen los Consejos Tutelares jurisdicción sobre adultos, a quienes se exigirá el resarcimiento de los daños causados por los menores sujetos a su cuidado.

ARTICULO 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Al establecer esta causa de justificación, el C.P. creó normas otorgadoras del derecho de corrección violenta, -- limitándolas desde los puntos de vista de sus titulares -- (ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores), de la naturaleza de lesiones justificables (lesiones levisimas), de los medios de ejecución de las mismas -- (sin crueldad, sin innecesaria frecuencia), y de su causa moral (afán correctivo). (40)

(40) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Op. cit. págs. 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207,
208, 209, 357.

B) INFRACTORES MENORES: NIVEL INSTRUCCION.

Al relacionar los niveles de instrucción con las violaciones a la Ley cometidas por la población menor de edad en 1983, se detectó que del total de 6,272 infractores - el 26.8% había cursado la primaria, el 22.5% la enseñanza secundaria y el 17.3% la preparatoria o vocacional, - mientras que los analfabetos sólo representaron al 1.8%. No obstante, las infractoras analfabetas registraron el 3.5% del total de la población femenina, en tanto que -- los hombres que no sabían leer ni escribir significaron sólo el 1.5% del total.

INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL POR-
SEXO Y NIVEL DE INSTRUCCION, 1983.

NIVEL DE
INSTRUCCION.

TOTAL.	6,272	100.0	5,494	100.0	778	100.0
ANALFABETAS.	111	1.8	84	1.5	27	3.5
PRIMARIA.	1,682	26.8	1,466	26.7	216	27.8
SECUNDARIA.	1,411	22.5	1,271	23.1	140	18.0
CARRERA TECNICA DESPUES DE LA PRIMARIA.	16	0.3	4	0.1	12	1.5
CARRERA TECNICA DESPUES DE LA SECUNDARIA.	27	0.4	17	0.3	10	1.3
PREPARATORIA O VOCACIONAL.	1,088	17.3	940	17.1	148	19.0
NORMAL.	3	0.1	1	0.1	2	0.2
SE IGNORA.	1,934	30.8	1,711	31.1	223	28.7

FUENTE: Elaborado por el Departamento de Estudios Sociales, Banamex, con datos de: Secretaría de Programación y Presupuesto, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1984, México 1985.

INFRACTORES MENORES TIPO DE DELITO.

178

A continuación se ilustra el número de infractores menores de edad por sexo y causas en el Distrito Federal. En 1979, de un total de 4,021 hombres delincuentes, el 49.5% correspondió a robos; las mujeres sumaron un total de 452 y también fueron los hurtos las infracciones más frecuentes, alcanzando el 35.48% del total. Cabe señalar que para 1983 disminuyeron los casos de ebriedad e intoxicación en ambos sexos. La población femenina menor de edad incide en la delincuencia en una menor proporción que los hombres; sin embargo, de 1979 a 1983, las menores infractoras se han incrementado en 72.1% mientras que los hombres registraron un aumento del 36.6%.

INFRACTORES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL POR SEXO Y CAUSAS 1979-1983.

CAUSAS.	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
TOTAL	4,021	452	3,244	383	3,044	400	3,162	392	5,494	778	36.6	72.1
ALLANAMIENTO DE MORADA	14	1	2	---	6	---	10	3	23	5	64.3	5.0
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	130	5	125	1	89	2	113	2	301	14	131.5	1.8
EBRIDAD.	36	3	18	3	6	---	17	2	12	1	66.7	66.7
ESTUPRO	40	1	31	2	26	2	21	2	31	---	22.5	---
HOMICIDIO	81	7	65	4	58	5	62	9	82	12	1.2	71.4
INCONVENIENTE EN VIA PUBLICA.	39	1	35	2	51	3	29	---	71	7	82.1	7.0
INTOXICACION	208	37	187	12	204	17	251	15	154	14	26.0	62.2
IRREGULARIDADES DE CONDUCTA.	53	67	54	69	73	75	66	98	84	120	58.5	79.1
LESIONES.	213	28	154	15	129	29	133	23	228	55	7.0	96.4
PROSTITUCION	12	14	9	17	6	30	1	22	4	24	66.7	71.4
PROTECCION	---	1	3	5	3	1	3	8	1	3	---	3.0
RAPTO.	12	6	4	1	4	1	7	---	7	---	41.7	---
REVENTA	---	---	---	---	---	---	3	3	16	2	---	---
ROBO	1,989	160	1,580	148	1,501	138	1,371	136	2,856	405	43.6	153.1
TENTATIVA DE ROBO	88	2	52	1	16	2	30	1	82	2	6.8	0.0

INFRACCIÓNES MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL POR SEXO Y CAUSAS 1979-1983

..2

CAUSAS	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
TENTATIVA DE VIOLACION.	16	---	28	---	8	---	10	---	14	---	12.5	---
VAGANCIA.	67	10	8	1	3	---	36	7	39	10	11.9	0.0
VIOLACION	83	6	101	1	95	3	83	1	138	7	66.3	16.7
OTRAS CAUSAS	940	103	792	101	766	92	916	60	1,331	97	41.6	5.8

1: INCLUYE LOS CASOS CON UNA O MAS INFRACCIONES.

FUENTE: Elaborado por el Departamento de Estudios Sociales, Banamex, con datos de: Secretaría de Programación y Presupuesto, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1983-1984 México 1984-1985

C) LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES,
PARA MENORES INFRACTORES DEL
DISTRITO FEDERAL.

OBJETO Y COMPETENCIA.

ARTICULO 1o.- Es objeto y competencia del Consejo Tutelar para Menores, promover la adaptación social de estos, mediante estudios de su personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 2o.- El Consejo Tutelar acatará los términos de ley cuando se infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía y buen gobierno o cuando los menores manifiesten conductas que hagan sospechar, fundamentalmente, alguna inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o la sociedad y que por lo tanto amerita la actuación del Consejo.

ORGANIZACIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 3o.- El Distrito Federal contará con un Consejo Tutelar. El pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho y Consejeros integrantes de las Salas que determine el presupuesto. Cada Sala se integrará por tres Consejeros numerarios - hombres y mujeres - el que la presida será Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor especialistas en infractores.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los -
consejeros supernumerarios.

ARTICULO 4o.- El personal del Consejo Tutelar y de sus-
organizaciones auxiliares se integrará con:

- I. Un Presidente.
- II. Tres consejeros numerarios por cada una de las Sa-
las que lo integren.
- III. Tres consejeros supernumerarios.
- IV. Un Secretario de acuerdos del Pleno.
- V. Un Secretario de acuerdos para cada Sala.
- VI. El Jefe de promotores y los miembros de este cuer-
po.
- VII. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Polí-
ticas del Distrito Federal.
- VIII. El personal técnico y administrativo que determine
el presupuesto.

El Consejo Tutelar, para cumplir cabalmente sus funcio-
nes, podrá solicitar auxilio de la Dirección General de
Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación So-
cial, y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, é
stos últimos auxiliarán al Consejo Tutelar en la realiza-
ción de sus planes y programas de carácter general.

ARTICULO 7o.- Corresponden al Pleno:

- I. Conocer de los recursos que se presenten contra -
las resoluciones de las Salas.
- II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxilia-
res.

- III. Conocer los impedimentos de los consejeros en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno.
- IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, -- que haga el presidente a los Consejeros instructores.
- V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas.
- VI. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar.
- VII. Disponer y recabar los informes que deban rendirlos consejeros auxiliares.
- VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

ARTICULO 80. Corresponde al presidente del Consejo.

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en -- unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquél adopte.
- III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus centros de observación;
- IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo.
- V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demostras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar -- aquéllos el trámite y resolución que corresponda -- y formular, en su caso, excitativa a los conseje-

ros instructores para la presentación de sus proyectos de resolución.

- VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los centros de observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y
- VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 9o. Corresponde a la Sala:

- I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como -- instructores los consejeros adscritos a ella y,
- II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus -- miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ARTICULO 10.- Corresponde al presidente de la Sala:

- I. Representar a la Sala;
- II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en -- unión del secretario de acuerdos, las resoluciones que aquélla adopte;
- III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente -- del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo-- los asuntos de la Sala;
- IV. Denunciar al presidente del Consejo las contraind-- caciones de que tuviese conocimiento en las tesis-- sustentadas por las diversas Salas.
- V. Remitir a la presidencia del Consejo, el expedien--

te tramitando ante la Sala, cuando sea recurrida - la resolución dictada por ésta y.

- VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones.

ARTICULO 11.- Corresponde a los consejeros:

- I.- Conocer como instructores de los casos que les - sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejero, en los términos de esta ley;
- II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;
- III. Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores.
- IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejeros Auxiliares de su adscripción, vigilando la buen marcha del procedimiento y respetando su competencia;
- V. Visitar los centros de observación y los de tratamiento así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros cuyo procedimiento hubiese instruido, sometiéndolo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión y.
- VI. Las demás funciones que determinen las leyes y re

glamentos y las que les sean inherentes a su atribuciones.

ARTICULO 12.- Corresponde al secretario de acuerdos del Pleno:

- I. Acordar con el presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno;
- II. Llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno;
- III. Autorizar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones del Pleno;
- IV. Auxiliar al presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia.
- V. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el presidente determine;
- VI. Librar, citar y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno; y
- VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o creación de una medida.

ARTICULO 15.- Corresponde a los promotores,

- I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor

- comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta;
- II. Recibir instancia, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento.
- III. Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y
- V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 23. El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea conyocado por el presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá fun-

cionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, entre los que se deberá encontrar el presidente o la persona que lo supla, en caso de sus ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 24.- Los integrantes de Sala se reunirán en sesión ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el presidente de la Sala, según las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con la asistencia del presidente y de otro consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el consejero titular ausente será suplido por un supernumerario

ARTICULO 27.- No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados. El promotor deberá estar presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación.

ARTICULO 28.- En las resoluciones en que se aplique al

guna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

ARTICULO 30.- Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

ARTICULO 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2o. lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia proveyendo sin demora al traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan.

ARTICULO 35.- Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma

sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el centro de observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ARTICULO 36.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ARTICULO 37.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ARTICULO 38.- Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para este efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del consejero instructor.

ARTICULO 39.- Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrará los elementos conducentes, a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los centros de observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo, escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictamen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará

cuenta a la propia Sala.

Los consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ARTICULO 40.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso, la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plazo la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutoria, cuando proceda.

ARTICULO 41.- En vista de la complejidad del caso, el con sejero instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días.

ARTICULO 42.- El promotor deberá informar al presidente -

del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el presidente al Consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente el cambio de instructor.

ARTICULO 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.

OBSERVACION.

ARTICULO 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a -- las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, -- sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

ARTICULO 45.- En los centros de observación se alojarán -- los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina

ARTICULO 46.- El personal de los centros de observación -- practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolla la vida del menor en libertad.

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR.

ARTICULO 48.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas

injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él -- conforme al procedimiento ordinario.

ARTICULO 49.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de -- aquél órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o falta de ellos, a -- quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso, en los términos del artículo 38.

ARTICULO 50.- El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas pre -

sentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

ARTICULO 51.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

ARTICULO 52.- Los Consejos Auxiliares rendirán informe de sus actividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determina.

REVISION.

ARTICULO 53.- La Sala revisará las medidas que hubiese impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación -- incondicional del menor.

ARTICULO 54.- La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 55.- Para los efectos de la revisión, el presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe - sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el consejero superior y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

IMPUGNACION.

ARTICULO 56.- Sólo son impugnables mediante recurso de in conformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las re soluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellos con las que concluya el procedimiento de revisión.

ARTICULO 57.- El recurso tiene por objeto la revocación - o la sustitución de la medida acordada, por no haberse -- acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ARTICULO 58.- El recurso será interpuesto por el promo -- tor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien - - ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o -

dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudiré en queja, en el término de cinco días, al jefe de -- promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo.

ARTICULO 59.- La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, En la sesión del Pleno en que se conozca del recurso, se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

ARTICULO 60.- Cuando el Consejo cuente con una sola Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala, que se concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación previstos para el recurso de inconformidad.

MEDIDAS.

ARTICULO 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que co-

responda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o soluciones de tribunales civiles o familiares.

ARTICULO 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTICULO 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ARTICULO 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá en la medida de lo posi

sible, el uso de instituciones abiertas.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 65.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 66.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo, preferentemente en el sitio en que éstos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos.

ARTICULO 67.- Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

ARTICULO 68.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimien

to del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste.

ARTICULO 69.- La responsabilidad civil emergente de la -
conducta del menor se exigirá conforme a la legislación-
común aplicable.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado los capítulos anteriores y reflexionando sobre los mismos, se puede concluir que definitivamente y por naturaleza el individuo, sea cual fuere su medio económico y social en que ha sido concebido y nace, para posteriormente desarrollarse, requiere de una protección que originalmente debe partir de sus progenitores, conforme a las leyes natural y jurídica, y a carencia de un progenitor la tutela queda en el que subsista y a falta de ambos, en sus ascendientes más cercanos, y en el último de los casos llegan a las casas de expósitos, siendo estos lugares públicos o privados, los primeros a cargo del Estado y los segundos con conocimiento y cierto control de éstos, por parte de la autoridad mencionada.

Es precisamente al Estado, a quien le concierne esa protección o tutela de la persona, ya como infante, adolescente o ciudadano que forma parte de la población de un territorio en el que se conforma y asienta una sociedad a la que el mismo Estado le da reconocimiento y le salvaguarda al interesarle el buen desarrollo de sus habitantes. Es así como nuestra ley máxima concede el derecho a la procreación sobre los hijos, a la educación y desenvolvimiento de sus facultades, a la protección y su salud.

En su artículo 123, alude al Trabajo y la Previsión Social, al promover y proteger al menor dada su capacidad, fuerza y poder de trabajo, al permitirseles jurídicamente laborar si han cumplido un mínimo de edad establecida.

Analizando las fracciones del citado precepto constitucional, se distinguen las prerrogativas a las mujeres embarazadas, -- protegiendo con estas disposiciones, al feto o embrión, y -- cuando éste nace a la vida externa, tiene también constitucionalmente ciertas canongías durante su periodo de lactancia.

Nuestro Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a su vez norma al individuo o persona como particular y también le otorga derechos para que actúe o actúen por él, respaldándose simultáneamente. Cabe hacer notar la protección que esta ley da a la persona y que al igual que la Constitución en su artículo 123, fracciones V y XV se refieren al embrión humano, al tutelarles desde su concepción, después y antes de su nacimiento. Es así como se exponen las diferentes figuras jurídicas que atañen al menor, nos referimos a ellas concediéndoles relevancia, dada la importancia de éstas y que garantizan una efectiva seguridad del tutelaje del menor, de esta razón se explica, ordena y cita a la Persona Física, La Capacidad Jurídica, La Concepción del Ser, El Nacimiento, La Patria Potestad, Las Actas de Nacimiento, La Adopción, El Domicilio del Menor, La Paternidad y Filiación, El Parentesco, La Legitimación, El Reconocimiento y La Tutela, figuras jurídicas que se dan por la existencia de la persona y que requirieron su redacción y estudio para satisfacer las necesidades del individuo.

Finalmente y en cuanto a las leyes que protegen y promueven al menor, también se analiza al Código Penal en Materia del

Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal, mismo que tipifica la sanción o penalidad de las acciones o conductas de los ciudadanos civiles, pero en este caso, cuando se agrede o afecta al menor. Los preceptos que se mencionan se refieren a: La sanción pecuniaria, Suspensión de derechos, Delitos contra la salud, Corrupción de menores, Trata de personas y Lenocinio, Abuso de autoridad, Responsabilidad profesional, Incesto, Delitos contra el estado civil y la bigamia, Lesiones, - (dándoles suma importancia y referencia a éstas), Infanticidio, Corrupción sexual, Aborto, Abandono de personas, Plagio o robo de menor.

Si existen legislaciones propias para la persona física y moral, éstas no son de aplicación u observación al menor, de allí que se atendió la urgente necesidad de tutelarle, habiendo que derogarse los artículos 119 a 122 del Código Penal y dar vida a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, ley exclusiva de aplicación a los menores infractores, y en donde se indica su organización y procedimiento a seguir.

Se han referido las leyes anteriores, pero éstas no hubiésem surgido del legislador, si no existiésem problemas que requieren solución, así entonces y respondiendo a esa problemática, que a manera de ejemplo lo son la Agresión, las Lesiones, el Sujeto agresor y sus características, las Formas de maltrato o Lesión, la ley nrevec o es abstracta para solucionar los casos que lleguen a presentarse o concretizarse. De esta forma me auxilié de estudios, artículos de periódico relacionados con el tema, documentos que dado su interés, me

entusiasmo a la realización del presente trabajo de investigación, y que me regocija al cerciorarme que las leyes tratadas en este documento, son justas y bien reflexionadas por el legislador, al contemplar el espíritu de salvaguardar al ser humano de hoy y futuro del mañana.

Pero surge la pregunta: ¿Que se propone esta tesis o para qué la investigación realizada, si las leyes son perfectas? Podemos responder que quizás es la mala aplicación de ellas, no siendo este punto tema de nuestro interés, sino la efectiva divulgación de las mismas, una real información y orientación a toda persona, desde que ésta inicia su educación básica, sobre el respeto que debe guardar por sus semejantes y en particular por los menores, esto es que los programas de estudio oficiales incluyan temas relativos a la educación de los niños, lo mismo cuando se acude a una oficina del Registro Civil a requerir solicitud de matrimonio; cuando se está atendiendo a la futura madre en el período de embarazo, todo lo anterior en instituciones públicas o privadas. Pero se ha hablado del Estado como organismo que tutela a sus habitantes, entonces el Estado debe tomar con más seriedad y responsabilidad el papel de Rector y Tutor de la sociedad, ya que una sociedad más educada, más culta trae consigo mismo un mundo y porvenir más justo y feliz.

B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
Derecho Penal Mexicano
Parte General.
Editorial Porrúa S.A. México 1982

CAVAZOS FLORES BALTASAR.
CAVAZOS CHENA BALTASAR Y OTROS
Nueva Ley Federal Del Trabajo.
Editorial Trillas. México 1987

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa S.A. México 1987.

CODIGO DE DERECHO CANONICO.
Ediciones Paulinas S.A. México 1987.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa S.A. México 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
Editorial Trillas. México 1988.

DE PINA RAFAEL
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Editorial Porrúa S.A. México 1978.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO
Editorial Esfinge S.A. México 1978.

GARCIA PELAYO Y GROSS.
Pequeño Larousse en color.
Editorial Noguer. Barcelona 1975.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
Código Penal Comentado
Editorial Porrúa S.A. México 1982.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
Delitos.
Editorial Porrúa S.A. México 1982.

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES
DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa S.A. México 1987.

MARCOVICH KUBA JAIME .
El Maltrato a los hijos.
Editorial Edicol S.A. México 1978.

NEIL A.S.
Padres problema y los problemas de los padres.
Editores Unidos Mexicanos. México 1978.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.
El Niño Maltratado.
Editorial Trillas. México 1985.

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.
Editorial Porrúa S.A. México 1988.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
Derecho Civil Mexicano.
Introducción, Personas y Familia.
Editorial Porrúa S.A. México. 1977.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
Derecho Civil Mexicano.
Derecho de la Familia.
Editorial Porrúa S.A. México 1977.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTO DE MENOR

- a) Aceptación gramatical..... 1
- b) Aceptación jurídica..... 1
- c) Aceptación del menor conforme al
Código de Derecho Canónico.....
- d) Diversidad de disposiciones y
criterios jurídicos en torno al
concepto y protección del menor..... 5
- e) Menores trabajadores..... 13

CAPITULO II

PROBLEMA PSICOSOCIOLOGICO DEL MALTRATO AL MENOR

- a) Diversas definiciones de agresión..... 22
- b) Concepto y características del
niño maltratado..... 24
- c) Características del sujeto agresor..... 28
- d) Formas de maltrato..... 32
- e) La frustración de los adultos
como motivante a la agresión..... 35
- f) La sociedad como factor influyente y
en donde se desarrolla la agresión..... 38

g) Equipos de protección de niños en los Estados Unidos de Norteamérica.....	42
h) Artículos de periódico y revistas sobre el abuso y maltrato de menores por los adultos:	
1. "El síndrome del maltrato al niño De Lasso".....	48
2. "Los niños maltratados, un estigma de nuestro tiempo"	52
3. "Investiga la PGJDF a médicos por la muerte de una niña"	57
4. "Profundas huellas deja la guerra en niños salvadoreños".....	59
5. "Capturan a una banda que vendía niños mexicanos a estadounidenses".....	66
6. "Ese Comayagua. Soldados de E.U., abusan sexualmente de niños"	68
7. "Cruel explotación de cinco mil niños".....	73
8. "Más de un millar de niños al día son sometidos al maltrato por sus progenitores"	75
9. "Al mejor postor. Padres desesperados rematan a sus hijos".....	77
10. "Cometen soldados de E.U. actos de abuso sexual contra menores maltratados".....	79
11. "Deportación de 200 niños cada mes hacia Mexicali"	81
12. "Ordena Sales Gasque, mayor atención a denuncias de menores maltratados".....	82

CAPITULO III

EL MENOR DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO
Y LAS LEGISLACIONES QUE LO PROTEGEN Y PROMUEVEN.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	
Artículo 3°.....	84
Artículo 4°.....	86
Artículo 17.....	88
Artículo 22.....	88
Artículo 123	90
b) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:	
Persona física.....	95
Capacidad jurídica	96
Concepción del ser.....	96
Nacimiento	97
Patria potestad.....	97
Actas de nacimiento.....	100
Adopción.....	101
Domicilio del menor.....	102
Paternidad y filiación.....	103
Parentesco	105
Legitimación	110
Reconocimiento	115
El reconocimiento como acto voluntario, unilateral o bilateral.....	116

Tutela	117
Diferentes clases de tutela.....	119
c) Ley Federal del Trabajo:	
Trabajo de las mujeres	123
Trabajo de los menores.....	125
Instructivo para regir el trabajo de los menores empacadores.....	130
d) Código Penal en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal:	
Sujeto activo del delito	134
Sujeto pasivo del delito	135
Penas.....	135
Medidas de seguridad	137
Prisión (origen e historia)	142
Artículos 25 y 26 del Código Penal.....	147
Prisión preventiva.....	148
Pena de Prisión	148
Artículos del Código Penal que protegen al menor (Delitos más comunes en los cuales es sujeto pasivo):	
Sanción pecuniaria	149
Suspensión de derechos	149
Delitos contra la salud.....	149
Corrupción de menores.....	150
Trata de personas y lenocinio	151

Abuso de autoridad.....	151
Responsabilidad profesional	151
Incesto	151
Delitos contra el estado civil y la bigamia.....	151
Lesiones.....	152

CAPITULO IV

DELINCUENCIA DE MENORES, MENORES INFRACTORES, Y LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

a) Delincuencia de menores:	158
Artículos 119 a 122 del Código Penal derogados.....	158
b) Menores infractores (Estadísticas).....	177
c) Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal:	
Objeto y competencia	180
Organización y atribuciones	180
Disposiciones generales sobre el procedimiento.....	186
Procedimiento ante el Consejo Tutelar.....	188
Observación.....	193
Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.....	193
Revisión	195
Impugnación.....	196
Medidas	197
Disposiciones finales	199

Conclusiones	201
Bibliografía	205
Indice	208